



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO
**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
MAESTRA EN DERECHO CON OPCIÓN EN DERECHO
ADMINISTRATIVO 2020-2022**

TESIS TITULADA:

“ARMONIZACIÓN NORMATIVA INTERNA CON LA “CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ” COMPROMISO INTERNACIONAL PENDIENTE PARA LA MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

QUE PRESENTA:

LIC. MARIBEL VALDEZ SOLIS

ASESORA DE TESIS:

DRA. LAURA LETICIA PADILLA GIL

MORELIA, MICHOACÁN, NOVIEMBRE DE 2022.

Agradezco infinitamente a todos los profesores que durante mi formación han inculcado en mí el deseo de aprender, así como a la familia y amigos que me acompañan a cada paso del camino.

ÍNDICE DE CONTENIDO

ÍNDICE DE TABLAS	6
I. RESUMEN	7
II. ABSTRACT	7
III. INTRODUCCIÓN	8

CAPÍTULO I

Surgimiento de la necesidad de regular en materia de violencia contra la mujer

1.1. Discriminación fundada en derecho	10
1.2. Exclusión de la mujer en las conquistas de derechos	13
1.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)	14
1.2.2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) ...	16
1.3. Violencia contra la mujer en el mundo, contexto previo a la regulación normativa internacional	18

CAPÍTULO II

Marco jurídico internacional en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)	24
2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994)	38
2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos	63

CAPÍTULO III

Compromisos adquiridos por México con la firma de la “Convención De Belém Do Pará” en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

3.1. Fragmentación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969).....	71
3.2. Indagación en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	81
3.2.1. Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002).....	82
3.3. Compromisos adquiridos en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	93

CAPÍTULO IV

Nivel de Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención “De Belém Do Pará” en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

4.1. Nivel de Cumplimiento	98
4.1.1. Análisis del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda	98
4.1.2. Análisis del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) (2020)..	117
4.2. Derechos Humanos contenidos en la Convención y su nivel de protección en la normativa mexicana	121

CAPÍTULO V

Armonización normativa interna con la Convención “De Belém Do Pará”, Compromiso Internacional pendiente para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

5.1. Discordancia de la normativa interna con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer	130
5.2. Obstaculización de la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	132
5.3. Implicaciones del incumplimiento de acuerdos internacionales	137
IV. PROPUESTAS	139
V. CONCLUSIONES	149
VI. FUENTES CONSULTADAS	153

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Indicadores de nivel de implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI) (Tercera Ronda)	99
Tabla 2 Análisis del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI)	118
Tabla 3 Derechos Humanos contenidos en la Convención y su nivel de protección en la normativa mexicana	122
Tabla 4 Discordancias normativas existentes entre el marco jurídico interno de México y la Convención “De Belém Do Pará”	130
Tabla 5 Elementos para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el marco de la Convención “De Belém Do Pará”.....	133
Tabla 6 Propuestas de reformas y adiciones federales para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	140
Tabla 7 Propuestas de reformas y adiciones estatales para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	143
Tabla 8 Propuestas de creación de leyes y protocolos para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	148

I. RESUMEN

En México tenemos un retraso en cuanto a normatividad en materia de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer y aplicabilidad de la existente. Lo que se debe, en buena medida, a la falta de armonización normativa de nuestro país con el derecho internacional, representado en este caso específico, por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém Do Pará” en donde se establece claramente la obligación del Estado mexicano, que adquirió como sujeto internacional frente a otros sujetos de la misma índole, de armonizar su normatividad interna con la Convención a fin de garantizar el acceso material de las mujeres a su derecho a una vida libre de violencia. Esta discordancia normativa implica, además, que el país incurre en responsabilidad internacional por violentar obligaciones internacionales contenidas en el mencionado Tratado Internacional.

Palabras clave: armonización normativa, Convención “De Belém Do Pará”, vida libre de violencia, responsabilidad internacional, violencia contra la mujer.

II. ABSTRACT

In Mexico we have a delay in terms of regulations on the prevention and eradication of violence against women and the applicability of the existing one. This is largely due to the lack of normative harmonization of our country with international law, represented in this specific case, by the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women "De Belém Do Pará" where the obligation of the Mexican State is clearly established, which it acquired as an international subject against other subjects of the same nature, to harmonize its internal regulations with the Convention in order to guarantee the material access of women to their right to a free life of violence. This normative discrepancy also implies that the country incurs international responsibility for violating international obligations contained in the aforementioned International Treaty.

Key words: normative harmonization, Convention “De Belém Do Pará”, life free of violence, international responsibility, violence against women.

III. INTRODUCCIÓN

El Estado mexicano, como sujeto internacional, no ha cumplido con la totalidad de los compromisos adquiridos con la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Lo anterior, por no contar con un marco normativo nacional armonizado con el internacional, formado por los tratados internacionales; y por la falta de aplicabilidad de dicho tratado por parte de la administración pública nacional. Esto impacta negativamente en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, objeto de la Convención en cita.

Dicho incumplimiento está documentado en los informes emitidos por el Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención “De Belém Do Pará” en donde se destaca que: México no prohíbe el uso de la conciliación y mediación en casos de violencias contra la mujer, puesto que la Ley General de Víctimas lo permite en su artículo 17; en el país no se encuentra tipificado el delito de prostitución forzada propiamente, y aunque en algunos casos se maneja como parte de la trata de personas, el Mecanismo de Seguimiento de la “Convención De Belém Do Pará” considera que debe tipificarse a parte; los Estados de Quintana Roo y Tabasco no contemplan ni sancionan la violación dentro del matrimonio o unión de hecho; la violencia obstétrica no se ha legislado a nivel federal; no existe una legislación local en todos los Estados en materia de trata de personas, puesto que no hay tal ley estatal en Baja California Sur y Campeche; el delito de Abuso sexual no se encuentra tipificado como tal en todos los Estados de la República mexicana, en Aguascalientes y Nayarit, se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora paso de aparecer como “abusos deshonestos” a no estar claramente definido en su Código Penal; y, México se ha negado a tipificar la violencia sexual en conflicto armado por considerar que “Esto no aplica para México”.

Como consecuencia de ello, México resulta acreedor de responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos, en este caso por violación a obligaciones internacionales contenidas en la “Convención De Belém Do Pará”. Lo anterior, en el entendido de que los tratados internacionales son normas de derecho

internacional. Lo que se evidencia mediante el desarrollo de la presente tesis interdisciplinaria, en donde se aborda el tema desde el ámbito jurídico, administrativo, económico, social y cultural.

El objetivo de esta tesis ha sido demostrar que la falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará” obstaculiza la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia e implica que el país incurre en responsabilidad internacional por violaciones graves a dicho tratado internacional (las que constituyen hechos internacionalmente ilícitos).

Para lo cual, se presentan cinco capítulos. En el primer capítulo se determina de dónde surge la necesidad de regular en materia de violencia contra la mujer, mediante el estudio de los antecedentes de esta violencia a nivel nacional e internacional. El segundo capítulo contiene el análisis del marco jurídico internacional en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de lo general a lo particular. En el tercer capítulo, se determinan los compromisos que adquirió el país con la firma de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como las implicaciones de su incumplimiento. El cuarto capítulo, evidencia el incumplimiento de la totalidad de los compromisos que el país adquirió a la firma de la Convención “De Belém Do Pará”, mediante el análisis de la normativa interna en la materia, y de los informes de seguimiento de la Convención “De Belém Do Pará”. En concordancia con los anteriores capítulos, en el quinto se sostienen argumentos que demuestran la relación entre la discordancia de la normativa interna con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la falta de materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la posibilidad de que el país incurra en responsabilidad internacional por violación de disposiciones contenidas en este tratado internacional, del que es parte.

CAPÍTULO I

Surgimiento de la necesidad de regular en materia de violencia contra la mujer

SUMARIO: 1.1. Discriminación fundada en derecho; 1.2. Exclusión de la mujer en las conquistas de derechos; y, 1.3. Violencia contra la mujer en el mundo, contexto previo a la regulación normativa internacional.

Desde tiempos inmemorables, la mujer ha recibido un trato desigual ante la ley. Durante siglos no se le reconoció como persona, ni como titular de derechos, lo que permitió perpetuar desde el Estado una especie de justificación a los permanentes abusos de los que las mujeres en todo el mundo han sido y siguen siendo víctimas. Estos abusos, fundados en derecho, fueron generando hartazgo en las mujeres de todos los grupos sociales. Del hartazgo y la incomprendición, del por qué la mujer era discriminada en todos los aspectos de la vida, emanó la necesidad de exigir cambios en ese derecho en el que se basaba la discriminación y la violencia hacia las mujeres.

A continuación, se realiza un análisis histórico ejemplificativo que permitirá dilucidar el surgimiento de la necesidad de regular en materia de violencia contra la mujer, tanto a nivel internacional, como a nivel local.

1.1. Discriminación fundada en derecho

A lo largo de la historia, la violencia en contra de la mujer se fundó en el derecho, de forma directa, con la permisión normativa de abusos, y de forma indirecta, con la exclusión de la mujer al no ser considerada titular de derechos. Desde el imperio

romano tenemos que la mujer romana se encontraba en una posición de inferioridad con respecto al hombre y siempre estuvo sujeta a una potestad familiar o a una tutela permanente, si era *sui iuris*¹, fundada en su “falta de juicio” y “debilidad mental”. Lo anterior, la mantenía permanentemente alejada de la posibilidad de alcanzar la plena capacidad jurídica, y, con ello, se mantenía su condición de sometimiento frente a los hombres, llámeselos padre, esposo o tutor. Teóricamente existía la posibilidad de que la mujer tuviera capacidad jurídica, pero solo en la teoría, ya que, en la práctica, su género extinguía su capacidad de obrar². Es decir, la mujer romana no podía ejercer derechos civiles ni ser sujeta de cumplir obligaciones de la misma índole, por sí misma, solo podía hacerlo con el consentimiento de un “tutor”. Además, estaba totalmente excluida de la posible titularidad de derechos políticos y del ejercicio de patria potestad sobre otros. Por ello y porque no podían establecer parentesco con sus hijos, las mujeres no podían crear su familia, ya que, de intentarlo, “se las consideraba el comienzo y fin de su propia familia”³.

La situación era todavía peor para las mujeres en condición de esclavas, que no eran consideradas personas, sino objetos no sujetos de derecho que constituían parte del patrimonio del paterfamilias que los hubiese comprado a ellos o a sus

¹ La tutela conocida como “mulierum” se aplicaba a las mujeres púberes (a partir de los 12 años) *sui iuris*, o sea que no tenían “pater” ni estaban casadas, ya que en ese caso estaban bajo la “potestas” de su marido, llamada “manus”, o la del “pater” de éste, si su marido era “alieni iuris”. Antes de esa edad, si eran “*sui iuris*” estaban comprendidas en la tutela de menores de edad. Las únicas mujeres *sui iuris* que quedaban exceptuadas de tener un tutor permanente, eran las vírgenes vestales, siendo así dispuesto por la Ley de las XII Tablas, ya que ellas tenían plena capacidad jurídica, aunque no podían casarse.

La tutela “mulierum” era una tutela especial, de carácter vitalicio, o sea, perpetua, que solo acababa si la mujer contraía justas nupcias. Eran tutores, los que designara el “pater” por testamento, si era ingenua, o el patrono o sus descendientes si era liberta, o en su defecto, si no había testamento, la desempeñaban por imperio legal, sus agnados más próximos, comúnmente, su propio hijo, si lo tenía, o sus hermanos, aunque fueran incapaces. Si no tenía agnados, lo determinaba el magistrado (tutela dativa). P. Resina Sola. «La condición jurídica de la mujer en Roma». En López Aurora, Martínez Cándida, Pociña Andrés (eds.), *La Mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1990, p. 102.

² La capacidad de obrar se define como la aptitud concreta para ejercitarse los derechos o cumplir los deberes de los que se es titular. Lacruz Berdejo, J.L., *Derecho de familia, El matrimonio y su economía*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2010, p. 176, afirma que en el más antiguo Derecho romano la mujer era del todo incapaz y ello con independencia de su estado civil de casada, soltera o viuda.

³ Pérez Pérez, Victoria Eugenia, “Capacidad de la mujer en derecho privado romano”, *Revista Clepsydra*, 16, noviembre 2017, p. 195.

ascendentes en algún nivel, ya que los hijos de esclavas eran considerados frutos civiles⁴. Además, estaban a disposición de los varones de la familia a la que pertenecieran para ser violadas cada vez que dichos varones así lo quisieran, ya que sin libertad no puede haber consentimiento.

Ahora bien, entre las formas más claras de discriminación hacia las mujeres fundada en el derecho romano encontramos las siguientes:

- *Lex Voconia* del 169 a. C., que imponía la prohibición de instituir herederas a las mujeres de los romanos más ricos⁵.
- *Lex iulia de maritandis ordinibus* del 18 a.C., la cual obligaba a las mujeres no casadas, viudas o divorciadas, de entre 20 y 50 años, a contraer matrimonio para poder heredar. Para lo que tenían plazos: un año para mujeres viudas, seis meses por divorcio y cien días a partir de la muerte del testador para mujeres que nunca hubiesen estado casadas.
- *La lex papia poppaea nuptialis* del 9 d.C., que en el mismo orden de ideas que la ley anterior, ampliaba los plazos para contraer matrimonio con el fin de poder heredar. Otorgándole a las mujeres viudas 2 años y a las divorciadas 18 meses para ello.
- *La presunción muciana*, la cual se usaba para evitarle al marido probar la adquisición de bienes, ya que dicha presunción implicaba que toda adquisición de la mujer, cuyo origen no se pudiera determinar, habría de presumirse procedente del marido⁶.
- *Prohibición de abogar por otro ante magistrado*. La mujer romana tenía estrictamente prohibido defender en juicio a otra persona. Ulpiano lo justificaba en la búsqueda de que «las mujeres no se mezclen, contra la

⁴ Ibidem, p. 199.

⁵ Es decir, a los inscritos en la primera clase de censo (aquellos que poseían más de 100.000 ases).

⁶ García Garrido, M., “Iusuxorium: el régimen patrimonial de la mujer casada en derecho romano”, Roma-Madrid, *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 9, 1958, p. 154.

honestidad correspondiente a su sexo, en causas ajenas, ni desempeñen oficios propios de hombres»⁷.

- *Incapacidad de adoptar o arrogar*, en razón de que no podía ejercer patria potestad sobre otros.
- Incapacidad para ejercer la tutela, solo en el Derecho posclásico, (comprendido desde la primera mitad del siglo III hasta la recopilación ordenada por Justiniano), la madre y la abuela podrían ejercer la tutela de sus descendientes, si juraban no volver a contraer matrimonio nunca⁸.

1.2. Exclusión de la mujer en las conquistas de derechos

Los derechos, como los conocemos ahora, son el resultado de arduas luchas sociales mediante las que se conquistaron derechos y momentos históricos catastróficos que hicieron clara la necesidad de cambios en el derecho tanto a nivel internacional, como dentro de cada país. Desafortunadamente, estas conquistas de derechos no favorecieron a todas las personas dentro de cada sociedad ni a nivel mundial.

Desde la Declaración de Derechos Humanos, se omitió integrar a las mujeres entre los titulares de los derechos que con ese documento se reconocieron, lo que se enmendó hasta que, en 1993, durante la Declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena se reconoce expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”⁹.

Sin embargo, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se excluyó por completo a todas las mujeres de ambas conquistas y reconocimientos de

⁷ Casado Candelas, M.J., *La tutela de la mujer en Roma*, Valladolid, Secretario de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, p. 78.

⁸ Iglesias, J., *Derecho romano*, Madrid, Sello Editorial, 2010, p. 377.

⁹ Ramírez Torrado, María Lourdes, *Justicia. Un enfoque transdisciplinario*, Universidad del Norte, grupo editorial IBAÑEZ, Colombia, 2016, p. 171.

derechos, puesto que ambos documentos se referían expresamente a derechos del hombre, dejando a la otra mitad de la población desprotegida.

1.2.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948)

Para entender mejor el contenido de la Declaración, es útil tener presente el momento histórico en que se aprobó la Novena Conferencia Internacional Americana, que redactó la Declaración. El mundo seguía marcado por el reciente término de la Segunda Guerra Mundial. Ésta causó una mortandad sin precedentes y se caracterizó por violaciones a los derechos humanos que escandalizaron al mundo. Los abusos más recordados son aquellos cometidos por el régimen Nazi en contra de sus propios ciudadanos. Estos hechos generaron la condenación universal y contribuyeron al resurgimiento de la noción del Derecho natural y a un interés mayor por los derechos humanos¹⁰.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948, casi ocho meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En ella se establecen las consideraciones generales respecto a la igualdad de todos los hombres de la siguiente manera:

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros¹¹.

Más no se refiere exclusivamente a derechos, aunque establece un catálogo de derechos muy completo para su época, una de las mayores aportaciones de esta declaración es la enunciación de los deberes de todas las personas como obligaciones frente a los demás miembros de su comunidad, nación y del mundo. Concretamente, lo hace con la siguiente consideración:

¹⁰ Moyn, Samuel, Christian, *Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2015, pp. 13-14.

¹¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, Preámbulo, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad¹².

En general, este documento integra un catálogo de derechos en el ámbito internacional entre los que se encuentran el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, el derecho de igualdad ante la Ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad y a la infancia, derecho de residencia y tránsito, derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y a su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho de propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular y derecho de asilo.

Sin embargo, las mujeres fueron excluidas en su totalidad de esta conquista de derechos. He incluso, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue usada para perpetuar la desigualdad entre hombres y mujeres socialmente aceptada en esa época. Refiriéndonos en específico a la consideración a continuación transcrita:

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu¹³.

Hablar de cultura es algo complejo, precisamente las construcciones culturales han legitimado la desigualdad entre hombres y mujeres. En el pensar de Lola y

¹² Ídem.

¹³ Ídem.

Margó Venegas e Isabel Reverte, “A lo largo de la Historia, numerosas construcciones culturales han creado y consolidado el papel secundario y devaluado de las mujeres en el mundo, garantizando así su sometimiento a la dominación de los hombres”¹⁴. Siguiendo este orden de ideas, y recordando que las construcciones culturales en 1948 estaban dominadas por el machismo y la desvalorización de lo *femenino* atribuido a la mujer, el hecho de integrar en esta declaración el deber de ejercer, mantener y estimular esa cultura por todos los medios posibles fue sin duda una condena de muerte para las mujeres de la época. Sin bien es cierto que la cultura es la máxima expresión de una sociedad, esta no debe aceptarse de facto, debe estar siempre en tela de juicio y aras de mejorar para garantizar una mayor protección e igualdad de derechos y oportunidades para todos los miembros de dicha sociedad.

En continuidad a la aseveración de que las mujeres fueron excluidas de esta conquista de derechos, tenemos que en toda la Declaración solo se hace mención de las mujeres en el artículo 7 que establece lo siguiente:

*“Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”*¹⁵.

De lo anterior se desprende que en todo el documento se hace referencia a la mujer solo en su calidad de procreadora, por ello necesitada de “protección” especial, más en ningún momento se le considera ni reconoce como igual del hombre.

1.2.2. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789)

El documento en estudio emana de una lucha entre grupos sociales para definir la forma de gobierno que regiría a Francia en el futuro, es decir, una pelea entre los beneficiarios del régimen vigente en los 1700, la monarquía absoluta, y los defensores de la idea de la república como forma de gobierno para Francia. Es así

¹⁴ Venegas, Lola, Venegas, Margó, Reverte, Isabel M., *La guerra más larga de la Historia*, Titivillus, España, 2019, p. 21.

¹⁵ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Óp. Cit., artículo 7.

que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano surge de la abolición de la monarquía absoluta, con el objetivo de sentar las bases que permitieran la instalación de la República Francesa.

Dicha Declaración establece los derechos naturales e inalienables del hombre y del ciudadano, empleando ambos términos como sinónimos, los que a saber son concretamente la libertad, la propiedad, la seguridad, la resistencia a la opresión, derecho a contribuir a la elaboración de la ley, personalmente o a través de sus Representantes, derecho a presentarse y ser elegidos para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos y derecho de comprobar la necesidad de la contribución pública y vigilar su gasto¹⁶.

Lamentablemente, y en notoria contradicción al importante avance en materia de derechos humanos que representa, esta Declaración excluye de forma explícita y llana a todas las mujeres de Francia, ya que, al no poder tener la categoría de ciudadano, todas ellas no pueden ser titulares de los derechos que la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano consagra.

Es de relevancia mencionar que autores como María Laura Osta Vázquez afirman que las mujeres estaban incluidas en el concepto “hombre”¹⁷. En palabras de Elisabeth Badinter: “para substraer a las mujeres al ejercicio de sus derechos naturales, sería preciso primero probar que ellas no pertenecen al género humano”¹⁸. Sin embargo, en la Declaración se emplean los términos de hombre y de ciudadano como sinónimos. No existe un catálogo de derechos para hombres y otro para hombres que también sean ciudadanos, en razón de que solo los hombres podían ostentar ciudadanía. De ahí que no se pueda aceptar la idea de que las mujeres estaban incluidas cuando se hace referencia a los “hombres”. Por otro lado, la Declaración no habla en ningún momento ni de derechos de humanos, ni de

¹⁶ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

¹⁷ Osta Vázquez, María Laura, “La igualdad negligenciada en tiempos de la Revolución Francesa”, *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 50, enero-junio 2021, p. 13, http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000103114.

¹⁸ Badinter, E., *Palavras de homens (1790-1793)*, Nova Fronteira, 1991, p. 12.

igualdad entre humanos. Por el contrario, permite tratos desiguales al establecer en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1°. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”*¹⁹.

Retomando los derechos establecidos en el documento, no puede existir libertad cuando se tiene que vivir sometido a las decisiones tomadas por otros (hombres), que determinan lo que puedes o lo que no puedes hacer, y sobre las que no se tiene voz ni voto. Además, de que, para estos tiempos, en Francia la mujer era una pertenencia ya sea del padre, marido o hijo, considerada, en palabras de Lucía Criado Torres, “moneda de cambio en matrimonios de conveniencia política, estratégica o económica, que al final venían sólo a favorecer a uno u otro hombre”²⁰.

En el mismo orden de ideas, sin ser susceptibles de ostentar la categoría de ciudadano, no existía posibilidad para las mujeres de ejercer, por sí mismas, resistencia a la opresión, contribuir a la elaboración de la ley, presentarse y ser elegidas para cualquier dignidad, cargo o empleo públicos ni de comprobar la necesidad de la contribución pública y vigilar su gasto. De todo lo anterior, que se considere a las mujeres excluidas de esta Declaración, que, aunque fue progresista en su tiempo, le quedó a deber mucho a la mitad de la población.

1.3. Violencia contra la mujer en el mundo, contexto previo a la regulación normativa internacional

En un primer momento es importante entender lo que engloba la violencia contra la mujer. De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado y se entenderá que la violencia contra la mujer incluye la violencia

¹⁹ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano... Óp. Cit., artículo 1°.

²⁰ Torres, Lucía Criado, *El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: la educación y lo privado*, Universidad de Granada, España, 2019, p. 2.

física, sexual y psicológica: que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra”²¹.

La violencia contra la mujer tiene como punto angular a la desigualdad basada en género. Refiriéndonos a las asimetrías existentes entre mujeres y hombres que se expresan en las esferas económica, social, política y cultural, y que derivan de la valoración y trato desigual e inequitativo que socialmente se otorga a cada sexo²². El trato desigual se traduce en discriminación por razón de género. Lo anterior se estableció por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma: “La definición de la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) porque la afecta en forma desproporcionada. Asimismo (...) la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres²³”.

La Organización de las Naciones Unidas muestra que la violencia de la mujer se caracteriza por tres rasgos:

- Invisibilidad: Producto de pautas culturales que priman en nuestra sociedad; entre estos casos está la violencia intrafamiliar o de pareja, abusos sexuales

²¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém do Pará”, Brasil, OEA, 1994, Beijing, China, ONU, artículos 1 y 2, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

²² Unidad de igualdad de género, *Guía Pautas para la igualdad de género*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2017, p. 25.

²³ CorteIDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 130.

de conocidos, familiares o desconocidos; además de la marginación de la persona por parte de la sociedad misma, incluso por parte de las autoridades.

- La “normalidad”: Cuando la violencia es continua se llega a un punto en donde la agresión es justificada o normalizada viéndose como una autorización para realizar las violaciones a los derechos y la integridad de la mujer.
- La impunidad: La impunidad de la violencia que se da entre las parejas es justificada como “natural” o como “asunto privado”, no es juzgada como violación a ningún derecho y, por lo tanto, no es sancionable²⁴.

En sintonía con lo anterior, obligadamente debemos tocar el tema de las distintas manifestaciones de violencia de las que son víctimas las mujeres en todo el mundo. Las que enlistamos a continuación, de manera enunciativa más no limitativa:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **Violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- **Violencia patrimonial.** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus

²⁴ Guerrera, Frida, *Ni una más. El feminicidio en México. Tema urgente en la agenda nacional*, House Grupo Editorial, México, 2018, p. 27.

necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- **Violencia económica.** Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia sexual.** Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar²⁵.

Precisado lo anterior, es momento de recordar el contexto en el que vivían las mujeres, previo a la regulación normativa internacional en la materia²⁶. Dicho contexto fue recopilado por la Comisión Interamericana de Mujeres en su Informe presentado a la vigésima primera reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas con fecha del 19 de febrero de 1968. El informe abarca la condición de la mujer en materia económica, social, civil y política, del que se desprende lo siguiente:

²⁵ Berger y Luckmann, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires, 2008, p. 203.

²⁶ Contenida esencialmente en dos tratados internacionales: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, entrando en vigor el 3 de septiembre de 1981; y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém do Pará”, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones, el 9 de junio de 1994, en Belem do Para, Brasil, entrando en vigor el 5 de marzo de 1995.

En los Estados Unidos de América las mujeres constituían una tercera parte de los 2, 900, 000 empleados del Gobierno a nivel Federal. Esto quiere decir que, del total de trabajadores al servicio del Estado, 966, 666 eran mujeres mientras que los hombres duplicaban ese número, siendo 1, 933, 334. Además de tratarse de un número notoriamente disparo, las mujeres se encontraban delegadas a los trabajos rutinarios y de baja paga²⁷.

En el mismo tenor, las mujeres no podían acceder a puestos en la marina, fuerza aérea y el ejército estadounidense. En los dos primeros, unas pocas afortunadas fungieron como aprendices de talleres²⁸, mientras que en el último no se les permitió el acceso de ninguna forma.

Aunado a lo anterior, la discriminación por sexo, en cuanto a oportunidades de empleo se refiere, era muy marcada. Para 1965, el 18.5% de las reclamaciones interpuestas ante la Comisión de Iguales Oportunidades de Empleo de Estados Unidos se basaban en este tipo de discriminación, número que aumentó considerablemente en el año siguiente, ya que, para finales de 1966, el porcentaje era del 30.4%. es decir, 3, 043 mujeres. Es importante destacar que para 1966 menos de la mitad²⁹ de los Estados que conforman los Estados Unidos de Norteamérica contaban con una ley sobre la práctica justa de empleo que prohibiera la discriminación en el empleo por razón de sexo.

El asunto de la discriminación de las mujeres por razón de sexo era grave, aun así, es de anotarse el hecho de que en Costa Rica, Chile, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Uruguay no existían instituciones a las que las mujeres se pudieran acercar si estaban siendo víctimas de este tipo de violencia³⁰.

²⁷ Comisión Interamericana de Mujeres, *Informe presentado a la vigésima primera reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas*, 19 de febrero de 1968, p. 21, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/70491/2/213101.pdf&origen=BDigital>.

²⁸ En 1966, se les permitió a 21 mujeres fungir como aprendices de mecánica electrónica de instrumentos de aviación, de fabricantes de velas para embarcaciones, de trabajos de cobre, metalúrgicos y diseñadoras en talleres impartidos por la Marina. Ídem.

²⁹ En 26 Estados y Puerto Rico no existía tal prohibición en sus leyes. Ídem.

³⁰ Ibidem, p. 25.

En materia de derechos políticos, tenemos que para 1966 todavía existían restricciones para el ejercicio del voto. Tal era el caso de Estados Unidos, país en el que las mujeres negras no podían votar. En el mismo sentido, existían limitaciones sobre para qué si podían votar las mujeres y para qué no, en países como Uruguay³¹.

También existía un considerable atraso en materia de derechos civiles, por ejemplo, las mujeres no podían servir como jurado en la mayoría de los Estados, y cuando podían hacerlo estaban seriamente condicionadas³².

Es de esta amplia serie de discriminaciones y manifestaciones de violencia contra las mujeres que el mundo se ve en la necesidad de regular en la materia. Necesidad que dio lugar a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) y a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém do Pará” (1994). En el mismo objetivo es que en 1993 durante la Declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena se reconoce expresamente que los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos también son derechos humanos de las mujeres y las niñas.

³¹ Ibidem, p. 27.

³² Ibidem, p. 31.

CAPÍTULO II

Marco jurídico internacional en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

SUMARIO: 2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); 2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994); y, 2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

A continuación, se expondrán el marco jurídico e instrumentos internacionales y nacionales que protegen los derechos de las mujeres en materia de prevención y erradicación de la violencia que se ejerce contra ellas y los alcances de sus disposiciones.

2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

Esta Convención surge de la preocupación de los Estados parte de que, a pesar de las anteriores declaraciones, de las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, así como de sus resoluciones, declaraciones y recomendaciones que se han emitido para eliminar la desigualdad entre mujeres y hombres, esta desigualdad se sigue manifestando en distintas formas de violencia y constituye una discriminación importante hacia las mujeres en todo el mundo.

Discriminación entendida como “cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en características como raza, color, sexo, lenguaje, religión, política u otra opinión, origen nacional o social, propiedad, nacimiento u otro estatus, que tenga como propósito o efecto anular o impedir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades por todas las personas, en igualdad de condiciones, de todos los derechos y libertades”³³.

Bajo la premisa de que para construir una sociedad realmente igualitaria era necesario adoptar instrumentos internacionales que abordaran situaciones específicas que afectan en lo particular las desigualdades históricas y sociales que enfrenta la mujer por el solo hecho de ser mujer³⁴ se crearon instrumentos internacionales cuyo objetivo era reconocer y proteger derechos específicos de las mujeres. Tal es el caso de la Convención de Derechos Políticos de las Mujeres, adoptada por la Asamblea General el 20 de diciembre de 1952, y de la Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, adoptada en 1957, ambas elaboradas por la Comisión para el Status de la Mujer (CSW), creada en 1941 con objeto de implementar el principio de que los hombres y las mujeres deben tener los mismos derechos.

Sin embargo, estos instrumentos no tenían el alcance necesario para abatir la violencia contra las mujeres. En este panorama, es que surge la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en 1979, en razón de que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que se sustenta en la desigualdad material que existe entre mujeres y hombres.

En este orden de ideas, resulta lógico que la Convención en cita inicie con los siguientes considerandos de interés, los que se irán analizando uno a uno:

³³ Makkonen, Timo, “Multiple, compound and Intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore”, Finlandia, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2000. Citado en Cavalcante Carvalho, A. M., *Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de violencia sexual contra mujeres con discapacidad*, Journal of Feminist, Gender and Women Studies, España, 2018, p. 16.

³⁴ Rodríguez Huerta, Gabriela, “La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2012, p. 15.

“Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad...”

Declaración en la que se reconoce el impacto que tiene en la vida de las mujeres el ser víctimas permanentes de discriminación en sus diversas manifestaciones. Por ejemplo, la violencia política contra las mujeres en razón de género impide que la mujer pueda alcanzar su potencial en la esfera política de su comunidad, región o país; en el mismo sentido, la discriminación en el mercado laboral impide a las mujeres tener independencia económica, obligándolas a depender de personas que en muchos casos ejercen sobre ellas violencia patrimonial.

En este mismo apartado se hace hincapié en el hecho de que la discriminación contra la mujer entorpece el desarrollo económico y social de un país. En palabras de las psicólogas Patricia Aliaga, Sandra Ahumada y Marisol Marfull: “La violencia, expresada en cualquiera de sus formas, tiene consecuencias no sólo para el propio bienestar de la mujer, sino también para el de sus familias y comunidades, es decir, abarca consecuencias tanto en el plano de la salud física, psicológica y sexual como costos sociales y económicos”³⁵.

“...Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades...”

La pobreza es un factor de discriminación interseccional por la que las mujeres y niñas en dicha situación están expuestas a mayores índices y distintas manifestaciones de violencia. ONU Mujeres afirma que: “Las mujeres y niñas que viven en la pobreza son más vulnerables a la explotación sexual, incluida la trata de

³⁵ Aliaga P., Patricia; Ahumada G., Sandra y Marfull J., Marisol, “Violencia hacia la mujer: un problema de todos”, *Rev. Chil. Obstet. Ginecol.*, vol.68, n.1, Chile, 2003, p. 75, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-75262003000100015&script=sci_abstract.

seres humanos. Por otro lado, aquellas que sufren violencia doméstica o por parte de un compañero sentimental tienen menos opciones de escapar de relaciones violentas, debido a su falta de ingresos y recursos³⁶.

Al mismo tiempo, estas mujeres han tenido una carga más pesada que la de los hombres durante la crisis del campo, como lo explica Leonor Concha: “Las mujeres rurales indígenas y campesinas son más impactadas por las crisis económicas entre otros aspectos porque al privatizarse los servicios sociales del gobierno, ellas terminan asumiendo los trabajos que estos servicios suponen: cuidado de enfermos, responsabilizarse de la alimentación de la familia y otras necesidades inherentes”³⁷. A esto, se le suma el poco o nulo acceso que tienen a los servicios que ofrece el Estado en materia de salud, educación y en general programas de asistencia social que pudieran ayudarles a salir de la situación de violencia en la que viven.

“...Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz...”

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas ha determinado que las desigualdades amenazan el desarrollo social y económico a largo plazo, afectan a la reducción de la pobreza y destruyen el sentimiento de plenitud y valía de las personas³⁸. En el caso específico de la mujer, se ha comprobado que su participación en la vida política y social genera un mayor desarrollo, por ejemplo, la incorporación de la mujer al trabajo ha hecho mejorar los niveles de desarrollo

³⁶ ONU Mujeres, *La mujer y la pobreza*, ONU Mujeres, 2014, <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2014/poverty>.

³⁷ Concha, Leonor Aída, “Capítulo VI. Informe Oficial Párrafo 14: Pobreza de las Mujeres”, en *Informe Sombra, Discriminación, Pobreza y Violencia Contra las Mujeres en México*, México, 2010, pp. 122 y 123.

³⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de desarrollo sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, ONU, 2015, p. 1.

humano, fundamentalmente, en aquellos países en donde todavía hay reticencias a que la mujer trabaje en sectores productivos no agrícolas³⁹.

“Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia...”

Estas consideraciones tienen su fundamento en el constructo social de los roles de género, debido a los cuales se les asignan determinadas obligaciones, atribuciones y limitaciones a las personas dependiendo del género al que socialmente pertenecen.

Prosiguiendo con nuestro análisis, es preciso destacar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer consta de 30 artículos divididos en seis partes. En la primera parte se define el concepto de discriminación contra la mujer, se establecen las obligaciones generales a las que se comprometen los Estados parte de la Convención en análisis para alcanzar los objetivos plasmados en los considerandos de la misma, entre las que destacan las siguientes:

- Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. (Artículo 3).

³⁹ Amate Fortes, Ignacio, Guarnido Rueda, Almudena, *Factores determinantes del desarrollo económico y social*, Analistas Económicos de Andalucía, España, 2011, p. 150.

- La adopción por los Estados Partes de medidas afirmativas o acciones compensatorias encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. (Artículo 4).
- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. (Artículo 5).

En la segunda parte de la Convención en cita se establece la obligación de los Estados partes de hacer lo necesario para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en específico, garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el goce y disfrute de sus derechos político electorales. En esta parte también se hace referencia a los derechos relacionados con la nacionalidad de las mujeres casadas.

Recordemos que fue hasta enero de 1957 que se reconoció a las mujeres, mediante la Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, el derecho pleno a la nacionalidad, independientemente de la nacionalidad de su cónyuge y de las decisiones que este tome con respecto a dicha nacionalidad. Lo anterior, bajo el amparo del artículo primero de la mencionada Convención, que a la letra dice: “Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer”⁴⁰.

La tercera parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se prevén disposiciones encaminadas a alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en materia educativa, laboral, de acceso a

⁴⁰ Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957. Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958, de conformidad con el artículo 6 de la misma, artículo 1°.

atención médica, incluyendo planificación familiar y atención prenatal, así como garantizar las mismas oportunidades de crecimiento económico y calidad de vida.

Igualmente, en esta parte se pone especial atención a garantizar el desarrollo de la mujer rural, que como ya hemos enunciado anteriormente, viven en situaciones precarias y son víctimas de discriminación interseccional. En este sentido, el artículo 14 de la Convención que nos encontramos analizando busca que los Estados parte garanticen a las mujeres, en condiciones de igualdad, los siguientes derechos:

- Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- Participar en todas las actividades comunitarias;
- Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; y,

- Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones⁴¹.

La cuarta parte busca comprometer a los Estados parte a garantizar derechos relacionados con la igualdad jurídica entre hombres y mujeres para lo que establece la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias y pertinentes a fin de eliminar la discriminación hacia la mujer. Lo anterior se puede ver claramente en el artículo 16 de la Convención en análisis que a la letra cita:

“1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;*
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;*
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;*
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;*
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;*
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;*

⁴¹ Ibidem, artículo 14.

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial”⁴².

Esta disposición es importante porque, a pesar de que en muchos países estos aspectos ya están regulados y en gran medida los derechos en cuestión se encuentran garantizados, aún existen naciones en las que las prácticas de matrimonios forzados, matrimonio infantil, carga total de la crianza a las mujeres, prohibiciones que impiden la libre decisión del número de hijos que se desean tener, imposiciones de adoptar el apellido del marido y limitaciones en los derechos de propiedad de las mujeres se siguen manifestando.

El matrimonio forzado es un problema social vigente, tipificado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como una forma de esclavitud moderna. La misma organización en conjunto con la Walk Free Foundation y con la colaboración de la Organización Mundial para las Migraciones (OIM) presentaron en 2017, con datos de 2016, ante la Asamblea de las Naciones Unidas la Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado, en la que afirman que más de 40 millones de personas en el mundo son víctimas de la esclavitud moderna. En esta estimación se detalló que las mujeres y las niñas se ven afectadas de manera desproporcionada por la esclavitud moderna, representando 71 por ciento del total, casi 29 millones. Las mujeres representan 99 por ciento de las víctimas del trabajo forzoso en la industria del comercio sexual y 84 por ciento de los matrimonios forzados⁴³. La tasa de esclavitud moderna es más

⁴² Ibidem, artículo 16.

⁴³ Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Walk Free Foundation, en colaboración con la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), *Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado*, 8.7 ALLIANCE, Geneva, 2017, p. 5, <https://www.alliance87.org/2017ge/#!section=0>.

alta en África, con 7.6 víctimas por cada 1.000 personas en la región. En América, la tasa es de 1.9⁴⁴.

Los matrimonios forzados alimentan la exclusión y la desprotección de miles de mujeres, las que quedan expuestas a la violencia, al abuso y a relaciones sexuales forzosas, así como a una posibilidad mayor de contraer VIH. Un factor comúnmente presente en las personas que contraen matrimonio de manera forzada es el bajo nivel educativo, ya que suelen abandonar la escuela antes de contraer matrimonio.

La situación empeora si la víctima es un infante. Al respecto, se estima que 15.4 millones de personas eran víctimas de un matrimonio forzado en un momento dado en 2016. De este total, 6,5 millones de casos ocurrieron en los últimos cinco años (entre 2012 y 2016) y el resto tuvo lugar antes de este período, pero siguieron atrapadas en esa situación. Más de una tercera parte de todas las víctimas del matrimonio forzado eran niños al momento del matrimonio, y casi todos de sexo femenino⁴⁵.

Hablando de matrimonio infantil en general, definido por el derecho internacional como cualquier unión legal o unión habitual entre dos personas, de las cuales una o ambas están por debajo de 18 años de edad, y dejando de lado si fue o no consensuado, sabemos que en todo el mundo, más de 60 millones de mujeres de 20 a 24 años se han casaron antes de llegar a los 18 años, siendo las tasas más altas en África Occidental, seguido por el sur de Asia, norte de África, Oriente Medio y América Latina y El Caribe⁴⁶. El matrimonio adolescente es también mucho más probable que afecte a mujeres que hombres. En el mundo en desarrollo, 16% de mujeres están casadas en comparación con el 3% de varones⁴⁷.

⁴⁴ Ibidem, p. 11.

⁴⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Esclavitud moderna y trabajo infantil, 40 millones de personas víctimas de la esclavitud moderna y 152 millones de niños en trabajo infantil*, OIT, 19 de septiembre de 2017, http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_574731/lang--es/index.htm.

⁴⁶ Malhotra Anju, WARNER Ann, Mcgonagle Allison, and Lee-Rife Susan, *Solutions to End Child Marriage What the Evidence Shows*, International Center for Research on Women (ICRW), Washington, DC, 2011, p. 7, <https://www.healthynewbornnetwork.org/hnn-content/uploads/Solutions-to-End-Child-Marriage1.pdf>.

⁴⁷ Loaiza E, Liang M, *Adolescent Pregnancy: A Review of the Evidence*, UNFPA (United Nations Population Fund), New York, 2013, p. 14.

Esta clase de matrimonios tienen repercusiones no solo en la vida de las mujeres involucradas, también las tienen en la sociedad. El matrimonio de las niñas las aísla de la escuela, amigos y de las oportunidades de trabajo, obstaculiza su acceso al apoyo social que es importante para su bienestar emocional, y limita su acceso al capital social y redes que pueden aumentar sus ingresos económicos. Incluso, muchas pierden o carecen de capacidad para negociar la actividad sexual, el uso de anticonceptivos o espaciar el nacimiento de sus hijos. Muchas tienen restricciones incluso de su tiempo, lo cual además de restringir la educación, también las restringe para acceder a información y servicios de salud, incluida la mental, afectando su seguridad y autoestima. Las mujeres que no pueden tomar decisiones sobre ellas o su hogar, van a tener problemas en la crianza de sus hijos⁴⁸.

Desde la esfera de salud, el matrimonio de adolescentes se asocia con embarazo, con embarazo no planificado, rápida repetición de parto, uso inadecuado de los servicios de salud materna y pobres resultados del parto, entre otros resultados de salud materna e infantil negativos. Por ello, el retraso de la maternidad y la prevención de embarazos no deseados en la niñez y adolescencia, se ha demostrado que mejora los resultados de salud y aumenta las oportunidades de educación, empleo en el futuro, y las ganancias⁴⁹.

Consecuencias sociales de este problema son deserción escolar, saturación de los sistemas de salud, incremento en los índices de pobreza, morbilidad, mortalidad materna y mortalidad infantil de los países. Todo lo anterior, debido a las limitaciones a las que se ven sometidas las niñas y adolescentes que se casan a temprana edad y a las obligaciones que se les imponen a partir del matrimonio,

⁴⁸ Parsons J, Edmeades J, Kes A, et al., "Economic Impacts of Child Marriage. A Review of the Literature. The Review of Faith & International Affairs", 2015, pp. 12-22. Citado en Mendoza Tascon, Luis Alfonso et al., "Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública", *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol.81, n.3, 2016, pp. 254-261.

⁴⁹ Mendoza Tascon, Luis Alfonso et al., "Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública", *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, [online], vol.81, n.3, 2016, pp.254-261, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262016000300013&lng=es&nrm=iso.

entre ellas la responsabilidad completa de la maternidad, crianza y cuidado del hogar, que repetidamente no les dejan tiempo para más.

Las niñas y adolescentes que se casan a temprana edad, ocupan gran parte de su tiempo en trabajo doméstico no remunerado, con fertilidad más elevada, maternidad más temprana, períodos intergenésicos cortos, mayor número de hijos, lo que limita su educación, su rendimiento en la fuerza laboral, repercutiendo en el crecimiento económico de las comunidades⁵⁰.

El matrimonio infantil sitúa a la niña bajo el control de su marido, y a veces de las leyes, limitando su capacidad para expresar sus opiniones, para formar y llevar a cabo sus propios planes y aspiraciones⁵¹. En el mismo sentido, muchas de ellas pierden, o nunca adquieren, el derecho de decidir el número de hijos que quieren tener y/o el espaciamiento entre ellos. Este es otro gran problema abarcado por el artículo 15 de la Convención en estudio.

En este orden de ideas, es preciso destacar la importancia del apartado cuarto de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, específicamente de su artículo 16, en donde se busca derribar uno de los pilares de la desigualdad entre mujeres y hombres, el pilar de la imposición hacia las mujeres del rol de madre y esposa, con las implicaciones que conlleva. Tales como la responsabilidad total de la crianza de los hijos, la presión social para cumplir con esos roles, la penalización de la decisión de interrumpir un embarazo, la obligación de contraer un matrimonio así sea a corta edad o forzado, la imposibilidad de adquirir a la par de esos roles formación académica básica y profesional o participar activamente en el mundo laboral, entre otras.

En la quinta parte de esta Convención se prevé lo referente al establecimiento y funcionamiento del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, cuya función es examinar los progresos realizados por los Estados parte en la aplicación de la mencionada Convención. En el mismo sentido, el artículo 18 de la Convención en cuestión incorpora el compromiso de los Estados parte a someter al

⁵⁰ Parsons J, Edmeades J, Kes A, et al., Óp. Cit., p. 262.

⁵¹ Ídem.

Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido. En este artículo también se señalan los lineamientos básicos para la presentación del mencionado informe de la siguiente manera:

“...a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención”⁵².

Dichos informes serán analizados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que a su vez podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes⁵³.

Como se describió en el apartado anterior inmediato, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer está facultado para emitir recomendaciones de carácter general fundadas en el análisis previo que este realice de los informes presentados por los Estados Parte. Informes en donde estos detallan las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que adoptaron para cumplir con el compromiso que adquirieron de hacer efectivas las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

⁵² Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1), artículo 18.

⁵³ Ibidem, artículo 21.

En consonancia con lo anterior es que, desde su creación, el Comité en mención ha emitido más de treinta Recomendaciones Generales, afirmando que: “La Convención es un instrumento dinámico que se adapta a la evolución del derecho internacional. Desde su primer período de sesiones en 1982, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y otros actores nacionales e internacionales han contribuido a aclarar e interpretar el contenido sustantivo de los artículos de la Convención, la naturaleza específica de la discriminación contra la mujer y los diversos instrumentos para hacerle frente”⁵⁴. En este orden de ideas, sería lógico afirmar que las Recomendaciones Generales del Comité sirven para aclarar el alcance de las disposiciones contenidas en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Entre ellas y a interés de la presente investigación destacan la número 12 de 1989 en la que el Comité recomendó a los Estados que informaran sobre la situación de violencia contra las mujeres y sobre las acciones que hubieran adoptado para erradicarla, la número 19 de 1992 que versa sobre la violencia contra la mujer, la número 28 de 2010 referente al alcance de los compromisos adquiridos por los Estados Parte a la firma de la Convención y la número 35 de 2017 alusiva a la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19.

Por último, la sexta parte de la Convención está dedicada a detallar los aspectos referentes a su firma, ratificación, revisión, aplicación y resolución de controversias.

⁵⁴ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ONU, 2010, p.1, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf. Todas las recomendaciones se encuentran disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

2.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" (1994)

La Convención "De Belem Do Pará" tiene por objeto contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Lo que se traduce en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Empecemos por definir a este derecho. El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es el derecho que tienen estas a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Conceptualmente, implica, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que desmeriten su valor. Así como, el derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; su libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a proteger a su familia; a la igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar libre de discriminación; a no ser educada y valorada bajo patrones estereotipados⁵⁵.

Ahora bien, es preciso delimitar lo que es la materialización de un derecho. Para nuestro interés, la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Concretamente, se refiere a garantizar el acceso a este derecho en todos los aspectos de la vida, respaldado por todo el aparato normativo del Estado y no solo como una premisa establecida en una o varias normas. Es decir, acceso real al goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Esto implica promover las condiciones para que las mujeres puedan desarrollarse en libertad e igualdad (también material) con otros individuos y grupos, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

⁵⁵ Secretaría de Gobernación, ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?, Gobierno de México, 2016, México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico>.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación las subdivisiones de la igualdad material, las que, a saber, son dos:

- La igualdad como punto de partida, entendida "como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social"⁵⁶.
- La igualdad como punto de llegada, entendida "como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"⁵⁷.

Si trasladamos estas subdivisiones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tenemos que el derecho a una vida libre de violencia podría considerarse material en dos momentos: si partíramos de la plena protección de los derechos de la mujer en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social y de la inexistencia de situaciones de violencia que puedan afectarlas; o, como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de la plena protección de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y la eliminación de todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Parte importante de las medidas que pueden tomar los poderes públicos para esta materialización, son precisamente las medidas legislativas.

Retomando el estudio de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para", es importante resaltar algunos de los aspectos y acontecimientos que dieron lugar a su creación. Por lo que dedicaremos las siguientes líneas a ellos.

En concordancia con lo anterior hemos de mencionar que durante la Sexta Conferencia Internacional Americana, en la Habana, Cuba en 1928 se estableció la

⁵⁶ Santamaría Mujica, Joseluis Zhivago, Algunas consideraciones sobre el Derecho Aeronáutico, Diplomado en Derecho Aeronáutico, Universidad de Nueva Esparta, 2009, p. 6.

⁵⁷ Ídem.

Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), con el objetivo inicial de preparar la información jurídica y de cualquier otra naturaleza que se considerara conveniente para abordar de ahí en adelante, el estudio de la igualdad civil y política de la mujer en el Continente⁵⁸ Convirtiéndose en el primer órgano intergubernamental creado para asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Actualmente está constituida por 34 Delegadas Titulares que son elegidas por cada Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Asamblea Delegada es la máxima autoridad de la CIM y tiene la función de definir sus políticas y plan de acción. Así mismo, elige al Comité Directivo, constituido por siete personas que se reúnen de una a dos veces al año con el fin de ejecutar las decisiones tomadas por la Asamblea. Frente a la OEA, la CIM tiene las funciones de actuar como organismo consultivo en aquellas materias relacionadas con la mujer en el ámbito regional, que le sean consultadas⁵⁹.

Para 1975, durante el decenio de la mujer, que se manifestó entre los años de 1975 y 1985, los movimientos feministas en todo el mundo evidenciaron el problema social, económico y jurídico que representa la violencia contra la mujer. Reclamos que apenas consiguieron llegar a ser considerados en la Conferencia Mundial de la Mujer de las Naciones Unidas de 1985.

En el mismo sentido, y como se mencionó en el subtema anterior, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer realizó cuatro Recomendaciones Generales en la materia, con las que aclaro, entre otras cosas, que la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer tiene implícita la cuestión de la erradicación de la violencia contra la mujer, por ser la discriminación contra la mujer en esencia una forma de violencia contra ella.

En 1991 y después de un trabajo exhaustivo de análisis de los instrumentos internacionales vigentes relativos a derechos humanos realizado por las Naciones

⁵⁸ Resolución de la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, del 18 de febrero de 1928.

⁵⁹ Mejía Guerrero, Luz Patricia, “La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, *Revista IIDH*, Vol. 56, 2012, p. 191, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>.

Unidas, se concluyó que estos no abordaban adecuadamente la temática, carecían de conceptos básicos y tipificaciones claras de las conductas violatorias de los derechos humanos de las mujeres, que su aplicación tampoco se dirigía a asegurar protección a las mujeres víctimas de violencia y que los internacionales encargados de la preservación y promoción de derechos y libertades fundamentales tampoco se dedicaban a investigar estas cuestiones, por lo que era necesaria una Declaración Universal para la Eliminación de la Violencia contra las mujeres. Esta tuvo lugar en diciembre de 1993⁶⁰.

Es en este contexto que surge la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer "Convención De Belem Do Para" fundada esencialmente en la preocupación por la dignidad de las mujeres y la desigualdad de la que son víctimas que constituye la base de la discriminación y la violencia contra ellas, ya que, como se afirma en el preámbulo de dicho documento: "... la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres"⁶¹.

Por medio de dicha convención se busca que los estados contratantes implementen medidas para la erradicación de la violencia contra la mujer; que les otorguen el seguimiento necesario a los delitos de violencia; que se hagan normas jurídicas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y que se les brinde una atención especializada a las víctimas de las múltiples manifestaciones de violencia contra la mujer. También busca que los Estados adopten medidas para el desarrollo de la mujer en diferentes ámbitos de la sociedad y establece un catálogo de derechos, enunciativo y no limitativo, de las mujeres protegidos por este instrumento internacional.

⁶⁰ V. Rodríguez, Marcela, "Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 1, Número 1, abril 1996, p. 107, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf.

⁶¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), Adoptada en Belem Do Para, Brasil el 6 de septiembre de 1994, Preámbulo.

Marcela Rodríguez también apunta que: “A diferencia de algunas legislaciones nacionales que sólo han prestado atención a la sanción de los agresores, la Convención apunta también a corregir problemas sistémicos a través de la prevención, la rehabilitación, los servicios necesarios para la atención de las víctimas, la educación, los medios de comunicación social, etc. Por otra parte, se dirige también a la capacitación y sensibilización de los/as operadores/as del sistema jurídico como jueces, fiscales, policías, entre otros, así como de los/as encargados/as de diseñar e implementar las políticas públicas pertinentes para el cumplimiento de esta Convención”⁶².

Este Tratado Internacional ha sido firmado y ratificado por 32 naciones⁶³ de la Organización de los Estados Americanos (OEA), solo no la firmaron Estados Unidos, Canadá y Cuba. Consta de 25 artículos que se dividen en 5 capítulos, enunciados a continuación:

1. Capítulo I. Definición de la violencia contra la mujer y ámbito de aplicación de la Convención, artículos 1 y 2.
2. Capítulo II. Derechos protegidos por la Convención, artículos 3 al 6.
3. Capítulo III. Deberes de los estados parte, artículos 7 al 9.
4. Capítulo IV. Mecanismos interamericanos de protección, artículos 10 al 12.
5. Capítulo V. Disposiciones generales relativas a la interpretación, firma, ratificación, reservas, enmiendas, denuncias y vigencia de la Convención, artículos 13 al 25.

La Convención en análisis trasciende desde su nombre, ya que, en palabras de Marcela Rodríguez: “La Convención, a diferencia de las legislaciones nacionales de América Latina y el Caribe que se refieren a esta temática, ha rechazado la

⁶² V. Rodríguez, Marcela, Óp. Cit., p. 113.

⁶³ Unidad Legal Regional de la Oficina del ACNUR para las Américas, Cuadro de los Estados Americanos partes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ACNUR, Cartagena, 2014, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9519.pdf>.

utilización de un lenguaje neutral en términos de género y determinó claramente quienes son las víctimas que requieren protección, así como las causas sociales de la violencia contra las mujeres, partiendo de la realidad social de desigualdad de poder entre varones y mujeres”⁶⁴.

En el preámbulo de esta Convención se hacen las siguientes declaraciones de gran relevancia y alcances jurídicos y sociales tanto en el ámbito internacional como al interior de las naciones parte. Las que se analizarán una a una a continuación:

“... AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; ...”⁶⁵.

Esta afirmación es un reconocimiento del impacto negativo tan grande que tiene la violencia contra la mujer en su vida, impidiéndole el goce y ejercicio de sus derechos y libertades. Ejemplo de ello es como a consecuencia de la violencia en el ámbito laboral, ya sea que se manifieste en forma de acoso sexual o discriminación, las mujeres se ven privadas del libre goce y ejercicio de su derecho a dedicarse a la profesión que elijan.

“... afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases; ...”

Esta declaración denota como la violencia contra la mujer no tiene barreras sociales, económicas, culturales, de etnia, edad o creencias religiosas.

“... CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, ...”

⁶⁴ Ibidem, p. 108.

⁶⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), Óp. Cit., Preámbulo.

Aunque pudiera considerarse una obviedad, el reconocimiento de que la violencia contra la mujer impide su desarrollo en lo particular y en lo colectivo es un avance en la materia. En el mismo sentido, es importante hacer hincapié en el hecho de que una de las bases de la violencia contra la mujer es la desigualdad, por lo que no será posible para la mujer participar plenamente en todas las esferas de la vida sin un piso de igualdad material entre mujeres y hombres.

En cuanto al capitulado de la Convención en cita, es de interés para el desarrollo del presente subtema, y se analizará a continuación, el capítulo segundo referente a los derechos protegidos por esta Convención. No sin antes mencionar la definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo primero de la Convención en análisis que a la letra dice:

“Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁶⁶.

A pesar de que la definición previa es considerablemente completa, consideramos importante hacer notar que en su elaboración se dejó fuera a la omisión, la que también puede derivar en manifestaciones de violencia contra la mujer. Ejemplo de lo anterior es el caso del padre que no brinda alimentos, este no hacer se traduce en un acto de violencia contra mujer.

Con fundamento en la definición con la que inicia el articulado de la Convención, esta establece, en su artículo segundo, tres tipos de violencia: violencia física, golpes, jalones, empujones, pellizcos, lesiones, entre otras muestras; violencia sexual, imposición para tener relaciones sexuales o violación, abuso sexual o tocamientos sin consentimiento, entre otros, y; violencia psicológica, humillaciones, amenazas, celos, chantajes, intimidaciones, descalificaciones, entre otros. A la vez, advierte la existencia de tres ámbitos en los que se manifiesta la violencia contra la mujer de la siguiente manera:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

⁶⁶ Ibidem, artículo 1°.

- a. que tenga lugar **dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal**, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar **en la comunidad** y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea **perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra**⁶⁷.

Al respecto, Marcela Rodríguez afirma que: “El reconocimiento de que la violencia contra las mujeres se infinge tanto en el ámbito en el ámbito público como en el privado, y que los Estados deben asumir la protección de los derechos de las mujeres independientemente del contexto en el cuál éstos sean violados, corriendo el velo de la privacidad del hogar, es uno de los grandes avances de esta Convención”⁶⁸. Este reconocimiento permite visibilizar el hecho normalizado de que las mujeres son víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres. Una condición que las mantiene en una posición inferior a la de los hombres debido a la desigualdad que enfrentan en todas las esferas de su vida.

Es importante profundizar en ámbitos en los que se manifiesta la violencia contra la mujer. El primero mencionado por la Convención es el ámbito privado, al respecto y con el afán de demostrar el gran problema que implica el hecho de que la violencia contra la mujer se manifieste en la esfera de su vida privada presentaremos a continuación algunos datos estadísticos pertinentes.

En 2017 el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), determinó que quince millones de niñas adolescentes de 15 a 19 años han experimentado relaciones sexuales forzadas en todo el mundo. En la inmensa mayoría de los países, las adolescentes son el grupo con mayor riesgo de verse forzadas a

⁶⁷ Ibidem, artículo 2°.

⁶⁸ V. Rodríguez, Marcela, Óp. Cit., p. 108.

mantener relaciones sexuales (u otro tipo de actos sexuales) por parte de su esposo, pareja o novio actual o anterior⁶⁹.

Hablando de un nivel de violencia extremo, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el estudio titulado “Global Study on Homicide 2019” descubrió que cada día, 137 mujeres son asesinadas por miembros de su propia familia. Se calcula que, de las 87.000 mujeres asesinadas intencionadamente en 2017 en todo el mundo, más de la mitad (50.000) murieron a manos de sus familiares o parejas íntimas. Más de un tercio (30.000) de las mujeres asesinadas intencionadamente en 2017 fallecieron a manos de su pareja íntima o de una pareja anterior⁷⁰.

Es importante destacar la incorporación y reconocimiento en esta Convención de la violencia contra la mujer ejercida o tolerada por el Estado como un ámbito de incidencia distinto al público y privado. Marcela Rodríguez lo explica de la siguiente manera: “En este caso, la Convención amplía la concepción tradicional de responsabilidad del Estado al hacerle asumir sus deberes de garante de los derechos humanos y responsabilizarlo por la omisión de cumplir este rol”⁷¹.

Ahora bien, el capítulo segundo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, adoptada en Belem Do Para, Brasil el 6 de septiembre de 1994, contiene el catálogo de derechos que, a partir de la firma de la mencionada Convención, están bajo el amparo de dicho Tratado Internacional. Este capítulo contiene cuatro artículos, en los que se enuncian los siguientes derechos, que se irán analizando a la par del listado:

- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. (artículo 3). Que incluye, entre otros:

⁶⁹ United Nations Children's Fund, *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, UNICEF, New York, 2017, págs. 73 y 82. Traducción hecha por ONU Mujeres, <https://data.unicef.org/resources/a-familiar-face/>.

⁷⁰ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Global Study on Homicide 2019*, ONU, 2019, pág. 10, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf.

⁷¹ V. Rodríguez, Marcela, Óp. Cit., p. 109.

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. (artículo 6).

En este punto es conveniente rescatar el concepto de “discriminación interseccional”, también conocida como discriminación doble o múltiple que se refiere a la discriminación cuya base son dos o más elementos de los antes mencionados. Raquel Platero Méndez explica que la expresión discriminación interseccional se refiere a distintos orígenes estructurales de desigualdad u organizadores sociales que establecen relaciones recíprocas, sobrepasando la noción intuitiva de doble o múltiple discriminación, ya que las identidades son construcciones dinámicas y conforman nuevas organizaciones sociales y desigualdades⁷².

En el caso de las mujeres, hablamos de discriminación interseccional, por ejemplo, en el caso de la violencia sexual cometida en contra de mujeres con alguna discapacidad. Debido a que, en palabras de Alana Micaelle Cavalcante Carvalho “Las mujeres con discapacidad no solo están expuestas a las amenazas de violencia sexual que sufren las demás mujeres, sino que también pueden vivir situaciones que estas no experimentan habitualmente y que pueden conllevar la violencia sexual, como la violación cometida por cuidadores o en instituciones de internamiento”⁷³. Al respecto, Pilar González advierte que las barreras sociales y discriminatorias impuestas a ellas no son el resultado de una suma entre las discriminaciones enfrentadas por ser mujer y persona con discapacidad, sino que se profundizan, generando una discriminación aún más intensa y específica⁷⁴. Es

⁷² Platero, Lucas, Raquel, Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad, en Cuadernos de psicología, Universidad Rey Juan Carlos y Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014, p. 62, <https://quadernsdepsicologia.cat/article/view/v16-n1-platero/1219-pdf-es>.

⁷³ Makkonen, Timo, Óp. Cit., p. 18.

⁷⁴ González Ramos, Pilar, “Las mujeres con discapacidad y sus múltiples desigualdades; un colectivo todavía invisibilizado en los Estados latinoamericanos y en las agencias de cooperación internacional”, Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles, España, 2011, p. 2739.

decir, las mujeres con discapacidad son víctimas de una especie de discriminación ad hoc que las segregan de la sociedad general. Esta discriminación tiene por elementos el sexism, la discriminación contra personas con discapacidad y lo que se ha denominado como “factor adicional.” Elementos que son parte de la vida diaria de estas mujeres y que, por lo tanto, no se pueden fragmentar ni son susceptibles de ser uno más perjudicial para la vida de mujeres con discapacidad que el otro.

Hanna y Rogovsky explican que el factor adicional es, en realidad, un conjunto de factores que afecta especialmente a ese colectivo, a saber: la inadecuación social debido a la discapacidad, que hace que la persona con discapacidad no esté totalmente incluida en la sociedad; el cuidado de las personas con discapacidad, comúnmente atribuido a las mujeres y, en el caso de que sea la mujer quien posee un discapacidad, se considera que no está habilitada para cumplir su rol social y la belleza robada, que considera las mujeres con discapacidad inadecuadas a los roles de símbolo sexual y pareja⁷⁵.

Otro ejemplo de la discriminación interseccional es la que sufren las mujeres indígenas debido a la desigualdad de género en sus propias comunidades y a la discriminación sexista, racista y clasista que enfrentan fuera de ellas. Lo que ha provocado que mujeres indígenas que han querido mejorar su vida y la de otras mujeres de sus municipios sean víctimas de violencia y persecuciones que han puesto en riesgo su vida y su salud⁷⁶.

La mujer indígena, además de enfrentarse a la discriminación general que sufren las mujeres en México y en el mundo, también es discriminada por su origen indígena cuando se atreve a salir de su comunidad y dentro de la misma, de forma indirecta, al no poder acceder materialmente a derechos como la educación, la

⁷⁵ Hanna, William y Rogovsky, Betsy, “Mujer con discapacidad – suma de dos obstáculos” en Barton, Len (comp.) *Superar las barreras de la discapacidad – 18 años de Disability and Society*, Madrid, Morata, 2008, pp. 51-67.

⁷⁶ Melgar, Lucía, “Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género”, *Colección Equidad de género y democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 41.

salud, la libre determinación del número de hijos que se desean tener, la participación política, entre otros.

Un dato central en cuanto al poco o nulo alcance que tienen las mujeres indígenas a la salud, es la tasa de mortalidad materna y el acceso a información y métodos anticonceptivos. En este rubro, una de cada cuatro mujeres que querían controlar su fertilidad no pudieron hacerlo por falta de oferta. En el mismo sentido, “la tasa de mortalidad materna es más alta en las regiones indígenas del país y tiene una estrecha relación con altos índices de desnutrición que existen ahí”⁷⁷ y se debe principalmente a hemorragias, hipertensión por embarazo y complicaciones del parto, causas asociadas a la pobreza y a la falta de atención médica.

Por si fuera poco, dentro de las comunidades indígenas, la mujer es violentada a consecuencia del sistema de clases que ha prevalecido en ellas pese a los avances normativos de hoy en día.

Ejercer los derechos de las mujeres indígenas y del resto de los miembros de una comunidad, se da en un sistema cívico- religioso de cargos, construido desde una visión patriarcal. Los hombres, al ser titulares de la tierra y jefes de familia son los que asisten, votan y toman decisiones en las asambleas generales comunitarias y, por ello, son los que ocupan la mayoría de los cargos comunitarios. Las mujeres responsables de familia (madres solteras o viudas) también pueden asistir a las asambleas e incluso asumir cargos, pero esto en representación de sus dependientes⁷⁸. Cuando se logra alcanzar el acceso a los mecanismos de participación política dentro de las comunidades por las mujeres, estas se enfrentan ahora a la desaprobación y desconocimiento de sus triunfos por parte de los hombres y mujeres de la comunidad en cuestión.

Ejemplo de lo anterior es el caso de Evitelia Cruz, tesorera mixe de la comunidad Emiliano Zapata en el municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, quien no sólo fue destituida sino exhibida desnuda, casi incendiada y encarcelada por hombres que

⁷⁷ Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas*, México, 2008, pp. 25 y 26.

⁷⁸ Bustillo Marín, Roselia, Inti García, Enrique, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*, TEPJF, México, 2014, p. 112.

argumentaron las consignas “en este pueblo mandamos los hombres” y “¡Esta vieja no ha aprendido que en este pueblo mandamos los hombres, chingada madre!” en mayo de 2011⁷⁹.

Es importante que consideremos que la baja participación política de las mujeres indígenas no se debe a que se autoexcluyan de forma voluntaria y autónoma, esta decisión, cuando es propia de la mujer, es producto de prácticas sociales y sistemas de creencias arraigados culturalmente que le hacen entrar en una indefensión aprendida que obliga a las mujeres a aceptar la realidad llena de violencia en la que viven.

Martin Seligman explica la indefensión aprendida de la siguiente manera: “El comparar una situación adversa que se percibe como incontrolable (pero que realmente no lo es) con un trastorno o "enfermedad" mental sería una forma de contribuir a crear una indefensión aprendida: implícitamente se está negando la posibilidad activa (sujeto agente) de cambio que la persona tiene pasando de un lugar (locus) de control externo a uno interno en donde la persona acaba asumiendo que la responsabilidad de esa situación es suya y nada puede hacer ("estoy enfermo, deprimido, no puedo hacer nada salvo ser pasivo/paciente", etc.) para cambiar el medio o el contexto y mejorar su situación⁸⁰.

La socialización diferencial de género, de lo "femenino" y lo "masculino" sobre la base biológica del sexo, define relaciones entre hombres y mujeres basadas en una distribución asimétrica del poder. Su expresión más grave es la violencia contra la mujer por parte de su pareja o cónyuge⁸¹.

Como forma de luchar contra la imposición de este constructo social, es que se incorporan las consideraciones en cita a la Convención sobre la eliminación de

⁷⁹ PROCESO, *Rechazan que una mujer gobierne en Oaxaca e intentan quemar viva a la tesorera*, Periódico Proceso, México, 2011, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/5/10/rechazan-que-una-mujer-gobierne-en-oaxaca-intentan-quemar-viva-la-tesorera-86904.html>.

⁸⁰ Guillen Sánchez, Allumy Faridy, Morales Del Cid, Astrid Stephanie, Rodríguez Sánchez, Kathelin Alejandra, *Violencia Hacia la Mujer como Fenómeno Social no Denunciado*, Universidad de El Salvador Facultad de Ciencias y Humanidades Escuela de Ciencias Sociales “Licenciado Gerardo Iraheta Rosales”, San Salvador, 2017, p. 27.

⁸¹ Aliaga P., Patricia; Ahumada G., Sandra Y Marfull J., Marisol, Óp. Cit., p. 78.

todas las formas de discriminación contra la mujer. A fin de invalidar la idea, culturalmente aceptada, de que la crianza de los hijos es responsabilidad exclusiva de la mujer.

Al mismo tiempo, ha de reconocerse el problema de la discriminación laboral que sufren las mujeres por tener la posibilidad de procrear. Lo que se manifiesta al no ser contratadas si están embarazadas, al condicionarles un empleo o ascenso bajo la exigencia de que no estén embarazadas y para ello deban presentar certificados de “no embarazo” o al no ser contratadas ni tomadas en cuenta para los puestos de mando si tienen hijos.

- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:
 - a. el derecho a que se respete su vida;
 - b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
 - c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
 - d. el derecho a no ser sometida a torturas;
 - e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
 - f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
 - g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
 - h. el derecho a libertad de asociación;
 - i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
 - j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (artículo 4).

El reconocimiento internacional de los derechos enlistados ha sido resultado de un proceso arduo de lucha y batallas ganadas en materia de igualdad de derechos

para hombres y mujeres. A la fecha hay países que no los reconocen y otros que a pesar de haberlos reconocido con la firma de este Tratado Internacional y/o sus similares, siguen sin bajar ese reconocimiento a su normatividad nacional.

Después del problema del reconocimiento, nos encontramos con el problema de la falta de tutela efectiva de los mismos. Tal es el caso de los derechos de respeto a la vida y a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho a la seguridad personal que se ven violentados debido a la violencia contra la mujer que se vive en todo el mundo, que en su máxima expresión se manifiesta en forma de feminicidios.

El feminicidio no suele ser un acto espontáneo, por el contrario, se caracteriza, en cuanto a la generalidad se refiere, por ser la mayor expresión de violencia de género contra la mujer, consecuencia de una violencia prolongada que fue subiendo de nivel, hasta llegar a producir la muerte de la víctima.

Si bien es cierto que el homicidio entre parejas puede ser efectuado por la mujer, existen grandes diferencias en cuanto a tasas de prevalencia y motivación de los autores masculinos y femeninos de homicidio de pareja íntima. Belknap, J afirma que; “Las motivaciones típicamente reportadas por los hombres incluyen posesividad, celos y miedo al abandono, mientras que las motivaciones informadas por las mujeres se relacionan con períodos prolongados de sufrimiento de violencia física⁸². Es decir, los hombres asesinan a sus parejas mujeres como una expresión del poder que tienen sobre ellas, mientras que las mujeres llegan a asesinar a sus parejas hombres como un acto desesperado de defensa propia.

La errónea consideración de que la violencia contra la mujer en cuanto a sus relaciones interpersonales es un asunto privado permite a los agresores esconderse y no solo permanecer impunes, también les permite seguir violentando a sus víctimas de forma creciente llegando a privarlas de la vida. De lo anterior, se vislumbra lo peligroso que es la violencia contra la mujer que se manifiesta en el

⁸² Belknap, J. et al., “Types of intimate partner homicides committed by women: self-defense, proxy/retaliation, and sexual proprietariness”, *Homicide Studies*, vol. 16, No. 4, November 2012, pp. 359–379. Traducción propia.

ámbito privado y, con ello, la necesidad urgente de que la protección de los derechos humanos de las mujeres traspase la esfera de lo privado.

En cuanto al ámbito público se refiere, este abarca la violencia contra la mujer que se ejerce en la esfera social, política, laboral, educativa y cultural. Al respecto, tenemos los siguientes datos, publicados por ONU Mujeres en 2020:

A escala mundial, el 35 por ciento de las mujeres ha experimentado alguna vez violencia física o sexual por parte de una pareja íntima, o violencia sexual perpetrada por una persona distinta de su pareja. Estos datos no incluyen el acoso sexual. Algunos estudios nacionales muestran que la proporción puede llegar al 70 por ciento de las mujeres, y que las tasas de depresión, abortos e infección por VIH son más altas en las mujeres que han experimentado este tipo de violencia frente a las que no la han sufrido⁸³.

La violencia contra la mujer cometida en razón de género en la esfera política es un problema persistente que a lo largo de los años ha mermado la participación política de las mujeres. Lo anterior en razón de que la violencia por razones de género, manifestada en forma de intimidación, amenazas, acoso psicológico, físico y sexual e incluso secuestro y homicidio, sigue siendo uno de los principales obstáculos para el fomento de la participación política de las mujeres y para el ejercicio efectivo de los cargos que estas obtienen. Lo que las mantiene fuera de los espacios de liderazgo y toma de decisiones.

La brecha de género es un problema global, persistente y duradera en la representación política de las mujeres. En 2017 sólo el 23% de los parlamentarios nacionales en el mundo eran mujeres. América Latina es la primera región en el mundo con el mayor número de mujeres electas en los parlamentos nacionales,

⁸³ OMS (Organización Mundial de la Salud), Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres y South African Medical Research Council, *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, 2013, p. 2.

31% en 2018⁸⁴ pero aún está lejos de alcanzar el acceso material de las mujeres al disfrute de sus derechos político electorales.

La violencia de género en las escuelas es un obstáculo muy importante para la escolarización universal y el derecho de las niñas a la educación. A escala mundial, un tercio del cuerpo estudiantil de 11 a 15 años sufrió acoso escolar por parte de sus compañeras y compañeros en al menos una ocasión durante el mes pasado; niñas y niños tienen idéntica probabilidad de experimentar acoso. Si bien los niños tienen mayor probabilidad que las niñas de sufrir acoso físico, estas últimas tienen mayor riesgo de sufrir acoso psicológico y denuncian que se ríen de ellas con más frecuencia que de los niños por su rostro o su aspecto físico⁸⁵.

En el caso específico de México, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) publicó en 2019 un comunicado de prensa titulado: “Estadísticas a Propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre)” en el que asentó los siguientes datos crudos respecto a la incidencia de la violencia contra la mujer en el país:

- De los 46.5 millones de mujeres de 15 años y más que hay en el país, 66.1% (30.7 millones), ha enfrentado violencia de cualquier tipo y de cualquier agresor, alguna vez en su vida.
- El 43.9% ha enfrentado agresiones del esposo o pareja actual o la última a lo largo de su relación y está más acentuado entre las mujeres que se casaron o unieron antes de los 18 años (48.0%), que entre quienes lo hicieron a los 25 o más años (37.7%).
- En 2018 se registraron 3 752 defunciones por homicidio de mujeres, el más alto registrado en los últimos 29 años (1990-2018), lo que en promedio

⁸⁴ CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), “Violencia hacia las mujeres en la política: Herramientas para su prevención y abordaje”, en el *Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible*, 25 de abril de 2019, <https://www.cepal.org/es/notas/violencia-mujeres-la-politica-herramientas-su-prevencion-abordaje>.

⁸⁵ UNESCO, *Behind the numbers: ending school violence and bullying*, págs. 25 y 26; UNESCO, *School violence and bullying: Global status and trends, drivers and consequences*, 2018, pp. 4 y 9.

significa que fallecieron 10 mujeres diariamente por agresiones intencionales⁸⁶.

Los datos estadísticos antes referidos permiten ver con claridad y afirmar que la violencia contra las mujeres es un problema de gran magnitud y una práctica social ampliamente extendida en todo el territorio del Estado mexicano.

Respecto al reconocimiento, goce y ejercicio de las libertades personales, es preciso hablar sobre el derecho de las mujeres a decidir sobre su cuerpo, lo que constituye un tema incomodo y omisivo en muchos países. La ineficacia en los métodos para garantizar la salud sexual y reproductiva, sumada al constructo social de la maternidad como la función fundamental de la mujer en gran parte del mundo impiden a la mujer ejercer su derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos previo a la concepción. Después de ella, dicho derecho se ve vulnerado en muchos Estados que consideran asunto público la decisión de interrumpir un embarazo, o la de cuantos hijos tiene como límite tener una mujer, no permitiéndole decidir sobre su propio cuerpo, lo que implica menoscabar su dignidad. En palabras de Aidé García Hernández⁸⁷: “La dignidad humana exige que se respete por igual la conciencia y la libertad de todo ser humano, lo que significa llanamente que nadie puede decidir por otra persona ni imponerle sus convicciones”⁸⁸.

Profundizando en estos aspectos, tenemos que se busca garantizar la salud sexual y reproductiva mediante programas de planificación familiar que no han logrado llegar a todas las personas, este es el caso de México. Obstáculos como la calidad y disponibilidad de métodos anticonceptivos temporales y permanentes, la falta de educación sexual y los prejuicios que atacan a la mujer que ejerce

⁸⁶ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), *Estadísticas a Propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de noviembre)*, INEGI, México, 2019, p.1 y 7, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf.

⁸⁷ Coordinadora de Relaciones Interinstitucionales de Católicas por el Derecho a Decidir (CDD), forma parte de la coordinación de la Red Latinoamericana de católicas por el Derecho a Decidir, así como del Comité de Evaluación y Seguimiento del Programa Nacional de Derechos Humanos.

⁸⁸ García Hernández, Aidé, “Estado laico como garante de los derechos humanos”, pp. 6-9, en *Mujer: derecho a decidir sobre su propio cuerpo*, Dfensor, Revista de Derechos Humanos, No 3, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Distrito Federal, marzo 2012.

libremente su sexualidad o que no desea tener hijos impiden el alcance efectivo de los programas de planificación familiar en México y en el mundo.

Prueba de lo anterior es el hecho de que más de 220 millones de mujeres en países en vías de desarrollo que no desean quedar embarazadas, carecen de un acceso a métodos anticonceptivos eficaces y a información y servicios de planificación voluntaria. No es de sorprendernos que alrededor de 80 millones de mujeres han tenido un embarazo no deseado y por lo menos una de cada cuatro ha recurrido a un aborto, que ha puesto su vida en riesgo. La planificación familiar disminuye las tasas de embarazo no deseado, y a su vez, la necesidad de recurrir al aborto inseguro, que representa el 13% de la mortalidad materna mundial⁸⁹.

Los países que criminalizan la interrupción legal del embarazo tienen la consideración de que este es un asunto de carácter público. Sin embargo, en la generalidad, la crianza de los hijos es responsabilidad de sus padres, es decir, un asunto privado. La Dra. Martha Lamas abona al respecto lo siguiente: “Que la crianza sea una responsabilidad individual incide en la consideración del aborto como una decisión privada. Ningún Estado tiene interés en asumir los costos sociales y económicos que significa criar hijos rechazados por sus progenitores. La liberalización de las legislaciones sobre la interrupción voluntaria del embarazo tiene que ver fundamentalmente con el carácter privado de la responsabilidad sobre los hijos. Si tenerlos es una decisión privada, también es el no tenerlos”⁹⁰.

En relación a este tema, El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se manifestó, por primera vez respecto de la interrupción voluntaria del embarazo el 2 de noviembre de 2018, mediante la Observación General N°36. En ella, toma el siguiente posicionamiento en su octavo numeral:

⁸⁹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Planificación Familiar, Trabajando para que cada embarazo sea deseado*, UNFPA, América Latina y el Caribe, 2020, <https://lac.unfpa.org/es/temas/planificaci%C3%B3n-familiar>.

⁹⁰ Lamas, Martha, “Nuevos horizontes de la interrupción legal del embarazo”, *Desacatos* [online], n.17, 2005, pp.57-76, ISSN 2448-5144, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2005000100004&lng=es&nrm=iso.

“Aunque los Estados partes pueden adoptar medidas para regular la interrupción voluntaria del embarazo, estas no se deben traducir en la violación del derecho a la vida de la mujer o la niña embarazada, ni de los demás derechos que se les reconocen en el Pacto. Por lo tanto, las restricciones a la capacidad de las mujeres o las niñas de recurrir al aborto no deben, entre otras cosas, poner en peligro su vida ni someterlas a dolores o sufrimientos físicos o mentales de manera que se viole el artículo 7 del Pacto, ni suponer una discriminación contra ellas o una injerencia arbitraria en su vida privada. Los Estados partes deben proporcionar un acceso seguro, legal y efectivo al aborto cuando la vida y la salud de la mujer o la niña embarazada corran peligro, o cuando llevar el embarazo a término causaría dolores o sufrimientos considerables a la mujer o la niña embarazada, especialmente si el embarazo es consecuencia de una violación o incesto, o si no es viable⁷.

Además, los Estados partes no pueden regular el embarazo o el aborto en todos los demás supuestos de manera contraria a su deber de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos, y deberían revisar en consecuencia la legislación pertinente⁸. Por ejemplo, no deberían adoptar medidas tales como la penalización del embarazo de las mujeres solteras, o la aplicación de sanciones penales a mujeres y niñas que se sometan a un aborto⁹, ni a los proveedores de servicios médicos que las ayuden para ello, ya que, así, las mujeres y niñas se verían obligadas a recurrir a abortos en condiciones de riesgo. Los Estados partes deberían eliminar los obstáculos existentes¹⁰ al acceso efectivo de las mujeres y las niñas a un aborto sin riesgo y legal¹¹, incluidos los derivados del ejercicio de la objeción de conciencia por proveedores individuales de servicios médicos¹², y no deberían introducir nuevas barreras.

Los Estados partes también deberían proteger eficazmente la vida de las mujeres y las niñas contra los riesgos para la salud mental y física asociados con los abortos practicados en condiciones de riesgo. En particular, deberían garantizar el acceso de mujeres y hombres y, especialmente, niñas y niños¹³, a información y educación de calidad y basada en datos empíricos en materia de salud sexual y reproductiva¹⁴, así como a una amplia gama de métodos anticonceptivos asequibles¹⁵, y prevenir la estigmatización de las mujeres y niñas que recurrían al aborto¹⁶.

Los Estados partes deberían garantizar a las mujeres y las niñas una atención sanitaria prenatal y posterior al aborto de calidad, en todas las circunstancias y de manera confidencial¹⁷, así como el acceso efectivo a esa atención¹⁸[”]⁹¹.

⁹¹ Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Observación general núm. 36, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 6: derecho a la vida, ONU, 2018, p. 2, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=es.

Este es sin duda un posicionamiento de peso que busca la mayor protección de las mujeres y niñas de todo el mundo. Asentando la importancia de que la interrupción legal y segura del embarazo no deseado esté al alcance de todas las mujeres y niñas. Lo anterior, fundado en el deber de los Estados de velar por que las mujeres y las niñas no tengan que recurrir a abortos peligrosos. Este deber trae consigo la obligación de eliminar las barreras existentes que impiden a las mujeres el ejercicio de su derecho a la libre determinación del número y espaciamiento de sus hijos, así como el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y la obligación de no crear barreras nuevas.

Otro aspecto a destacar de esta Observación General es la incorporación del deber de prevenir la estigmatización de las mujeres y niñas que recurran al aborto y la importancia de emplear las medidas necesarias para garantizar la protección de la privacidad de toda mujer que recurra a esta práctica.

Dichas medidas son necesarias debido a la perseverancia del constructo social de la mujer vista fundamentalmente como madre. Constructo que hemos arrastrado desde la prehistoria y que, a pesar de haberse modificado en los diferentes contextos socioculturales, ha prácticamente decretado que el concepto de maternidad es una característica propia de la mujer. Dicha idea ha sido generalizada por la cultura. Esta cultura es definida por Lewis como un “sistema integral de patrones de conducta aprendidos, característicos de los miembros de una sociedad”⁹². Así, la maternidad es una conducta adquirida a partir del momento en que las mujeres son parte de una sociedad.

En palabras de las psicólogas Karla Barrantes Valverde y María Fernanda Cubero: “La maternidad es un patrón de conducta a seguir que se le ha atribuido a toda mujer desde la sociedad primitiva, dándosele a dicho patrón de conducta características específicas según lo impuesto por la cultura, la sociedad y el momento histórico que se atraviesa”⁹³.

⁹² Lewis, J., *Antropología simplificada*, México, SELECTOR, 1985, p. 41, <https://archive.org/details/lewis-john-2013.-antropologia-simplificada.-mexico.-selector>.

⁹³ Barrantes Valverde, Karla y Cubero, María Fernanda, “La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad”, Wímb lu, *Revista electrónica de estudiantes de la escuela de*

Dicha supuesta vinculación percibida como inalienable entre mujer y maternidad le ha costado muy caro a las mujeres, ya que no solo trajo consigo diferencias entre las labores que realizan hombres y mujeres, también implico el establecimiento de características representativas para la mujer a partir del rol que se vio forzada a asumir. Un ejemplo de ello es la característica de que las mujeres sean vistas como cuidadoras, siendo esto representativo del rol de madre y no característico de lo que debería hacer un hombre⁹⁴.

De lo anterior se puede ver la carga psicológica que padecen las mujeres que se atreven a rechazar el papel de madre que les ha sido impuesto por la sociedad en la que viven. La presión social, y moral, sumada a la penalización de conductas que busquen no ejercer la maternidad llevan a las mujeres a tener y culminar embarazos no deseados, a pesar de no estar en condiciones ya sea económicas, familiares e incluso físicas para ofrecerle una vida digna a esos hijos.

La otra cara de esta moneda son las mujeres víctimas de violencia obstétrica, específicamente aquellas que son sometidas al procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas de Falopio sin su consentimiento informado. Práctica que constituye una violación de los derechos a la integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personal, a la dignidad, reconocidos en el artículo cuarto de la Convención en análisis, además de violentar los derechos a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁵.

Por otro lado, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, implica más que el hecho de que las candidaturas sean abiertas para todos o que

psicología, de la Universidad de Costa Rica, núm. 9, ISSN: 1659-2107, 2014, p. 31, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4942668.pdf>.

⁹⁴ Ibidem, p. 32.

⁹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso I.V.** VS. Bolivia, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas)*, 2016, p.1, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf.

las contrataciones en la administración pública no señalicen el género masculino como requisito. Garantizar este derecho a las mujeres en los países requiere del empleo de medidas afirmativas o acciones compensatorias que permitan el alcance material a los cargos públicos de elección popular y acciones encaminadas a destruir los llamados techos de cristal y a combatir la violencia política en razón de género.

Para profundizar en estas figuras primero debemos retomar el problema de la desigualdad. Refiriéndonos a las asimetrías existentes entre mujeres y hombres que se expresan en las esferas económica, social, política y cultural, y que derivan de la valoración y trato desigual e inequitativo que socialmente se otorga a cada sexo⁹⁶. Manifestándose en una mayor responsabilidad respecto a las actividades del hogar para las mujeres, sin importar que ellas también se dediquen al trabajo fuera del hogar, y en un menor acceso a puestos de liderazgo y cargos de mando, fenómeno conocido como *techo de cristal*. En el caso concreto de México, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres lo define como el conjunto de normas no escritas al interior de las organizaciones que dificulta a las mujeres tener acceso a los puestos de alta dirección. Su carácter de invisibilidad es resultado de la ausencia de leyes y códigos visibles que impongan a las mujeres semejante limitación. Desde un principio se utilizó para hacer referencia a las barreras que la mujer tiene para avanzar en la escala laboral, que no son fácilmente detectables, pero suelen ser la causa de su estancamiento⁹⁷. Si las mujeres no pueden acceder a las posiciones de liderazgo y mando siempre se mantendrán en una posición desigual de subordinación frente a los hombres. Lo que representa una carencia permanente de poder e independencia económica, política y social en las esferas pública y privada.

⁹⁶ Unidad de Igualdad de género, *Guía Pautas para la igualdad de género*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2017, p. 25.

⁹⁷ Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, *¿Qué es el techo de cristal y qué pueden hacer las empresas para impulsar la igualdad de género?*, Gobierno de México, México, 10 de enero de 2019, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-techo-de-cristal-y-que-pueden-hacer-las-empresas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero?idiom=es>.

En este sentido, es importante destacar que cuando hablamos de igualdad, no nos referimos a una igualdad literal, ya que las diferencias entre hombres y mujeres son innegables, nos referimos a una igualdad de material de oportunidades y derechos. Esta igualdad en México es conocida como *igualdad sustantiva* y es definida como “el acceso al mismo trato y oportunidades, para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales”⁹⁸.

El concepto de igualdad entre mujeres y hombres, se encuentra íntimamente relacionado con la no discriminación y a su vez, con el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia⁹⁹. Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha declarado que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”¹⁰⁰.

En un sentido más amplio, el principio de igualdad se orienta a garantizar el igual valor de todas las diferencias personales (entre ellas las de sexo, etnia, nacionalidad, religión, opinión, clase social, orientación sexual, entre otras) que hacen de cada persona un individuo diferente a las demás¹⁰¹.

Alcanzar la referida igualdad material o sustantiva es una tarea compleja que ha requerido de la implementación de medidas afirmativas o acciones compensatorias que no son más que acciones temporales y proporcionales que buscan de manera objetiva y razonada compensar las desigualdades materiales a las que se enfrenta cierto grupo social, en este caso las mujeres, para, de esta forma, equilibrar la balanza de justicia y permitirle a este grupo social el goce y disfrute pleno de sus derechos y libertades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen

⁹⁸ Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006, Artículo 5, fracción 4^a.

⁹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Anual de Actividades 2019*, CNDH, México, 2019, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50051>.

¹⁰⁰ Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de fecha 29 de enero de 1992.

¹⁰¹ Ferrajoli, *Garantismo penal*, UNAM, México, 2006, p. 119.

como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales¹⁰².

En el mismo orden de ideas, La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 5, fracción I, define las acciones afirmativas como: “el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”¹⁰³. Es importante destacar que el carácter temporal de las acciones afirmativas está siempre sujeto al resultado que se espera alcanzar con su implementación, por ello, la acción afirmativa o medida compensatoria se suspenderá sólo si se alcanzó el objetivo esperado, es decir, si el problema fue resuelto y dichos resultados son sostenibles a futuro.

- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos. (artículo 5).

Desde el reconocimiento dentro de la Convención de que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio libre y pleno de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales resulta evidente que no se puede hablar del ejercicio pleno de ninguno de los derechos enlistados previamente si se vive en una situación constante de violencia como en la que viven las mujeres a nivel internacional con diferentes grados de manifestación en razón del país en el que se encuentren. Presentándose mayor incidencia de este problema social en los países con menor nivel de desarrollo.

¹⁰² Jurisprudencia 30/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

¹⁰³ Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, Óp. Cit., artículo 5, fracción 1^a.

2.3. Declaración Universal de los Derechos Humanos

Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948. Esta declaración empieza a ser parte del marco jurídico internacional que protege los derechos de las mujeres hasta que, en 1993, “durante la Declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena se reconoce expresamente que “los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales”; y que la plena participación de la mujer en condiciones de igualdad (en la vida política, económica, social y cultural) y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo, son objetivos prioritarios de la comunidad internacional”¹⁰⁴. Por ello, se analiza el documento en cuestión.

En este orden de ideas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos desde su preámbulo hace presiones importantes que sirven de base para la protección de los derechos de las mujeres en materia de prevención y erradicación de violencia contra la mujer. En un primer momento, al resaltar la importancia del reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos de la siguiente forma:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...”

*“Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...”*¹⁰⁵

Estos enunciados son de gran relevancia, en especial si recordamos que la base de la violencia contra la mujer es la desigualdad por razón de género, en la que se le tiene a la mujer como inferior al hombre. Desigualdad que es un constructo

¹⁰⁴ Ramírez Torrado, María Lourdes, *Justicia. Un enfoque transdisciplinar...* Óp. Cit. p. 171.

¹⁰⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, preámbulo.

cultural que hemos arrastrado como sociedad por siglos y que ha sido elemento crucial en la legitimación de la violencia contra la mujer.

En palabras de Lola y Margó Venegas e Isabel Reverte, “El uso de la violencia contra las mujeres ha sido legitimado por las construcciones culturales del patriarcado (construcciones que son otra forma de violencia), que las convierten en inferiores, necesariamente sometidas a la superioridad del hombre al que deben sumisión y obediencia”¹⁰⁶.

Esta aceptada superioridad se manifiesta en una situación de desigualdad general y permanente entre mujeres y hombres, la que ha sido piedra angular en todas las manifestaciones de violencia contra la mujer. Entre las que destacan la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, que más adelante se detallan.

La violencia psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica. Puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia¹⁰⁷, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio¹⁰⁸.

La violencia física se define como cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física, algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas.

Por violencia patrimonial, entendemos todo acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta principalmente, en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos

¹⁰⁶ Venegas, Lola, Venegas, Margó, Reverte, Isabel M., *La guerra más larga de la Historia*, Titivillus, España, 2019, p. 16.

¹⁰⁷ La celotipia (celos patológicos) se caracteriza por la desconfianza y pensamientos constantes, de tipo obsesivo, sobre la pareja. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, celotipia, <https://dle.rae.es/celotipia?m=form>.

¹⁰⁸ Frau, M, “Trabajo femenino y procesos de empobrecimiento de las mujeres”, en Tortosa, J, (coord.), *Pobreza y perspectiva de género*, Barcelona, Icaria, 2003, p. 66.

destinados a satisfacer sus necesidades. Puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima es considerada violencia económica. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

De manera enunciativa, más no limitativa, se entiende por violencia sexual cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica claramente la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto¹⁰⁹.

Retomando el punto de partida y recordando que la desigualdad es la base de la violencia contra la mujer, es importante destacar sus elementos principales:

- Es estructural. Una construcción social, determinada por el sistema, que regula las relaciones sociales a partir de las diferencias percibidas y asignadas a hombres y mujeres.
- Es transversal, ya que afecta al conjunto de las mujeres, es decir, al 52 por ciento de la población. Por el hecho de ser socialmente leídas como mujeres, viven discriminaciones, vulneración de derechos y subordinación respecto a la otra mitad de la humanidad.
- Está atravesada por desigualdades múltiples. La desigualdad puede ser en base a la clase social, el origen, la etnia, la orientación sexual, la identidad de género y la religión, configurando así un sistema complejo de opresiones múltiples y simultáneas que producen formas de subordinación y opresión específicas y diferenciadas.
- Está configurada por el modelo económico. Un modelo capitalista que presenta como separadas la esfera productiva y la reproductiva. El

¹⁰⁹ Berger y Luckmann, *La construcción social de la realidad* Buenos Aires, Amorrortu, 2008, p. 203.

capitalismo heteropatriarcal se sustenta en la división sexual del trabajo, que atribuye a los hombres el trabajo productivo -el propio del espacio público, socialmente reconocido y remunerado- y el trabajo reproductivo, el de cuidados y doméstico, a las mujeres. Es el trabajo invisibilizado, sin reconocimiento simbólico ni económico, no reconocido como trabajo real y, por lo tanto, no vinculado a derechos y protección social¹¹⁰.

En este orden de ideas, la declaración que se plasma en el documento de análisis es trascendente en materia de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer porque hace constar la reprochabilidad internacional hacia la desigualdad entre hombres y mujeres. Lo que a su vez representa un avance importante en la lucha para erradicar la violencia contra la mujer.

En esta lucha ha sido un punto de discusión permanente la crítica que se hace hacia las medidas afirmativas o acciones compensatorias en favor de alcanzar la igualdad material entre mujeres y hombres. Estas medidas encuentran cabida dentro de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en dos puntos, primero, como parte de su preámbulo y después en el artículo 28 de la declaración en análisis, en donde a la letra dice:

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación

¹¹⁰ SURT E.A.S., *La desigualdad de género*, SURT, España, 2020, <https://www.surt.org/es/desigualdad-de-genero/>.

universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción¹¹¹.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos¹¹².

Al hablarse en la Declaración de respeto, reconocimiento y aplicación efectivos de los derechos y libertades fundamentales del hombre (y de las mujeres como se reconoció en 1993 durante la Declaración y el plan de acción de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en Viena) se está dando lugar a la introducción del concepto de igualdad material de estas libertades y derechos. Además, al enunciar la obligación de los Estados de asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, se da fundamento a la implementación de medidas afirmativas o acciones compensatorias para alcanzar ese reconocimiento y aplicación efectivos.

Al mismo tiempo, el artículo 28 establece el derecho de toda persona al establecimiento de un orden social en el que los derechos y libertades instituidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos. En un primer momento, analicemos en concepto de orden social para vislumbrar el alcance de este precepto.

El orden social es un concepto fundamental en la sociología que se refiere a la forma en que los diversos componentes de la sociedad, estructuras sociales e instituciones, las relaciones sociales, las interacciones sociales, el comportamiento y las características culturales tales como normas, creencias y valores, trabajan juntos para mantener el *status quo*¹¹³. El orden social está presente cuando las personas están de acuerdo en compartir un contrato social que establece normas, reglas y leyes que deben ser acatadas y ciertos, valores y normas que deben ser

¹¹¹ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Óp. Cit., preámbulo.

¹¹² Declaración Universal de los Derechos Humanos, Óp. Cit., artículo 28.

¹¹³ Estado de cosas en un determinado momento. Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *statu quo*, <https://dle.rae.es/statu%20quo>.

mantenidas¹¹⁴. De forma resumida, podemos decir que el orden social es el conjunto de jerarquías, normas e instituciones aceptadas por los miembros de una sociedad como legítimas y, por lo tanto, acreedoras de ser obedecidas cuyo objetivo es mantener las cosas como están.

Es difícil precisar qué es lo que mantiene unida a una comunidad, se suele privilegiar una fuerza y la conciliación de intereses entre los individuos y los grupos que integran dicha comunidad. Sin embargo, de acuerdo con Gerardo Laveaga, el elemento más importante en la cohesión social es el consenso. Éste es el elemento que hace que un Estado sobreviva: la voluntad de sus miembros de seguir perteneciendo a ese grupo¹¹⁵.

Retomando el artículo 28 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, este tiene un alcance significativo en materia de erradicación de la violencia contra la mujer en razón de que al incorporar la obligación de los Estados de establecer un orden social en el que los derechos y libertades de todas las personas puedan ser efectivos, se está dando cabida al empleo de cualquier medida necesaria para la creación de una estructura social en la que las mujeres puedan alcanzar el goce y protección efectivos de sus derechos y libertades. En consecuencia, este artículo da pie a la integración de medidas afirmativas y acciones compensatorias en la materia.

Por último, el artículo tercero de la declaración en análisis, suma a los preceptos anteriormente referidos, el derecho de toda persona a la seguridad de su persona, derecho claramente incompatible con la violencia contra la mujer. El mencionado artículo establece lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su Persona”¹¹⁶.

¹¹⁴ Bouza, Fermín, *Orden social y orden sociológico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013, p. 2.

¹¹⁵ Laveaga, Gerardo, *La cultura de la legalidad*, UNAM, 2^a edición, México, 2006, p. 21.

¹¹⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Óp. Cit., artículo 3°.

El derecho a la seguridad de la propia persona es el derecho fundamental de todo ser humana que, en sentido positivo, entraña el goce y la preservación de sus dimensiones físicas, psíquicas y morales y, en sentido negativo, el deber de no ser objeto de maltrato, ofensa, tortura o ser tratado de manera cruel o inhumana en menoscabo de su dignidad e integridad¹¹⁷.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad; enfatizando, que la expresión “todo individuo” incluye, entre otras personas, a los extranjeros¹¹⁸.

Consecuentemente, si se le pretende garantizar el derecho a la seguridad personal a las mujeres se tiene que, obligadamente, erradicar la violencia contra ellas en sus distintas manifestaciones. La violencia contra la mujer no tiene cabida en un orden social en el que los derechos y libertades instituidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se hagan plenamente efectivos.

Todos los preceptos contenidos en los instrumentos normativos analizados constituyen obligaciones internacionales que los países adquirieron al firmar y ratificar estos tratados internacionales. Es decir, con esta manifestación de consentimiento de cada uno de los instrumentos normativos que forman el marco jurídico en materia de protección del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia contiene una serie de compromisos internacionales que los Estados firmantes están obligados a cumplir y aplicar dentro de sus territorios. Así lo establece el derecho internacional.

¹¹⁷ Delgado Sandoval, Baruch F., Bermal Ballesteros, María José, Coordinadores, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Colección CODHEM, México, 2016, p. 113.

¹¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Recomendación 68/2020*, CNDH, México, 2020, p. 8.

CAPÍTULO III

Compromisos adquiridos por México con la firma de la “Convención De Belém Do Pará” en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

SUMARIO: 3.1. Fragmentación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969); 3.2. Indagación en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; 3.2.1. Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002); y, 3.3. Compromisos adquiridos en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El acto de firmar, y luego ratificar, un Tratado Internacional constituye un compromiso que los Estados adquieren en su calidad de sujetos internacionales con la comunidad internacional. México, en ejercicio de su soberanía y en su calidad de sujeto internacional, con la firma y ratificación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención “De Belem Do Pará”, adquirió una serie de compromisos frente a la comunidad internacional en su conjunto. Compromisos que encuentran su fundamento jurídico en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) y cuya violación o incumplimiento constituye un hecho internacionalmente ilícito, hechos cuya codificación se encuentra en proceso, estando contenida en una resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en materia de responsabilidad internacional. Instrumentos que se analizarán a continuación.

3.1. Fragmentación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969)

La Convención en análisis es un instrumento de codificación que surge de la necesidad de regular el derecho internacional, el cual está conformado por la serie de Tratados Internacionales que han sido adoptados por los países en su calidad de sujetos internacionales. En cuanto al fin de este instrumento internacional, Benjamín Villacís anota que: “Su objetivo fue, precisamente, codificar las normas consuetudinarias de los tratados y, además, desarrollarlas progresivamente”¹¹⁹.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fue suscrita en Viena, Austria, el 23 de mayo de 1969; consta de 85 artículos; y, entró en vigencia el 27 de enero de 1980. En cuanto a México se refiere, este aprobó y firmó la Convención de Viena el 23 de mayo de 1969, siendo aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972 y publicada en el D.O.F. el 14 de febrero de 1975. Tiene aplicabilidad sobre todos los tratados internacionales entre Estados y su contenido se divide en los siguientes apartados:

- Preámbulo
- Parte I. Introducción
- Parte II. Celebración y entrada en vigor de los tratados
- Parte III. Observancia, aplicación e interpretación de los tratados
- Parte IV. Enmienda y modificación de los tratados
- Parte V. Nulidad, terminación y suspensión de los tratados
- Parte VI. Disposiciones diversas
- Parte VII. Depositarios, notificaciones, correcciones y registro
- Parte VIII. Disposiciones finales
- Anexos

Para detectar los compromisos que se adquieren a la firma de un Tratado Internacional es necesario profundizar en el contenido de los apartados enlistados,

¹¹⁹ Villacís, Schettini, Benjamín, “Ecuador y su contribución jurídica a la Organización de Naciones Unidas (ONU) (1945 – 2015)”, *Revista AFESE Temas Internacionales*, Ecuador, Año 40, número 63, 2016, pp. 107–138.

con especial énfasis en la parte tercera de la Convención de Viena, referente a la observancia, aplicación e interpretación de los tratados.

Esta convención tuvo por objetivo regular el derecho internacional bajo las siguientes premisas que se mencionan en su preámbulo de la siguiente manera:

*“Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “**pacta sunt servanda**” están universalmente reconocidos...”¹²⁰.*

Toda esta Convención se fundamenta en su esencia más simple en el principio del derecho romano “*pacta sunt servanda*” el que se puede traducir como “los pactos deben cumplirse”. Este principio es universalmente aceptado y por ello, es la base de la regulación del derecho internacional, ya que conlleva la obligación de cumplir con todo pacto que se haga, con excepción de aquellos que sean ilícitos. Desde aquí podemos ver la implicación de obligatoriedad que trae consigo la firma y ratificación de un Tratado Internacional para sus Estados Parte.

En aras de clarificar los alcances de los términos comúnmente empleados en el derecho internacional de los tratados internacionales, la Convención consideró prudente incluir un glosario en su introducción, del que a la presente investigación interesan los siguientes términos:

“... a) se entiende por “tratado” un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por “ratificación”, “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”, según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado; ...

¹²⁰ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *Preámbulo*. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

... g) se entiende por "parte" **un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor; ...**¹²¹.

De los términos en cita se rescata la clara obligatoriedad de todo Estado Parte sobre el contenido, la totalidad de él a menos que se haya firmado con reservas, del Tratado Internacional que haya firmado y ratificado mientras su representante este debidamente facultado, mediante plenos poderes, para ello. Mediante la ratificación o sus similares aceptados, un Estado manifiesta frente a la comunidad internacional su consentimiento pleno de obligarse por un tratado internacional. Lo anterior es aplicable para todos los tratados internacionales que se hayan firmado y ratificado después de la celebración de la Convención en análisis.

Dicho consentimiento puede manifestarse de las siguientes maneras, conforme a lo establecido por la Convención en el apartado de Celebración y entrada en vigor de los tratados:

*"11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido"*¹²².

La aceptación de estas formas de consentimiento para un caso concreto dependerá del Tratado en cuestión. Es decir, tendrán validez cuando el Tratado en el que se utilicen disponga que esas formas de manifestación de consentimiento tienen ese efecto o los Estados Parte hayan convenido que así es. También tendrá validez ... "cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación"¹²³.

Respecto a la acotación "o en cualquier otra forma que se hubiere convenido" se estableció más adelante del mismo apartado lo siguiente:

¹²¹ Ibidem, Artículo 2º.

¹²² Ibidem, Artículo 11.

¹²³ Ibidem, Artículo 12.

“2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes solo surtirá efecto si se indica claramente a que disposiciones se refiere el consentimiento”¹²⁴.

Lo anterior aclara las condiciones en las que otra forma de manifestación de consentimiento será aceptada como válida.

Continuaremos el presente análisis con la tercera parte de la Convención de Viena, la que se titula: “Observancia, aplicación e interpretación de los tratados”. En ella se reitera que la observancia de los Tratados Internacionales se funda en el principio *“Pacta sunt servanda”*, afirmando que: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”¹²⁵.

En este apartado también se establece que la obligación de observar las disposiciones de un Tratado no puede incumplirse usando como justificación alguna contraposición con el derecho interno de un Estado Parte, a menos que al momento de la firma del Tratado haya existido un vicio en el consentimiento que se traduzca en una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental del derecho interno de dicho Estado en los términos del artículo 46 de la Convención de Viena.

La sección tercera de esta tercera parte de la Convención establece las reglas para la interpretación de los Tratados, pero antes de entrar en el análisis de tal apartado, en un primer momento, debemos precisar en qué consiste el acto de interpretar, el cual por sí solo implica explicar el sentido de una cosa, en especial de aquellas con falta de claridad. Pasando esto al ámbito jurídico y en palabras de Horacio Lombardo tenemos que: “interpretar jurídicamente es, en principio, desentrañar el íntimo sentido de la norma cuando ésta deba ser aplicada por un órgano jurídico”¹²⁶. Así que interpretar es desentrañar el sentido de una norma, es decir, lo que se quiso decir a la hora de redactarla o lo que se quería lograr con

¹²⁴ Ibidem, Artículo 17.

¹²⁵ Ibidem, Artículo 26.

¹²⁶ A. Lombardo, Horacio, “Interpretación Jurídica” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 179.

dicha norma. Las interpretaciones pueden ser declarativas, restrictivas o extensivas, en el primer caso se clarifica que las palabras de la ley coinciden con el sentido de la norma, en el segundo y tercer caso se amplía o reduce el alcance de la norma que está siendo interpretada.

Con la interpretación jurídica se busca dar certeza en el derecho, en palabras de Hart: “La función de la interpretación jurídica es precisamente la de eliminar esa situación de indeterminación que presentan las normas generales en algunos casos, y por eso resulta vinculado el concepto de interpretación con el de la aplicación de esas normas a los casos individuales difíciles”¹²⁷. En otras palabras, podemos afirmar que la función de la interpretación jurídica es otorgar claridad respecto al sentido de las normas, ya sea para mantener, limitar o expandir sus alcances.

De lo anterior, se deduce la importancia de contar con reglas de interpretación, por ello, en la Convención de Viena hay una sección dedicada a estas reglas. En su artículo 31, se establece la regla general de interpretación para tratados internacionales, siendo la siguiente:

*“I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”*¹²⁸.

De la anterior regla se rescatan los elementos de buena fe, sentido corriente, objeto y fin. De entrada, el principio de buena fe es uno de los pilares del Derecho Internacional, a la par del principio pacta sunt servanda. Como principio general de Derecho internacional Público, “se refiere a la honestidad, la lealtad y la razonabilidad, garantiza la prohibición del abuso de poder y brinda soluciones equitativas en las relaciones legales entre los soberanos y los actores privados”¹²⁹.

¹²⁷ Hart, Herbert L.A., *El concepto de Derecho*, traductor Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990 (original en inglés de 1961).

¹²⁸ Convención de Viena..., Op. Cit., Artículo 31.

¹²⁹ Uçaryılmaz, Talya, “El Principio de buena fe en el Derecho Internacional Público” en *Estudios De Deusto* 68 (1), 2020, pp. 43-59.

En cuanto al sentido corriente, el fragmento de la Convención en cita, apunta a lo que está en uso en el momento presente o lo estaba en el momento de que se está hablando, que es cierto, sabido y admitido comúnmente¹³⁰. Ahora bien, recordemos que el derecho, en general, tiene por objetivo regular la conducta del ser humano en sociedad, por lo que las normas, en lo particular, tienen un objeto y fin encaminado a lograr ese objetivo general. En el caso particular de la Convención de Viena, su espíritu en esencia, tiene como objeto codificar en materia de tratados internacionales, los fines de dicha codificación son:

- Desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales;
- Proveer un medio pacífico y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional para resolver las controversias relativas a los tratados;
- Crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados; y,
- Contribuir a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional¹³¹.

Es importante señalar, que la interpretación de un tratado no se reduce al análisis del texto del tratado, preámbulo y anexos, como tal. Este incluye, además, reglas de interpretación conforme al contexto, las que se enlistan a continuación:

- Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

¹³⁰ Real Academia Española, *Corriente*, <https://dle.rae.es/corriente>.

¹³¹ Convención de Viena..., Óp. Cit. Preámbulo.

- Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; y,
- Toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes¹³².

De destacada importancia la última de estas reglas, debido a que “alude a toda costumbre bilateral, regional o universal, todo tratado bilateral o multilateral, a los principios generales del Derecho e incluso sentencias existentes sobre la materia, a los que las partes se encuentren obligados a la fecha de ser interpretado el acuerdo de dictarse sentencia”¹³³ con lo cual se busca que las partes de un tratado no sean inconsistentes con las obligaciones asumidas por ellas¹³⁴.

Todas estas reglas de interpretación constituyen en realidad un sistema de interpretación de los tratados en el que no hay jerarquía respecto a la aplicación de una u otra regla de las antes mencionadas. Por el contrario, este sistema implica que deben aplicarse todas estas reglas de interpretación, en la medida que se requieran para lograr clarificar el sentido de un tratado o de alguno de sus preceptos específicamente. Fabián Novak Talavera apunta que: “La propia Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas precisa que cuando el artículo 31 utiliza la expresión “regla” en singular y no en plural, indica que los principios de interpretación consagrados en él deben ser aplicados integral y conjuntamente; esto es, en una sola operación combinada”¹³⁵.

¹³² Ibidem, Artículo 31.

¹³³ Jiménez De Aréchaga, Eduardo. “El Derecho Internacional Contemporáneo”, Madrid, Tecnos, 1980, p. 62, Citado en Novak Talavera, Fabián, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados”, en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 81.

¹³⁴ Villiger, Mark. “Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties” in Boston, Martinus Nijhoff, 2009, p. 433: “El orden que debe seguirse en la aplicación de las reglas de interpretación, está determinado por la lógica, que ordena ir de lo intrínseco (texto) a lo extrínseco, de lo inmediato a lo remoto”. Citado en Novak Talavera, Fabián, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados”, en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 81.

¹³⁵ Novak Talavera, Fabián, “Los Criterios para la Interpretación de los Tratados”, en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 74.

Sumado a lo anterior, la Convención prevé la utilización de medios de interpretación complementarios de la siguiente manera:

*“...Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los **trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración**, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable”¹³⁶.*

De lo anterior se rescata que en caso de que después del empleo de las reglas de interpretación general y de contexto, aún haga falta claridad en el sentido del precepto en análisis interpretativo o habiendo ya claridad el resultado de la interpretación resulte absurdo o irrazonable, se podrá hacer uso de medios de interpretación adicionales, los cuales consisten en tomar en cuanto dos elementos del momento en que se celebró el tratado en cuestión: los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias de su celebración. El estudio de estos elementos puede aportar claridad en el proceso de interpretación, en razón de que los términos tanto coloquiales como jurídicos pueden cambiar de sentido y alcances con el transcurso del tiempo, así como implicar distintas connotaciones en circunstancias extremas.

En lo concerniente a la terminación y suspensión de la aplicación de los tratados, como instrumento de codificación del derecho de los tratados internacionales, la Convención de Viena aborda el tema en la sección tercera de su cuarta parte, indicando que las causas de terminación o suspensión de un tratado, ya sea bilateral o multilateral, son las que el tratado en cuestión establezca, el consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes, establecido en sus artículos 54 y 57; la abrogación tácita¹³⁷, por denuncia, por imposibilidad de

¹³⁶ Convención de Viena..., Op. Cit., Artículo 32.

¹³⁷ Cuando todas las Partes celebren posteriormente otro Tratado sobre la misma materia y conste o se deduzca la intención de las Partes de regirse por el tratado posterior. También en los casos en que los Tratados sean incompatibles o no aplicables simultáneamente. Ibidem, Artículo 59.

cumplimiento¹³⁸, por cambio fundamental de circunstancias¹³⁹, por tratarse de una norma de *ius cogens*¹⁴⁰ y por violación grave. Es de nuestro interés profundizar en las causas de denuncia y violación grave. En cuanto a la denuncia, esta es una forma que tiene un Estado de salir de un tratado internacional, es decir, de desobligarse de los compromisos adquiridos a la firma de un tratado cuando conste la intención de las Partes en autorizar la denuncia o se deduzca lo mismo de la naturaleza del Tratado¹⁴¹.

Normalmente todo Tratado incorpora una cláusula de denuncia unilateral que suele incluir las siguientes condiciones basadas en el principio de la buena fe y en el respeto al resto de Partes en el Tratado:

- Notificación expresa al depositario o, en su ausencia, al resto de Partes en el Tratado.
- Preaviso de un cierto plazo temporal.
- Explicación de los motivos de la denuncia¹⁴².

¹³⁸ Por imposibilidad de subsiguiente cumplimiento, como consecuencia de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para dicho fin. Ibidem, Artículo 61.

¹³⁹ Por un cambio fundamental de las circunstancias existentes en el momento de la celebración del Tratado no previsto por las Partes. Esta causa es conocida como cláusula *rebus sic stantibus*, lo que se traduce como: "estando así las cosas" o "manteniéndose en ese estado" dándole una interpretación más contemporánea, podemos decir que dicha expresión significa que las circunstancias se sigan manteniendo en el estado que guardaban al momento de celebrarse el contrato o tratado, de tal forma que, si varían las circunstancias que al momento prevalecían, se produciría una ventaja desproporcionada para una de las partes.

En este caso deben darse las siguientes condiciones: que la existencia de dichas circunstancias constituya una base esencial del consentimiento; que dicho cambio tenga por efecto modificar radicalmente las obligaciones que aún deben cumplirse; que el Tratado no establezca una frontera; y, que el cambio de circunstancias no resulte de una violación de la Parte que lo alega. Ibidem, Artículo 62 y Amírez Flores, Nora, "Cláusula Rebus Sic Stantibus: ¿una opción para el problema del agua en la frontera del norte?" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2007, p. 4, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/211/355>.

¹⁴⁰ La aparición de una nueva norma imperativa del Derecho internacional general (*ius cogens*) hará que todo Tratado existente que se oponga a la misma se convierta en nulo y se dé por terminado. Convención de Viena..., Op. Cit., Artículo 64.

¹⁴¹ Ibidem, Artículo 56.

¹⁴² DerechoUNED, 7.4. *Nulidad, suspensión de la aplicación y terminación de los Tratados*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España, 2019, <https://derechouned.com/libro/internacional/3707-nulidad-suspension-de-la-aplicacion-y-terminacion-de-los-tratados>.

En lo referente a la causa de violación grave, esta se plasma en su artículo 60 de la siguiente forma:

*“...1. Una violación grave de un **tratado bilateral** por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para **dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente**.*

*2. Una violación grave de un **tratado multilateral** por una de las partes facultará:*

*a) a las otras partes. procediendo por acuerdo unánime para **suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado**. sea:*

*i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o
ii) entre todas las partes... ”¹⁴³.*

Además de la suspensión o terminación del tratado del que se trate, se acatarán las consecuencias y sanciones previstas dentro del tratado mismo para aquellos que incurran en violaciones de su contenido.

En concordancia con lo anterior, en el artículo 60 de la Convención de Viena, con igual importancia, se expone lo que constituye una “violación grave” en los siguientes términos:

“3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

*b) la violación de una **disposición esencial** para la consecución del objeto o del fin del tratado”¹⁴⁴.*

Del precepto antes citado, tenemos que todo aquel acto u omisión que violenta disposiciones de un tratado, cuyo incumplimiento imposibilite llevar a cabo el objeto y fin de dicho tratado, constituye una violación grave para el mismo, lo que es motivo suficiente para su suspensión o terminación.

¹⁴³ Convención de Viena..., Óp. Cit., Artículo 60.

¹⁴⁴ Idem.

3.2. Indagación en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas

La Asamblea General de las Naciones Unidas fue creada en 1945 e integrada por 193 Estados. Es uno de los órganos principales de la Organización de las Naciones Unidas y determina sus orientaciones y posicionamientos generales.

Dicha Asamblea aprueba resoluciones que contribuyen al establecimiento de normas y a la codificación del derecho internacional, la aprobación se consigue mediante un proceso de debate y representatividad, esto quiere decir que cada Estado miembro tiene un representante en la Asamblea y cuenta con voz y voto para la toma de decisiones.

La Asamblea funciona en comisiones para el abordaje de los asuntos, siendo seis las comisiones actualmente en operaciones:

- Comisión de Desarme y de Seguridad Internacional;
- Comisión de Asuntos Económicos y Financieros;
- Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales;
- Comisión de Política Especial y de Descolonización;
- Comisión de Asuntos Administrativos y de Presupuesto;
- Comisión de Asuntos Jurídicos.

Los asuntos a tratar se turnan a la comisión correspondiente para que esta lo analice y emita un informe que deberá ser presentado al pleno de la Asamblea General con las recomendaciones que la comisión considere pertinentes y su respectiva fundamentación jurídica, social, económica y las demás aplicables al caso concreto. De este informe, la Asamblea toma los elementos para su resolución respecto al asunto materia análisis.

3.2.1. Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002)

Por medio de esta resolución, la Asamblea General de las Naciones Unidas toma nota de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentados por la Comisión de Derecho Internacional en el Informe de trabajo realizado en su 53º período de sesiones, y decide incluir en el programa provisional de su quincuagésimo noveno período de sesiones un tema titulado “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”.¹⁴⁵ Por ello, es que afirmamos que la codificación de la responsabilidad internacional de los Estados se encuentra a la fecha en proceso, ya que esta resolución no es vinculante para los Estados. Sin embargo, si refleja la voluntad de los mismos, ya que tanto las resoluciones como las decisiones de la Asamblea General son expresiones formales de la opinión o voluntad de dicho órgano de las Naciones Unidas, órgano que se encuentra compuesto por un representante, con voz y voto, de cada Estado miembro.

El texto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, presentados por la Comisión de Derecho Internacional es el resultado del trabajo de cinco¹⁴⁶ relatores especiales durante el período comprendido entre 1949, momento en que, en su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional eligió la responsabilidad de los Estados como uno de los temas que a su criterio eran idóneos para la codificación (estudio que se inició en 1955 con el relator especial F. V. García Amador), y 2001, año en que se presentó el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos

¹⁴⁵ Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) del 28 de enero de 2002, *Puntos resolutivos*, http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF.

¹⁴⁶ F. V. García Amador de 1955 a 1961 presentó 6 informes sobre el tema; Roberto Ago de 1963 a 1979, presentando un total de 8 informes; Willem Riphagen, quién presentó 7 informes sobre la materia en cuestión entre 1980 y 1986; Gaetano Arangio-Ruiz de 1988 a 1996 presentó a la comisión un total de 8 informes; y, James Crawford presentó 3 informes entre 1998 y el año 2000. Comisión de Derecho Internacional de la ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2001, p. 10 a 12, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf.

internacionalmente ilícitos¹⁴⁷, siendo aprobado el 28 de enero de 2002. El proyecto figura en el anexo de la resolución, y esta señala sus artículos a la atención de los gobiernos. De dicho anexo son de especial importancia las siguientes disposiciones:

PRIMERA PARTE EL HECHO INTERNACIONALMENTE ILÍCITO DEL ESTADO

Capítulo I Principios generales.

Artículo 1

Responsabilidad del Estado por sus hechos internacionalmente ilícitos

Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2

Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado

Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento

consistente en una acción u omisión:

a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y

b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

De este primer capítulo se desprende la definición de un hecho internacionalmente ilícito, siendo este toda aquella acción u omisión que constituya una violación de una obligación internacional del Estado atribuible al Estado según el derecho internacional. Además, en el mencionado capítulo se establece la norma general de que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado genera su respectiva responsabilidad internacional. En los siguientes dos capítulos de la resolución en análisis se clarifican los elementos del hecho internacionalmente ilícito de la siguiente manera:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división

¹⁴⁷ Idem.

territorial del Estado. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado¹⁴⁸.

- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado. Hay violación de una obligación internacional por un Estado cuando un hecho de ese Estado no está en conformidad con lo que de él exige esa obligación, sea cual fuere el origen o la naturaleza de esa obligación¹⁴⁹.

De lo antes citado se desprenden los elementos base para la configuración de responsabilidad internacional por hechos ilícitos. Al respecto, a lo largo de muchos años se debatió si era el daño causado o la violación de obligaciones internacionales lo que generaba la responsabilidad internacional. El tema fue finalmente esclarecido por la Comisión de Derecho Internacional al precisar que es la violación o el incumplimiento de una obligación internacional lo que en derecho internacional genera la responsabilidad¹⁵⁰. Es decir, que el hecho generador de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos no es el daño, sino la violación o el incumplimiento de una obligación internacional. El incumplimiento de la obligación internacional implica por sí mismo un perjuicio y por lo tanto no es necesario que además de dicho perjuicio, existan daños económicos.

En la segunda parte de la Resolución en cita se habla de las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito, siendo en esencia las siguientes:

Cesación y no repetición

El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

- A ponerle fin, si ese hecho continúa;*
- A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen¹⁵¹.*

¹⁴⁸ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo. 4.

¹⁴⁹ Ibidem, Artículo 12.

¹⁵⁰ Ibidem, Artículo 1° y 2°.

¹⁵¹ Ibidem, Artículo 30.

Reparación

El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito¹⁵².

En este orden de ideas, el Estado que incurra en un hecho internacionalmente ilícito, debe, en primer lugar, cesar el acto violatorio y proporcionarle al Estado lesionado garantía de no repetición. La garantía de no repetición ya ha sido reconocida también como parte de la costumbre internacional por la Corte Internacional de Justicia en el Caso LaGrand y el Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos¹⁵³. Y, de no ser posible la restitución, el Estado debe reparar los daños causados, si los hubiere, y otorgar reparaciones como forma de compensación o satisfacción, o ambas. Ese es el régimen de las consecuencias de la responsabilidad internacional para este tipo de violaciones¹⁵⁴.

Conviene en este punto destacar, que los Estados no pueden invocar a su derecho interno como justificante del incumplimiento de obligaciones internacionales vigentes y debidamente adquiridas, lo anterior haya su fundamento en el artículo 32 de la resolución en análisis.

Profundizando en la consecuencia de reparación, tenemos que se prevén las siguientes formas para ello, que se implementarán de forma única o combinada, según sea la necesidad del caso particular:

- Restitución. La que consiste en restablecer la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, siempre que sea posible y que esta sea la mejor forma de reparar el perjuicio causado con el hecho internacionalmente ilícito¹⁵⁵;

¹⁵² Ibidem, Artículo 31.

¹⁵³ Corte Internacional de Justicia, Caso LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América), Fondo, I.C.J., Reports, 2001, p. 513, y Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos, Fondo, I.C.J., Reports, 2004, p. 69.

¹⁵⁴ Aizenstadt Leistenschneider, Óp. Cit., p. 18.

¹⁵⁵ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo 35.

- Indemnización. La que implica la obligación de reparar el daño en la medida en que dicho daño no sea reparado por la restitución. Debe cubrir todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante¹⁵⁶ en la medida en que éste sea comprobado¹⁵⁷; y,
- Satisfacción. Contemplada para cubrir la reparación de aquellos aspectos que no pueden ser restituidos ni indemnizados. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada, siempre que no sea una medida desproporcional ni implique una humillación para el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito¹⁵⁸.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la Resolución en estudio contempla un capítulo para abordar las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general, normas definidas por el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”¹⁵⁹. En este sentido es que en el capítulo tres de la Resolución se explican los casos de aplicación del capítulo y las consecuencias que implica. Este capítulo comprende los artículos 40 y 41 de la Resolución en cita, en donde se establece en cuanto a la aplicación del mismo lo siguiente:

¹⁵⁶ El lucro cesante corresponde a los ingresos o ganancias que se han dejado de obtener a causa de dicho daño. Se trata de un concepto difícilmente cuantificable puesto que consiste en la valoración económica de las pérdidas derivadas de ingresos que se van a dejar de obtener, lo que implica introducir una variable de probabilidad para analizar el perjuicio que se va a producir en un futuro. PROMEDE, *¿Qué es el lucro cesante y el daño emergente?*, Profesionales de la medicina y del derecho (POMEDE), 2020, <https://promede.com/blog/que-es-el-lucro-cesante-y-el-dano-emergente/>.

¹⁵⁷ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo 36.

¹⁵⁸ Ibidem, Artículo 37.

¹⁵⁹ Convención de Viena..., Óp. Cit., Artículo 53.

“Capítulo III

Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general

Artículo 40

Aplicación del presente capítulo

- 1. El presente capítulo se aplicará a la responsabilidad internacional generada por una violación grave por el Estado de una obligación que emane de una norma imperativa del derecho internacional general.*
- 2. La violación de tal obligación es grave si implica el incumplimiento flagrante o sistemático de la obligación por el Estado responsable”¹⁶⁰.*

El derecho internacional permite distinguir entre la responsabilidad de los Estados por hechos u omisiones que constituyen hechos internacionalmente ilícitos y la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos excepcionalmente graves que contravengan normas imperativas de derecho internacional, conocidas como *ius cogens*¹⁶¹. Las obligaciones de esta naturaleza no admiten reserva o pacto en contrario, surgen independientemente de los tratados internacionales y son debidas a la comunidad internacional en su conjunto. Son pocas las normas que han alcanzado este carácter, pues se consideran de la más alta jerarquía por sobre cualquier otra norma y principios. Si bien el concepto de *ius cogens* es notablemente más amplio que el de crímenes internacionales, se puede decir que los siguientes crímenes internacionales han alcanzado el nivel de *ius cogens*: genocidio, tortura, crímenes contra la humanidad, piratería, esclavitud, discriminación racial, apartheid¹⁶², agresión, así como la obligación de respetar el derecho a la libre

¹⁶⁰ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo 40.

¹⁶¹ Convención de Viena..., Óp. Cit., Artículo 53.

¹⁶² El apartheid es un crimen de lesa humanidad. Nombre con el que se designó a la política racista y separatista del gobierno sudafricano, dirigida a aplicar legalmente y de ser necesario por la fuerza el llamado desarrollo separado o la coexistencia ordenada (otra expresión utilizada por el gobierno), de los sectores europeos por un lado y los sectores africanos (bantúes o aborígenes), mestizos y asiáticos por el otro, finalmente con el objetivo de mantener su régimen político institucionalizado vigente. Proaño Alarcón, Santiago Hernán, *Ánalisis de la tipificación del delito de apartheid en la legislación ecuatoriana*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2019, p. 20, <https://repositorio.uash.edu.ec/bitstream/10644/6612/1/T2842-MDPE-Avila-Analisis.pdf#page=19&zoom=100,109,461>.

determinación¹⁶³, entre otros¹⁶⁴. Las anteriores violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general se enuncian de manera ejemplificativa, más no limitativa, en razón de que la Convención de Viena de 1969 prevé, en su artículo 64, la posibilidad de que lleguen a crearse nuevas normas imperativas de derecho internacional general a través del proceso de aceptación y reconocimiento por la comunidad internacional de Estados en su conjunto¹⁶⁵.

Se ha señalado que estas violaciones "afectan los intereses de la comunidad de naciones en su conjunto porque amenazan la paz y seguridad de la humanidad..."¹⁶⁶. En palabras de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas: "Las obligaciones a que se refiere el artículo 40 dimanan de aquellas normas sustantivas de comportamiento que prohíben lo que ha llegado a considerarse intolerable porque representa una amenaza para la supervivencia de los Estados y sus pueblos y para los valores humanos más fundamentales"¹⁶⁷.

Giuseppe Palmisano, señala que: "todos los hechos ilícitos no son de la misma gravedad. Para defenderse de las conductas antisociales de sus integrantes, las sociedades disponen de un sistema jurídico, de tal suerte que a la diferente nocividad de las infracciones corresponde un grado diferente de ilegalidad, cuya medida es dada por el rigor de las consecuencias previstas por el sistema para cada una de las infracciones"¹⁶⁸. Lo anterior se aplica a las violaciones graves de

¹⁶³ Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas "Artículo 40. Aplicación de este capítulo. Comentario" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, Volumen II, Segunda parte: informe de la Comisión a la Asamblea General, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2007, p. 121, <https://docplayer.es/15149440-Anuario-de-la-comision-de-derecho-internacional.html>.

¹⁶⁴ Cassese, Antonio, *International Law*, Oxford U. Press, 2005, pp. 445 y 446.

¹⁶⁵ Convención de Viena... Óp. Cit. Artículo 64.

¹⁶⁶ Cherif Bassiouni, M., "International Crimes, Ius Cogens and Obligations Erga Omnes" in *Law and Contemporary Problems*, núm. 4, 1997, p. 54.

¹⁶⁷ Comisión de Derecho Internacional... Óp. Cit. p. 120.

¹⁶⁸ Palmisano, Giuseppe, "Las causas del agravamiento de la responsabilidad estatal y la distinción entre 'delitos' y 'delitos internacionales'", en *Revista General de Derecho Internacional Público*, París, Pedone, tomo 98/1994/3, 1994, p. 630. Citado en Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de

obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general, puesto que tienen consecuencias particulares, previstas en el artículo 41 de la Resolución materia del presente análisis, el que a la letra dice:

“Artículo 41

Consecuencias particulares de la violación grave de una obligación en virtud del presente capítulo

- 1. Los Estados deben cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave en el sentido del artículo 40.*
- 2. Ningún Estado reconocerá como lícita una situación creada por una violación grave en el sentido del artículo 40, ni prestará ayuda o asistencia para mantener esa situación.*
- 3. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en esta parte y de toda otra consecuencia que una violación a la que se aplique el presente capítulo pueda generar según el derecho internacional”¹⁶⁹.*

Las citadas consecuencias, implican el establecimiento de obligaciones para los Estados no infractores, estas obligaciones son la de cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave y la de no reconocer como lícita una situación creada por una violación grave, ni prestar ayuda para mantener dicha situación. Adicionalmente, el artículo apunta que su contenido no es limitativo ni debe aplicarse en perjuicio de las demás consecuencias que aparejan las violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas del derecho internacional general.

En el caso de hechos ilícitos excepcionalmente graves atribuibles o imputables a los Estados, la responsabilidad internacional del Estado es también agravada, y puede manifestarse con sanciones ejemplificativas o disuasivas. Además, la responsabilidad en estos casos puede conllevar la obligación de realizar cambios legislativos internos o incluso modificar su norma fundamental¹⁷⁰. Mediante el

labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2006, p. 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/162/261>.

¹⁶⁹ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo 41.

¹⁷⁰ Nolkaemper, André, “State Responsibility for International Crimes” in *Diversity in International Law*, en *Constantinidis*, Aristotle (ed.), Essays in Honour of Professor Kalliopi Koufa, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, p. 29.

capítulo de la Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002), previamente analizado se buscó "hacer partícipe a la "comunidad internacional en su conjunto" de la obligación de hacer respetar una especie de orden público internacional"¹⁷¹.

La responsabilidad internacional podrá hacerse efectiva mediante la invocación de ella por el o los Estados lesionados¹⁷² si se cuenta con los siguientes elementos, contenidos en el capítulo primero de la tercera parte de la Resolución, titulada: "Modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional del Estado":

- Si la obligación violada existe:
 - a) Con relación a ese Estado individualmente; o
 - b) Con relación a un grupo de Estados del que ese Estado forme parte; o
 - c) con relación a la comunidad internacional en su conjunto
- Y si la violación de la obligación:
 - i) Afecta especialmente a ese Estado; o
 - ii) Es de tal índole que modifica radicalmente la situación de todos los demás Estados con los que existe esa obligación con respecto al ulterior cumplimiento de ésta¹⁷³.

En el mismo sentido, podrá ser invocada por un Estado distinto al Estado lesionado en los términos del artículo 48 de la Resolución que a la letra establece:

"Artículo 48

Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado

1. Todo Estado que no sea un Estado lesionado tendrá derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado de conformidad con el párrafo 2 si:

¹⁷¹ Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2006, p. 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/162/261>.

¹⁷² Estado lesionado se refiere al Estado cuyo derecho individual ha sido negado o menoscabado por el hecho internacionalmente ilícito o que ha quedado particularmente afectado por ese hecho. Comisión de Derecho Internacional... Óp. Cit. p. 124.

¹⁷³ Resolución A/RES/56/83... Óp. Cit. Artículo 42.

- a) *La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo; o*
 - b) *La obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto.*
2. *Todo Estado con derecho a invocar la responsabilidad según el párrafo 1 podrá reclamar al Estado responsable:*
- a) *La cesación del hecho internacionalmente ilícito y las seguridades y garantías de no repetición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30; y*
 - b) *El cumplimiento de la obligación de reparación, de conformidad con lo dispuesto en los precedentes artículos, en interés del Estado lesionado o de los beneficiarios de la obligación violada.*
3. *Los requisitos para la invocación de la responsabilidad por parte de un Estado lesionado previstos en los artículos 43, 44 y 45 serán de aplicación en el caso de invocación de la responsabilidad por parte del Estado con derecho a hacerlo en virtud del párrafo 1.”*

Del artículo citado es de especial importancia la posibilidad de invocar la responsabilidad internacional de un Estado por Estados no lesionados directamente si “la obligación violada existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto”. Tema que trajo a la mesa de debate la Corte Internacional de Justicia con la resolución del asunto “Barcelona Traction” en la que apunto lo siguiente:

“Debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de un Estado respecto de la comunidad internacional en su conjunto y las obligaciones respecto de otro Estado en el ámbito de la protección diplomática. Por su propia naturaleza, las primeras obligaciones mencionadas conciernen a todos los Estados. Habida cuenta de la importancia de los derechos en cuestión, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés legítimo en su protección; se trata de obligaciones erga omnes”¹⁷⁴¹⁷⁵.

Esta declaración indica claramente que, en materia de la responsabilidad internacional de los Estados, existen obligaciones que le son debidas a la

¹⁷⁴ Obligaciones erga omnes son las que se derivan de una norma imperativa del derecho internacional general y que vincula a cada Estado con la comunidad internacional en su conjunto, con la finalidad de proteger determinados intereses colectivos esenciales. Real Academia Española, *obligación erga omnes*, <https://dpej.rae.es/lema/obligaci%C3%B3n-erga-omnes>.

¹⁷⁵ Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, C.I.J., 1970, p. 3.

comunidad internacional en su conjunto. Obligaciones fundadas en que, por la importancia de los derechos en cuestión, todos los Estados tienen un legítimo interés en su protección.

Existen notables diferencias entre las obligaciones derivadas de normas imperativas de derecho internacional general y las obligaciones debidas a la comunidad internacional en su conjunto. Las primeras se centran en el alcance y la prioridad que ha de darse a un cierto número de obligaciones fundamentales, en las segundas el centro de atención es esencialmente el interés jurídico de todos los países en su cumplimiento¹⁷⁶ que justifica su derecho a invocar la responsabilidad internacional de un Estado que cometa un hecho internacionalmente ilícito, ya sea que este constituya una violación a una obligación a una obligación internacional del Estado o una violación grave a una obligación derivada de normas imperativas de derecho internacional general. El procedimiento para las mencionadas formas de invocar la responsabilidad internacional de un Estado está descrito en el mismo capítulo primero de la tercera parte de la Resolución.

Además, es importante rescatar el comentario de la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas respecto a la invocación de la responsabilidad internacional de un Estado por el Estado lesionado: “La identificación de un determinado Estado como lesionado por la violación de una obligación con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas no excluye que todos los Estados partes puedan tener un interés de carácter general en el respeto del derecho internacional y en el mantenimiento de las instituciones y disposiciones internacionales que se han construido con los años”¹⁷⁷. Lo anterior en cita, responde a la importancia que tiene el sostenimiento del Estado de Derecho en el ámbito internacional para evitar la repetición tanto de violaciones a los derechos humanos como de conflictos armados.

El capítulo segundo de la tercera parte de la Resolución aborda las contramedidas como forma de inducir al Estado infractor a cumplir con sus

¹⁷⁶ Comisión de Derecho Internacional ... Óp. Cit. pp. 119 y 120.

¹⁷⁷ Ibidem, p. 126.

obligaciones, medidas de carácter temporal que deberán ser tomadas en forma que permitan la reanudación del cumplimiento de las mencionadas obligaciones, además de ser proporcionales al perjuicio sufrido¹⁷⁸. La cuarta y última parte integra las disposiciones generales de la Resolución.

Debemos señalar en este punto que, aunque la Resolución A/RES/56/83 fue aprobada por la Asamblea General, mediante un proceso de debate y representatividad, en el que cada Estado miembro tiene un representante en la Asamblea y cuenta con voz y voto para la toma de decisiones, sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1), el 28 de enero de 2002, no tiene el carácter de tratado internacional multilateral, en razón de que no se ha alcanzado el consenso para elevarlo a tal rango. Aun así, refleja en gran medida la realidad internacional vigente, determinada por la práctica de los Estados y por las decisiones de los tribunales internacionales, encargados de dictar el derecho internacional. En el texto de la Resolución materia de análisis se señala su contenido a la atención de los gobiernos, sin que tenga un carácter vinculatorio¹⁷⁹. También se previó que el tema sería tratado en el quincuagésimo noveno período de sesiones, sin embargo, no se ha logrado su aprobación como tratado internacional multilateral a la fecha.

3.3. Compromisos adquiridos en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Una vez establecido el carácter de obligatorio que tienen todas las disposiciones contenidas en un tratado internacional. Es momento de delimitar los compromisos

¹⁷⁸ Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, “Responsabilidad del Estado... Óp. Cit. p. 2.

¹⁷⁹ Las resoluciones de la Asamblea reflejan las opiniones de los Estados miembros, proporcionan recomendaciones sobre políticas y normas, asignan mandatos a la Secretaría de las Naciones Unidas y a los órganos subsidiarios de la Asamblea General y deciden sobre aquellas cuestiones relacionadas con el presupuesto de la ONU. Con excepción de las decisiones relativas a pagos a los presupuestos ordinarios y de mantenimiento de paz de la ONU, las resoluciones y decisiones de la Asamblea General no son vinculantes a los Estados miembros. La aplicación de las recomendaciones de políticas que aparecen en las resoluciones y las decisiones, son responsabilidad de cada Estado miembro. Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, *El Manual GA: Guía Práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas* [en inglés], ONU, 2^a edición, Nueva York, 2017, p. 52, https://research.un.org/lb.php?content_id=36397685.

que México, como sujeto internacional, adquirió con la firma y ratificación de la Convención “De Belém Do Pará” en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Recordemos que México firmó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, mediante el plenipotenciario¹⁸⁰ de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto, con el objetivo de materializar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en todas sus manifestaciones (ratificada en 1998).

La Convención “De Belém Do Pará” establece, en su capítulo III, artículos 7, 8 y 9, una serie de deberes (compromisos) para los estados parte, así como la obligación de adecuar su normatividad interna con dicha Convención. Resaltando los incisos c, d, e, f, g, y h del artículo 7 del instrumento en cita, que a la letra disponen:

“Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

...

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

¹⁸⁰ Dicho de una persona enviada por un Estado o de un representante diplomático: Que tiene pleno poder y facultad para tratar, concluir y acordar la paz u otros intereses. Real Academia Española de la Lengua, 2022, <https://dle.rae.es/plenipotenciario>.

*g. establecer los **mecanismos judiciales y administrativos necesarios** para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*

*h. adoptar las **disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención**¹⁸¹.*

En el artículo citado se establece claramente la obligación del Estado mexicano, que adquirió como sujeto internacional frente a otros sujetos de la misma índole, de armonizar su normatividad interna con la Convención para garantizar a las mujeres en territorio nacional su derecho a una vida libre de violencia, lo que se traduce en prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, protegiendo los siguientes derechos (enlistados en la Convención “De Belém Do Pará”):

- Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- Derecho a que se respete su vida,
- Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Derecho a no ser sometida a torturas.
- Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- Derecho a libertad de asociación.
- Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.

¹⁸¹ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).

- Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.
- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Es importante destacar que por normatividad interna se refiere a legislación, manuales y procedimientos legales, mecanismos judiciales, protocolos de actuación y reglamentos, a nivel nacional, que sean necesarios para hacer efectiva esta Convención en México.

Desde el Derecho Internacional podemos visualizar que el incumplimiento de cualquier obligación contenida en tratado internacional constituye una violación al mismo. Si el incumplimiento, además, impide el alcance del objeto y fin del tratado internacional en cuestión, estaremos ante una violación grave de dicho tratado internacional. La violación grave es motivo de suspensión o terminación por si misma. Aunado a ellos, tanto violación como violación grave de obligaciones internacionales (contenidas en tratados internacionales) configuran hechos internacionalmente ilícitos.

CAPÍTULO IV

Nivel de Cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Convención “De Belém Do Pará” en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

SUMARIO: 4.1. Nivel de Cumplimiento; 4.1.1. Análisis del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda; 4.1.2. Análisis del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) (2020); y, 4.2. Derechos Humanos contenidos en la Convención y su nivel de protección en la normativa mexicana.

Para estar en condiciones de visualizar la necesidad de armonización normativa que como país tenemos, en materia de violencia contra la mujer, es indispensable realizar una revisión exhaustiva de los Informes de Implementación y Seguimiento de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia en los que se detallan los avances y retrasos que el país tiene en cuanto a la implementación de la Convención “De Belem Do Pará”. Esto nos permitirá Identificar los derechos de las mujeres se están garantizando en México y los que no en el marco del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. A partir de todo lo anterior, estaremos en posibilidad de medir el nivel de cumplimiento que México tiene respecto a la Convención “De Belem Do Pará” y con ello, reconocer las implicaciones de dicho nivel de cumplimiento o incumplimiento.

4.1. Nivel de Cumplimiento

A lo largo de la historia del Mecanismo de Seguimiento de la Convención “De Belem Do Pará” (MESECVI) se han realizado tres informes hemisféricos sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, en donde se presentan los avances alcanzados en los países parte de la Convención en cuanto a su implementación dentro de los países se refiere. A partir de estos informes se generaron una serie de recomendaciones para los países, en general y en específico, en aras de incrementar el nivel de cumplimiento que estos tienen respecto a las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Los países parte de la Convención han sido invitados a ser parte de tres rondas de evaluación a nivel internacional sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. México ha participado en la totalidad de las rondas de evaluación, presentando la información requerida por el CEVI en forma de cuestionario, el cual, una vez analizado por el CEVI, dio como resultado el Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI presentado 2017. Posteriormente, el Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) respondió, con recomendaciones generales y específicas para cada país que formó parte de la tercera ronda de evaluación, en el Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) publicado en 2020. A continuación, se presenta un análisis de ambos informes.

4.1.1. Análisis del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda

Los informes sobre la implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas y Expertos e Violencia (CEVI) se realizan en base a la información que presentan los países guiados por un set de indicadores enviados por el mismo CEVI. Dichos indicadores buscan agrupar la información referente a los avances en la materialización del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de Violencia

en 5 rubros: Legislación, Planes Nacionales, Acceso a la Justicia, Información y Estadísticas y Diversidad. Siendo los primeros la materia de la presente investigación.

LEGISLACIÓN: Artículos 1, 2, 3 y 7 incisos c), e) y g) de la Convención de Belém do Pará

Tabla 1 Indicadores de nivel de implementación de las recomendaciones del Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI) (Tercera Ronda)		
	Información presentada por México	Opinión del CEVI
Incorporación de Derechos Humanos en la CPEUM	Reforma constitucional de 2011 que incorpora a la Constitución los derechos contenidos en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención de Belém do Pará.	
Armonización legislativa	Emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) así como su equiparable en los 32 Estados de la República. 29 de esas leyes estatales cuentan con reglamento. Emisión de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres a nivel nacional y en cada una de las entidades federativas. 16 de	La emisión de leyes nacionales y estatales no refleja la existencia de integración y concordancia de las recién expedidas leyes con las que se presentan como neutrales, como la Ley General de Víctimas. “Al CEVI le preocupa que las leyes consideradas neutrales, en el momento de su aplicación puedan comprometer la especialización para erradicar

	<p>esas leyes estatales cuentan con reglamento. En los 32 Estados existe una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación. En 9 de ellos, esta ley cuenta con reglamento.</p> <p>Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. 26 entidades cuentan con una ley propia en la materia y 10 con su respectivo reglamento. La armonización de la Ley de Trata es completa en 15 estados, siete están armonizados parcialmente y cuatro aún no.</p> <p>Se cuenta con Criterios para la Prevención y Atención (2009), con modificaciones introducidas en 2016. Los</p>	<p>la problemática de la violencia contra las mujeres, que se pretende con la aplicación de la Convención de Belém do Pará”¹⁸⁵.</p> <p>“La Ley General cuenta con un capítulo especializado en atención a víctimas de este delito, capítulo que el legislativo pretende derogar argumentando que ya se contempla en la Ley General de Víctimas, lo que denota un desconocimiento por parte de los legisladores, ya que las víctimas de los delitos en materia de trata de personas, requieren un trato especial”¹⁸⁶.</p>
--	--	--

¹⁸⁵ MESECVI, Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda, p. 3, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Mexico.pdf>.

¹⁸⁶ CATWLAC – México. 2014. Informe alternativo para la Segunda Ronda de Seguimiento. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará. México.

	<p>Criterios se alinean a lo establecido en la Ley General de Víctimas para los casos de violación sexual. (Ley neutral).</p> <p>En cuanto al abuso sexual, México informa que las 32 entidades federativas identifican el abuso sexual como delito. Sin embargo, en Aguascalientes, Nuevo León¹⁸² y Nayarit, se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora, “abusos deshonestos”.</p> <p>La violación sexual dentro del matrimonio y la unión de hecho se encuentra tipificada en 28 entidades federativas mientras que, en Jalisco¹⁸³, Quintana Roo,</p>	<p>Al CEVI le preocupa que no se denomine correctamente al abuso sexual en todo el país. Las denominaciones usadas son “discordantes con el texto de la Convención que protege los derechos humanos de las mujeres, no valores subjetivos como el pudor y la honestidad, situación que da margen a una aplicación desigual de la ley en casos concretos”¹⁸⁷.</p> <p>El CEVI insta al Estado a dar cumplimiento total a la recomendación N°4 del Segundo Informe Hemisférico en cuanto a la tipificación de dicho delito. La que establece: “Tipificar la violencia sexual y la violación sexual dentro del</p>
--	--	---

¹⁸² Esta situación fue subsanada el 11 de marzo de 2020 mediante reforma al Capítulo I del Título Décimo Primero “Delitos Sexuales” del Código Penal del Estado de Nuevo León.

¹⁸³ Para la fecha de presentación de este trabajo (octubre de 2022) Jalisco ya tenía tipificada la violación dentro del matrimonio o unión de hecho en el artículo 175 del Código Penal del Estado de Jalisco.

¹⁸⁷ Ibidem, p. 5.

	<p>Sonora¹⁸⁴ y Tabasco aún no se ha tipificado como delito.</p> <p>La violación, abuso sexual, violencia sexual dentro de la familia y ampliada, se sancionan con los tipos penales específicos y tratándose del núcleo familiar se considera como agravantes o bien aplica el delito de violencia familiar.</p> <p>la LGAMVLV establece la prohibición del uso de</p>	<p>matrimonio o unión de hecho y revisar las normas de procedimiento penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos”¹⁸⁸.</p> <p>Esta información es preocupante para el CEVI, especialmente por la falta de claridad sobre la violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias. El CEVI recomienda al Estado Mexicano a realizar una pronta evaluación del tipo penal y su adecuación conforme a la Convención de Belem do Pará, de conformidad con la recomendación N°4 del Segundo Informe Hemisférico.</p> <p>El CEVI ha considerado esto como un avance legislativo.</p>
--	---	---

¹⁸⁴ Para la fecha de presentación de este trabajo (octubre de 2022) Sonora ya tenía tipificada la violación dentro del matrimonio o unión de hecho en el artículo 218 del Código Penal de Sonora.

¹⁸⁸ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012, Organización de los Estados Americanos (OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Washington, DC, 2012, p. 97, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>.

	<p>conciliación y mediación en casos de violencia contra las mujeres.</p> <p>Por una reforma de 2015 al Código Nacional de Procedimientos Penales, se prohíbe la aplicación de la conciliación y mediación por violencia intrafamiliar.</p> <p>La Ley General de Víctimas reconoce el derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a todas las víctimas, incluyendo a</p>	<p>Esta prohibición, de aplicación de conciliación y mediación, se utiliza en los casos de violencia en la esfera privada. No obstante, el CEVI recuerda que la violencia contra las mujeres es una violación a los derechos humanos, que se comete tanto en la esfera pública como en la privada.</p> <p>Además, la conciliación y mediación están permitidas en delitos de violencia contra las mujeres¹⁸⁹. El CEVI considera que estas pueden representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.</p> <p>El CEVI considera que esta disposición puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga</p>
--	--	---

¹⁸⁹ CATWLAC – México. 2014. Informe alternativo... Óp. Cit.

	<p>las mujeres. Solamente se hace la prohibición de su aplicación en su artículo 17, que declara que “no podrá llevarse a cabo la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión”.</p>	<p>la interpretación en el caso concreto. Prueba de ello es el Estado de Jalisco, donde se encuentran documentados casos, en donde el Centro de Justicia para las Mujeres, de manera sistemática envía a las mujeres que se presentan en la agencia del ministerio público del Centro a presentar denuncias por violencia, al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco. La ausencia en la legislación de sanciones penales y/o administrativas a funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/acción/estrategia sobre violencia contra las mujeres, aumenta la impunidad¹⁹⁰. Al CEVI preocupa la falta de armonización y aplicación de la ley, por lo que invita al Estado Mexicano a prohibir expresamente y en todas sus normativas, el uso de la conciliación y mediación en</p>
--	---	--

¹⁹⁰ México. 2016. Noveno informe periódico que los Estados partes debían presentar en 2016, México.

	<p>todos los casos de violencia contra las mujeres, en línea con la recomendación N°5 del Segundo Informe Hemisférico, que a la letra cita: “Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres”¹⁹¹.</p> <p>Inclusión del delito de feminicidio en 31 entidades federativas, a excepción del Estado de Chihuahua, donde los feminicidios son enmarcados en el delito de homicidio calificado.</p> <p>El CEVI saluda los esfuerzos del Estado e insta a modificar su norma penal en todo el territorio nacional, de conformidad con la recomendación N°6 del Segundo Informe Hemisférico que establece: “Adoptar</p>
--	---

¹⁹¹ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico... Óp. Cit., p. 97.

	<p>medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta”¹⁹².</p>
	<p>Las trabajadoras y trabajadores del Gobierno Federal se encuentran regidos bajo las reglas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que se deben ceñir a la LGAMVLV.</p> <p>El Código Penal Federal no penaliza el aborto cuando este haya sido causado por “imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de</p> <p>Llama la atención del CEVI que no se hace referencia de manera taxativa a sancionar violencia sexual perpetrada en dichos establecimientos.</p> <p>Al CEVI le llama la atención que la circunstancia de riesgo se evalúa con criterios discretionales del profesional de medicina, quien puede a su libre arbitrio decidir al respecto.</p>

¹⁹² Idem.

	<p>una violación" y cuando la vida de la madre o del producto estén en peligro, esto "a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible".</p> <p>De conformidad con la Ley General de Víctimas, las instituciones de salud, tanto federales como municipales y del Distrito Federal, están obligadas a dar atención de emergencia, incluyendo interrupción del embarazo en aquellos casos que la ley permite. Esta normativa también menciona que se brindará anticoncepción de emergencia y profilaxis, y además, que el personal que brinde atención en estos espacios, deberá estar capacitado en temas de violencia sexual con enfoque de género. Por último, el Estado señala la modificación de la NOM-046-SSA2-2005 "Violencia Familiar, Sexual y Contra</p>	<p>La misma ley permite la objeción de conciencia por parte del personal médico y en caso de no contar con personal presente que no tenga dicha objeción, la norma establece que se deberá "referir de inmediato a la usuaria" con una unidad que tenga "este tipo de personal".</p> <p>El CEVI felicita al Estado por la despenalización de la interrupción del embarazo en caso de violación o de peligro para la vida de la madre y saluda sus esfuerzos legislativos por asegurar el acceso de las mujeres y las niñas a este servicio. Sin embargo, al CEVI le preocupa la información recibida en cuanto a la objeción de conciencia.</p> <p>El CEVI recuerda la Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos (2014) en la que se menciona que "la objeción de conciencia del personal de la salud no</p>
--	---	--

	<p>las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención”, que obliga a las instituciones públicas de servicios médicos a prestar el servicio de interrupción del embarazo en los casos permitidos por la ley.</p>	<p>puede resultar en ningún caso en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres”¹⁹³. Por ello, el CEVI insta al Estado a asegurarse que sus disposiciones no obstaculicen el acceso de las mujeres a la interrupción del embarazo y que, en la práctica, no constituyan un peligro para la vida de las mujeres. Asimismo, solicita al Estado que informe sobre cómo estas disposiciones no están obstaculizando el acceso de las mujeres a sus derechos.</p> <p>El CEVI también nota que el Estado no informó sobre la legalización de la interrupción del embarazo por causas terapéuticas en las distintas entidades federativas, por lo que le solicita que se registren e informen los avances en la materia.</p>
Creación de la fiscalía especial para los delitos de	<p>Autoridad federal que cuenta con manuales de atención a víctimas de violencia sexual y</p>	<p>La fiscalía especial para los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas, (FEVIMTRA) está muy limitada</p>

¹⁹³ CEVI, 2014. Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos.

violencia contra las mujeres y trata de personas, (FEVIMTRA)	protocolos de atención a víctimas de trata y en general cuenta con personal especializado en género.	en competencias, ya que sólo puede conocer de los casos de trata internacional donde no esté involucrada la delincuencia organizada.
Protocolos de actuación	Existencia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de diversos protocolos en la materia como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género; el Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes; el	El CEVI celebra los esfuerzos del Estado por la emisión de protocolos para sus funcionarios y funcionarias judiciales, particularmente el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Sin embargo, México no informó sobre la existencia de protocolos para funcionarios y funcionarias de la salud, educación y otros relacionados con las distintas formas de violencia.

	<p>Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el Derecho a la Igualdad; Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad; el Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral o sexual en la SCJN.</p> <p>Creación del “Manual para incorporar la Perspectiva de Género en la elaboración de los libros de texto gratuitos y otros materiales educativos afines”. Además, el Estado informó que la Secretaría de Educación Pública (SEP), cuenta con el programa estratégico denominado Prevención y atención integral de la violencia laboral y docente de género. la LGAMVLV crea un Mecanismo de Emergencia que consiste en la alerta de violencia de género contra</p>	<p>El CEVI celebra los esfuerzos del Estado para incluir los derechos de las mujeres en el ámbito educativo nacional.</p> <p>El CEVI felicita al Estado por incluir el innovador mecanismo de Alerta de Género en su legislación, así como por su implementación en distintas entidades federativas. Por ello,</p>
--	---	--

	<p>las mujeres (Alerta de género), figura jurídica creada a fin de afrontar situaciones graves de violencia feminicida dentro de un territorio determinado.</p> <p>Hay protocolos en 22 entidades federativas para el feminicidio</p>	insta al Estado a presentar información sobre la efectiva implementación, así como el impacto de las Alertas de Género.
--	---	---

Opiniones adicionales del Comité

En el informe del Estado, no se encuentra información sobre la tipificación de la prostitución forzada. De ello puede inferirse que es aún un delito inexistente en el ordenamiento jurídico mexicano, por lo que el CEVI insta al Estado Mexicano a armonizar su legislación, en concordancia con la recomendación Nº2 del Segundo Informe Hemisférico que establece: “Tipificar la trata de personas y la prostitución forzada en conformidad con los estándares del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, conocido como Protocolo de Palermo; y los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, respectivamente. Adoptar también, medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as”¹⁹⁴.

Por otra parte, el Estado Mexicano, en su respuesta a la necesidad de tipificar la violencia sexual en conflictos armados como forma de tortura, crimen de guerra y/o crimen de lesa humanidad, indicó que esto “no aplica para México”. Preocupa que México no intente armonizar este cuerpo legal tan importante con la normativa internacional y sus obligaciones tanto internacionales como regionales en materia de derechos humanos. El CEVI insta nuevamente al Estado a cumplir

¹⁹⁴ Idem.

con la recomendación N° 7 contenida en el Segundo Informe Hemisférico que indica: “Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual en conflictos armados, así como en desastres naturales¹⁹⁵.

La violencia obstétrica en general y en particular en embarazos de adolescentes, no ha sido tipificada en la legislación federal, solo la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz incluye este concepto, sin embargo, no se tipifica como delito. En esta misma línea, la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México incluye un capítulo sobre violencia obstétrica y delega al Gobierno del Estado la facultad para diseñar los mecanismos para sancionar este tipo de violencia.

El Informe Sombra presentado por CATWLAC expone, sobre la violencia obstétrica: “esto no se ha cumplido por Estado Mexicano, inclusive en lo que va del año, en más de 8 casos de embarazos en término, las mujeres dieron a luz en los patios de los hospitales, porque no las atendieron, especialmente en Oaxaca y el Distrito Federal”. Es evidente que las mujeres de áreas rurales, especialmente indígenas son quienes aparecen ubicadas en mayor vulnerabilidad por su condición y situaciones, y por ello más expuestas a este tipo de violencia.

El CEVI insta al Estado a incluir la violencia obstétrica en las leyes penales y recomienda realizar una adecuación del tipo penal de acuerdo al marco de la Convención y de conformidad con la recomendación N°9 del Segundo Informe Hemisférico, la que dicta: “Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica. Establecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva. Adoptar una perspectiva intercultural que respete las

¹⁹⁵ MESECVI, Segundo Informe Hemisférico... Op. Cit., p. 98.

costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud”¹⁹⁶.

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda.

Del cuadro anterior podemos identificar los aciertos y carencias normativas que en México aún existen para que se pueda hacer un completa implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “De Belém Do Pará”, las que concretamente a continuación se enlistan:

Aciertos:

- Reforma constitucional de 2011 que incorpora a la Constitución los derechos contenidos en los diversos tratados internacionales de los que México es parte, incluyendo la Convención de Belém do Pará.
- Se cuenta con Criterios para la Prevención y Atención de Mujeres (2009), con modificaciones introducidas en 2016. Los Criterios se alinean a lo establecido en la Ley General de Victimas para los casos de violación sexual.
- La despenalización de la interrupción del embarazo en caso de violación o de peligro para la vida de la madre y los esfuerzos legislativos por asegurar el acceso de las mujeres y las niñas a este servicio.
- Emisión de protocolos para sus funcionarios y funcionarias judiciales, particularmente el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- Existencia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)
- Existencia del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.
- Existencia del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género.

¹⁹⁶ Idem.

- Existencia del Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas.
- Existencia del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes
- Existencia del Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el Derecho a la Igualdad.
- Existencia del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad
- Creación del Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral o sexual en la SCJN.
- Creación del “Manual para incorporar la Perspectiva de Género en la elaboración de los libros de texto gratuitos y otros materiales educativos afines”.
- La Secretaría de Educación Pública (SEP), cuenta con el programa estratégico denominado Prevención y atención integral de la violencia laboral y docente de género.
- La creación de la LGAMVLV de un Mecanismo de Emergencia que consiste en la alerta de violencia de género contra las mujeres (Alerta de género), figura jurídica creada a fin de afrontar situaciones graves de violencia feminicida dentro de un territorio determinado.
- En los 32 Estados de la República existe una Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- La LGAMVLV establece la prohibición del uso de conciliación y mediación en casos de violencia contra las mujeres.
- La inclusión del delito de feminicidio en 31 entidades federativas, a excepción del Estado de Chihuahua, donde los feminicidios son enmarcados en el delito de homicidio calificado.

Carencias:

- La Ley de Trata no se ha aprobado ni homologado en todas las entidades federativas, y algunas todavía no cuentan con su respectivo reglamento.
- La prostitución forzada no se encuentra tipificada en el país.
- En cuanto al abuso sexual, México informa que las 32 entidades federativas identifican el abuso sexual como delito. Sin embargo, en Aguascalientes y Nayarit, se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora, paso de aparecer como “abusos deshonestos” a no estar claramente definido en su Código Penal.
- La violación sexual dentro del matrimonio y la unión de hecho se encuentra tipificada en 30 entidades federativas mientras que, en Quintana Roo y Tabasco aún no se ha tipificado como delito.
- A pesar de que existe la prohibición del uso de conciliación y mediación en casos de violencia contra las mujeres, esta se aplica solo en el ámbito privado, mientras que la violencia contra la mujer se puede manifestar tanto en el ámbito privado como en el público.
- La Ley General de Víctimas reconoce el derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a todas las víctimas, incluyendo a las mujeres. En el artículo 17 de la misma ley se establece una prohibición, al establecerse lo siguiente: “no podrá llevarse a cabo la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión”. Sin embargo, el CEVI considera que esta disposición puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga la interpretación en el caso concreto. Lo anterior puede representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.
- Con la entrada en vigor del nuevo sistema de justicia penal y de justicia alternativa se pone en peligro el acceso a la justicia de las mujeres. Ejemplo de ello es el Estado de Jalisco, en donde se encuentra documentado que el Centro de Justicia para las Mujeres, de manera sistemática envía a las

mujeres que se presentan en la agencia del ministerio público del Centro a presentar denuncias por violencia, al Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

- La ausencia en la legislación de sanciones penales y/o administrativas a funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/acción/estrategia sobre violencia contra las mujeres, aumenta la impunidad.
- La violencia sexual en conflictos armados como forma de tortura, crimen de guerra y/o crimen de lesa humanidad no está tipificada en México.
- La violencia obstétrica en general y en particular en embarazos de adolescentes, no ha sido tipificada en la legislación federal, solo la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Veracruz incluye este concepto, sin embargo, no se tipifica como delito. En esta misma línea, la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de México incluye un capítulo sobre violencia obstétrica y delega al Gobierno del Estado la facultad para diseñar los mecanismos para sancionar este tipo de violencia.
- La legalización de la interrupción del embarazo por causas terapéuticas, en México es inadecuada porque está “a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible”. Es decir, que el riesgo se evalúa con criterios discretionales del profesional de medicina, quien puede a su libre arbitrio decidir al respecto.
- La normativa respecto a la objeción de conciencia en México puede resultar en una vulneración de los derechos humanos de las mujeres, poniendo en peligro su vida.

En este tenor de ideas, tenemos que el país ha hecho notorios cambios normativos para lograr la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “De Belém Do Pará”, entre los que destaca la creación de números protocolos específicos para atender

las diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer. Aun así, existen disposiciones a nivel nacional y local que violentan los preceptos y las recomendaciones de la Convención en cita, los que concretamente se presentan en el cuadro anterior. Es por ello que podemos afirmar que, como país, a México le queda un arduo trabajo para alcanzar la completa implementación de la Convención “De Belém Do Pará”.

Lo anterior, implica la violación de obligaciones previstas en disposiciones de la Convención que no se están cumpliendo. En forma concreta no se está cumpliendo con la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. Esto por la discordancia normativa existente entre la “Convención De Belém Do Pará” y el marco jurídico mexicano en la materia.

4.1.2. Análisis del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI) (2020)

De forma complementaria, para identificar los aciertos y carencias normativas de nuestro país respecto a la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres “De Belém Do Pará”, es preciso analizar el Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia emitido en 2020. Dicho informe analiza los avances de todos los países parte, respecto a la implementación de la Convención multicitada.

En lo que refiere a México, el Comité de Expertas/os en Violencia identificó las siguientes oportunidades de mejora para México, así como sus aciertos, tomando como base los indicadores establecidos por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención. Como se presentan en el siguiente cuadro.

Tabla 2 Análisis del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (CEVI)

Indicador	Información proporcionada por México	Opinión del Comité
Existencia de espacios, mecanismos y herramientas con reconocimiento y estatus legal para la coordinación interinstitucional entre las entidades públicas y organizaciones de la sociedad civil, en función de la promoción y la protección del derecho a una vida libre de violencia para las mujeres.	Menciona la existencia de una sola instancia a partir de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por la cual se crea el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.	Se valora positivamente la existencia de instancias de coordinación entre las estructuras del Estado y con la sociedad civil en materia de derechos de las mujeres y no violencia. El desafío lo constituye que las funciones y acciones realizadas por tales instancias redunden positiva y efectivamente en una vida libre de violencia, discriminación y estereotipos para las mujeres y las niñas.
Existencia de instancias administrativas para radicar denuncias en materia de incumplimiento de obligaciones vinculadas al derecho a	En México es posible hacerlo en las direcciones de los centros educativos.	Se observa una mejora y se concluye que hacen falta mayores esfuerzos por parte de los Estados para instalar en los ámbitos educativos una instancia especializada para radicar denuncias en materia de

la educación libre de discriminación.		discriminación y violencia.
Ley o política nacional de garantías de una vida libre de violencia que considere la diversidad étnica (indígenas, pueblos originarios, campesinas), rurales y afrodescendientes.	<p>Se cuenta con leyes específicas como la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación. Además, México expresamente hace la vinculación con el sistema de no violencia contra la mujer.</p> <p>En su texto constitucional considera la diversidad étnica, la existencia de pueblos indígenas, la naturaleza multiétnica del país y su compromiso con la generación de políticas para mantener y desarrollar la identidad étnica y cultural y la cosmovisión indígena, entre otros elementos.</p>	<p>Se observan importantes avances en el tema, sin embargo, el Comité hace notar que es necesario que los Estados avancen, por la vía de legislación o por la vía de los planes, en la definición de acciones y estrategias especializadas que establezcan, claramente, la vinculación entre la garantía de una vida libre de violencia y la diversidad de mujeres desde su característica étnica, territorial o afrodescendiente.</p>
Reconocimiento de la ciudadanía intercultural en la legislación nacional, teniendo en cuenta los derechos de las comunidades indígenas, rurales sobre sus prácticas y conocimientos.	En la CPEUM se reconoce expresamente la ciudadanía intercultural.	El CEVI identifica de manera positiva el reconocimiento de la ciudadanía intercultural en el texto constitucional de México.

<p>Existencia de protocolos de investigación criminal sobre delitos de violencia contra las mujeres, femicidios y muertes violencias de mujeres, con enfoque de género.</p>	<p>México cuenta con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres entre otros protocolos en la materia.</p>	<p>El CEVI observa que este aumento de protocolos también ha tenido un alcance más amplio, incluyendo otros tipos de violencia contra las mujeres, y fases para cada uno de los procesos que contempla la investigación penal y la judicialización de las causas.</p>
---	---	---

Fuente: *Elaboración propia a partir del Tercer Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas/os en Violencia (2020)*.

De lo anterior, podemos destacar que en México existe el Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que surge de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Dicho sistema constituye una instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad para la protección del derecho humano a una vida libre de violencia. Sin embargo, su sola existencia no implica que en realidad esté coadyuvando al alcance de la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia para las mujeres.

Si bien es cierto que en México es posible acudir a las direcciones de las escuelas para denunciar actos de discriminación, en muchas escuelas no hay instancias especializadas que reciban denuncias en materia de violencia contra la mujer.

En materia de acceso a una vida libre de violencia que considere la diversidad étnica, México cuenta con leyes específicas y reconocimiento constitucional de las comunidades y pueblos indígenas. Empero, no hay mecanismos que establezcan claramente la vinculación entre el acceso a una vida libre de violencia de las mujeres

y su origen étnico. Resultando esto en la posibilidad de una doble vulnerabilidad para las mujeres.

Por otro lado, uno de los aciertos más notorios del país es el reconocimiento a nivel constitucional de la ciudadanía intercultural. Por último, en concordancia con lo identificado en el subtema anterior, otro de los grandes aciertos de México es la creación de un gran número de protocolos específicos para atender las diversas manifestaciones de violencia contra las mujeres.

4.2. Derechos Humanos contenidos en la Convención y su nivel de protección en la normativa mexicana

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres surge del reconocimiento de que erradicar la violencia contra la mujer es condición necesaria para su desarrollo individual para lo que todavía se requiere un gran trabajo. Por ello, la Convención tiene el objeto de contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. En otras palabras, la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Es así, que toda la Convención gira entorno a la materialización del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia. Para lo que se prevé la protección de quince derechos, todos contenidos en el Capítulo II, titulado “Derechos Protegidos”, dicho capítulo se compone de cuatro artículos, numerados del 3 al 6. El alcance material (más allá del ficticio) de todos estos derechos es necesario para estar en condiciones de garantizarle a las mujeres su derecho humano a una vida libre de violencia. Derecho de por más complejo porque implica a su vez muchos otros derechos, los que, al no estar limitados de forma específica, dificultan medir si se está o no garantizando el contenido de la Convención en análisis.

Empero, tenemos a continuación los derechos que la Convención enlista de forma expresa y su estado de protección normativa por el Estado Mexicano.

Tabla 3 Derechos Humanos contenidos en la Convención y su nivel de protección en la normativa mexicana

Derecho establecido en la Convención “De Belem Do Pará”	Estado que guarda en México (concordancia normativa)
Derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.	<p>Protegido parcialmente</p> <p>Existe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. En este rubro también encontramos el Mecanismo de Emergencia que consiste en la alerta de violencia de género contra las mujeres (Alerta de género), figura jurídica creada a fin de afrontar situaciones graves de violencia feminicida dentro de un territorio determinado.</p> <p>Sin embargo, en la legislación mexicana no hay sanciones penales y/o administrativas a funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/ acción/ estrategia sobre violencia contra las mujeres, lo que aumenta la impunidad.</p>
Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.	<p>Protegido parcialmente</p> <p>La Ley General de Víctimas lo permite en su artículo 17 “si se acredita que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión”. El CEVI considera que esta disposición puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga la</p>

	<p>interpretación en el caso concreto. Lo anterior puede representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.</p>
<p>Derecho a que se respete su vida.</p>	<p>Protegido parcialmente</p> <p>A pesar de que el Código Penal Federal permite la Interrupción legal del embarazo por causas terapéuticas, su procedencia dependerá del criterio discrecional de uno o dos médicos el acceso a este derecho para las mujeres, lo que es un gran riesgo para su vida.</p> <p>Además, a nivel nacional no existen protocolos de acción en caso de que un médico se niegue a practicar un aborto terapéutico por objeción de conciencia. Lo que impide el acceso de las mujeres a este derecho.</p>
<p>Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>	<p>Protegido parcialmente</p> <p>La falta de tipificación de la prostitución forzada, de la violencia obstétrica y de la violencia sexual en conflicto armado en todo el país, así como la falta de tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho en los Estados de Quintana Roo y Tabasco pone en riesgo la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en México.</p>

	<p>En el mismo sentido, la inadecuada denominación del delito de abuso sexual en Aguascalientes y Nayarit, en donde se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora donde paso de aparecer como “abusos deshonestos” a no estar claramente definido en su Código Penal, pone en peligro la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en México.</p>
Derecho a la libertad y a la seguridad personales.	<p>Protegido parcialmente</p> <p>La falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres obstaculiza la protección de este derecho.</p>
Derecho a no ser sometida a torturas.	<p>Protegido parcialmente</p> <p>La tortura es elemento presente en la trata de personas. La inexistencia de la ley de trata de personas en los Estados de Baja California Sur y Campeche pone en riesgo a las mujeres que se encuentren esos Estados.</p>
Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.	<p>Protegido parcialmente</p> <p>La violencia obstétrica atenta contra la dignidad de las mujeres. Al no estar tipificada en México, no se protege a las mujeres de este tipo de violencia.</p>
Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley.	Protegido por la normativa mexicana

	<p>En cuanto a normativa se refiere, existen disposiciones legales constitucionales y en leyes específicas, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para garantizar este derecho para las mujeres.</p>
<p>Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.</p>	<p>Protegido por la normativa mexicana</p> <p>En esta materia existen protocolos, manuales y programas específicos. Entre ellos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). • Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres. • Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género. • Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas. • Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que

	<p>involucren a niñas, niños y adolescentes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad el Derecho a la Igualdad • Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad. • Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral o sexual en la SCJN. • Manual para incorporar la Perspectiva de Género en la elaboración de los libros de texto gratuitos y otros materiales educativos afines. • Programa estratégico denominado Prevención y atención integral de la violencia laboral y docente de género. • Protocolos en entidades federativas para el feminicidio
Derecho a libertad de asociación.	Protegido por la normativa mexicana Se encuentra protegido por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.	Protegido por la normativa mexicana

	Se encuentra protegido por el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.	Protegido por la normativa mexicana Tanto por la igualdad establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y por la existencia del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.
Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.	Protegido parcialmente Al no garantizarle a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia, es imposible garantizar estos derechos. En letras de lo establecido por la Convención “De Belém Do Pará”: “Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos” ¹⁹⁷ .
El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.	Protegido por la normativa mexicana Protegido por la Constitución, artículo 1º, y por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales	Protegido por la normativa mexicana Por la CPEUM, artículo 3º. En donde se establece que: “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de

¹⁹⁷ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres..., Op., Cit. Artículo 5º.

basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.	derechos humanos y de igualdad sustantiva”.
---	---

Fuente: Elaboración propia a partir de la “Convención De Belém Do Pará” y la normativa interna mexicana.

En resumen, podemos decir que, en materia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en México las mujeres tienen ocho derechos que no son protegidos en su totalidad y siete que si están siendo protegidos adecuadamente por la normativa mexicana. Esto significa que, de la totalidad de los derechos reconocidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, México, como sujeto internacional, en cuanto a normatividad se refiere, está protegiendo adecuadamente el 46.67 % de dichos derechos.

En consecuencia, resulta lógico afirmar que el país está incumpliendo con obligaciones adquiridas a la firma y ratificación sin reservas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

CAPÍTULO V

Armonización normativa interna con la Convención “De Belém Do Pará”, Compromiso Internacional pendiente para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

SUMARIO: 5.1. Discordancia de la normativa interna con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5.2. Obstaculización de la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; y, 5.3. Implicaciones del incumplimiento de acuerdos internacionales.

La falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impide la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, implicando a su vez, que el país incurre en responsabilidad internacional por violaciones graves a obligaciones internacionales. Lo anterior, en razón de que esta discordancia normativa, entre las disposiciones internas del país y los derechos amparados por la Convención “De Belém Do Pará”, obstaculiza el alcance del fin último de la Convención en análisis, que es contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. En otras palabras, coadyuvar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Esto, además, significa que México no está cumpliendo con la totalidad de los compromisos internacionales (obligaciones) que adquirió a la firma, y posterior ratificación, de la Convención “De Belém Do Pará” lo que hace al país acreedor a Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

5.1. Discordancia de la normativa interna con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

La falta de armonización normativa que obstaculiza la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se puede ver concretamente en la siguiente tabla.

Tabla 4 Discordancias normativas existentes entre el marco jurídico interno de México y la Convención “De Belém Do Pará”	
Tipificación o prohibición requerida	Incumplimiento
Prohibición del uso de la conciliación y mediación en casos de violencias contra la mujer	Ley General de Víctimas lo permite en su artículo 17 “si se acredita que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión”. El CEVI considera que esta disposición puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga la interpretación en el caso concreto. Lo anterior puede representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.
Tipificación de la Prostitución forzada	En algunos casos se maneja como parte de la trata de personas, pero el Mecanismo de Seguimiento considera que debe tipificarse a parte.
Tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho	Quintana Roo y Tabasco no lo tienen tipificado.
Tipificación de la Violencia obstétrica	No se ha legislado a nivel federal.

Existencia de la ley de trata de personas en todo el país	Baja California Sur y Campeche no la tienen.
Tipificación de la Violencia sexual en conflicto armado, así como en desastres naturales.	México se ha negado a hacerlo por considerar que “Esto “no aplica para México”.
Tipificación del Abuso sexual	Aguascalientes y Nayarit, se le denomina “atentados al pudor” y en Sonora, donde paso de aparecer como “abusos deshonestos” a no estar claramente definido en su Código Penal.
Permiso de la Interrupción legal del embarazo por causas terapéuticas	El Código Penal Federal establece en su artículo 334 lo siguiente: “No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.” Lo anterior pone al criterio discrecional de un médico el acceso a este derecho para las mujeres, lo que es un gran riesgo.
Garantía de acceso a derechos de las mujeres si su médico es objector de conciencia	A nivel nacional no existen protocolos de acción en caso de que un médico se niegue a practicar un aborto terapéutico por objeción de conciencia. Lo que impide el acceso de las mujeres a este derecho.
Sanciones específicas para quienes no apliquen las disposiciones en	En la legislación mexicana no hay sanciones penales y/o administrativas a

materia de violencia contra las mujeres	funcionarios/as públicos/as que no apliquen la normativa y/o el plan nacional/ acción/ estrategia sobre violencia contra las mujeres, lo que aumenta la impunidad.
--	--

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda.

5.2. Obstaculización de la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

En este apartado habremos de responder a la pregunta ¿por qué la mencionada falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer obstaculiza la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia? Para responder a esta pregunta, recordemos algunas cuestiones importantes.

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es el derecho que tienen estas a que ninguna acción u omisión, basada en el género, les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público. Conceptualmente, implica, de manera enunciativa más no limitativa, el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, libre de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad que desmeriten su valor. Así como, el derecho a que se respete su vida; su integridad física, psíquica y moral; su libertad y seguridad personales; a no ser sometida a torturas; a proteger a su familia; a la igualdad ante la ley y de la ley; a la libertad de asociación, creencias y religión; a ejercer los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; a estar

libre de discriminación; a no ser educada y valorada bajo patrones estereotipados¹⁹⁸.

La “Convención De Belem Do Pará” tiene por objeto contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Por ello, en esta Convención, 32 países, cada uno en su calidad de sujeto internacional, adquieren el compromiso (obligación), para con los demás sujetos internacionales, de adoptar todos los preceptos plasmados en dicha Convención. Todo bajo la idea de que los documentos internacionales y nacionales existentes en la materia no han logrado el acceso real de las mujeres a una vida libre de violencia, pauta necesaria tanto para su desarrollo individual y social como para su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida¹⁹⁹.

La forma en que los países parte pretenden hacer esta contribución es mediante, primero, el reconocimiento de una serie de derechos que son necesarios para que la mujer pueda desarrollarse en un ambiente libre de violencia y, segundo, la instauración de obligaciones específicas para los países parte que, conforme a los estudios previos a la elaboración y firma de la Convención, permitirían materializar este derecho para todas las mujeres dentro de los países parte.

Tabla 5 Elementos para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el marco de la Convención “De Belém Do Pará”

Derechos que se reconocen como necesarios para el alcance del derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado	Obligaciones específicas para los países parte
<ul style="list-style-type: none">• Derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e	<ul style="list-style-type: none">• Adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

¹⁹⁸ Secretaría de Gobernación, ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?... Óp. Cit.

¹⁹⁹ Convención “De Belém Do Pará” ... Óp. Cit., Preámbulo.

<p>internacionales sobre derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho a que se respete su vida, • Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. • Derecho a la libertad y a la seguridad personales. • Derecho a no ser sometida a torturas. • Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. • Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley. • Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. • Derecho a libertad de asociación. • Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley. • Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. • Derecho a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y 	<ul style="list-style-type: none"> • Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso. • Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. • Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer. • Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
---	---

<p>culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación. • El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. • Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.
---	---

Fuente: Elaboración propia a partir del texto de la Convención “De Belém Do Pará”

Por último, es preciso recordar ¿a qué se refiere la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia? Concretamente, se refiere a garantizar el acceso a este derecho en todos los aspectos de la vida, respaldado por todo el aparato normativo del Estado y no solo como una premisa establecida en una o varias normas. Es decir, acceso real al goce, ejercicio y protección de sus derechos y libertades. Esto implica promover las condiciones para que las mujeres puedan desarrollarse en libertad e igualdad (también material) con otros individuos y grupos, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En este orden de ideas, resulta conveniente traer a colación las subdivisiones de la igualdad material, las que, a saber, son dos:

- La igualdad como punto de partida, entendida "como no discriminación de ningún individuo en el ejercicio y desarrollo de sus aptitudes de cara a su

participación en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social"²⁰⁰.

- La igualdad como punto de llegada, entendida "como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de una semejante calidad de vida y de una igual satisfacción de las necesidades humanas básicas"²⁰¹.

Si trasladamos estas subdivisiones al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tenemos que el derecho a una vida libre de violencia podría considerarse material en dos momentos: si partiéramos de la plena protección de los derechos de la mujer en el proceso productivo, la legislación, la cultura y, en general, en cualquier faceta de la organización social y de la inexistencia de situaciones de violencia que puedan afectarlas; o, como la consecuencia de un conjunto de medidas a tomar por los poderes públicos para el logro de la plena protección de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y la eliminación de todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Parte importante de las medidas que pueden tomar los poderes públicos para esta materialización, son precisamente las medidas legislativas.

Es por todo lo anterior que la falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer esta, actualmente, representando un obstáculo para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a la que se busca llegar con el empleo de medidas legislativas por parte de la administración pública del país. México se comprometió a tomar estas y otras medidas, la falta de cumplimiento a este compromiso, además de obstaculizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, trae consigo implicaciones para con la comunidad internacional.

²⁰⁰ Santamaría Mujica, Joseluis Zhivago, Algunas consideraciones sobre el Derecho Aeronáutico, Diplomado en Derecho Aeronáutico, Universidad de Nueva Esparta, 2009, p. 6.

²⁰¹ Idem.

5.3. Implicaciones del incumplimiento de acuerdos internacionales

Recordando el capítulo tercero del presente trabajo, tenemos que el derecho de los Tratados Internacionales, codificado por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, se funda en los principios universalmente reconocidos del libre consentimiento y de la buena fe y la norma "pacta sunt servanda", que se puede traducir como "los pactos deben cumplirse".

Consecuentemente, la norma "pacta sunt servanda" fundamenta la implicación de obligatoriedad que trae consigo la firma y ratificación de un Tratado Internacional para sus Estados Parte. Estados que aceptan esta obligación al manifestar su consentimiento precisamente con la firma y ratificación antes mencionada. Proceso que no se realiza por cualquier persona ni es de terminación inmediata o de un solo paso, por ejemplo, en México la firma de un Tratado Internacional requiere la suma de las voluntades de dos poderes, el ejecutivo y el legislativo. Primero, el Presidente de la República firma el Tratado en cuestión, facultado para ello por el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y, posteriormente, el Senado de la República debe ratificarlo, decisión que en base al artículo 76, fracción I de la misma constitución se toma por la mayoría de votos de los presentes.

Establecida la obligación de los Estados Parte de cumplir con lo pactado a la firma de un Tratado Internacional, es importante recordar el artículo 60 de la Convención de Viena, referente a las "violaciones graves" de Tratados Internacionales:

"Artículo 60...

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

- a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o*
- b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado"²⁰².*

Del precepto antes citado, tenemos que todo aquel acto u omisión que violenta disposiciones de un tratado, cuyo incumplimiento imposibilite llevar a cabo el objeto

²⁰² Convención de Viena..., Op. Cit., Artículo 60.

y fin de dicho tratado, constituye una violación grave para el mismo, lo que es motivo suficiente para su suspensión o terminación.

Aunado a lo anterior, además de las consecuencias de suspensión o terminación de un Tratado Internacional por violaciones a sus disposiciones, lo que es un incumplimiento de lo pactado, también constituye un hecho internacionalmente ilícito, siendo este toda aquella acción u omisión que constituya una violación de una obligación internacional del Estado atribuible al Estado según el derecho internacional, el que está compuesto por los tratados internacionales. En este orden de ideas, México se configura como acreedor a Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Si bien, la codificación de la responsabilidad internacional de los Estados se encuentra a la fecha en proceso, ya que la Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) (2002), en la que se desarrolla, no es vinculante para los Estados, si refleja la voluntad de los mismos, ya que tanto las resoluciones como las decisiones de la Asamblea General son expresiones formales de la opinión o voluntad de dicho órgano de las Naciones Unidas, órgano que se encuentra compuesto por un representante, con voz y voto, de cada Estado miembro.

En este momento es oportuno hacer conciencia de que el derecho avanza a medida que la sociedad lo hace, muchas veces de forma más lenta, pero el avance normativo se produce en algún momento. Por ello, aunque la Resolución A/RES/56/83 no ha sido elevada a un tratado internacional multilateral, a la fecha, esto podría ocurrir en cualquier momento y, como sujeto internacional, México podría ser sancionado por incurrir en Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

IV. PROPUESTAS

Ahora que tenemos claras las carencias normativas de la legislación mexicana respecto a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer “De Belém Do Pará”, es momento de puntualizar qué reformas y/o adiciones normativas es necesario realizar en nuestro país para cumplir con los compromisos internacionales adquiridos a la firma y ratificación de dicho tratado internacional.

Resulta importante destacar que se han realizado esfuerzos en cada Estado de la República Mexicana en aras de materializar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Notorio es el caso de Sonora que para la fecha del último Informe de Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI) respecto a México que se publicó en 2017 (Tercera Ronda) constituyía un foco rojo en el país por no tener tipificado el delito de violación dentro del matrimonio y por no tipificar correctamente el delito de abuso sexual, al contemplarlo como “abusos deshonestos”. La primera circunstancia ha sido plenamente subsanada a la fecha. La segunda, se intentó corregir en 2021, sin embargo, no fue corregida del todo. Lo anterior, en razón de que, aunque aparece ya en el título de delitos sexuales la mención del abuso sexual, así como en diversos artículos del Código Penal de Sonora, existe una importante carencia de claridad jurídica en el artículo que antes regulaba “abusos deshonestos” y que ahora se infiere regula el “abuso sexual”, el artículo 213 del Código Penal de Sonora. Esta carencia de claridad jurídica se debe a que el contenido del artículo no establece de que tipo penal se está hablando, solo establece las circunstancias generales y particulares en las que se configura, así como su sanción, pero no queda claro de que delito se trata. Aunque pudiera intuirse que se trata de abuso sexual por ser el único delito no definido en el capítulo que refiere a tres delitos sexuales: hostigamiento sexual, acoso sexual y abuso sexual.

En este tenor, presentaremos a continuación las propuestas de reformas y adiciones que a nivel federal y estatal son aún requeridas para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Tabla 6 Propuestas de reformas y adiciones federales para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Ley General de Víctimas		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>“Artículo 17</p> <p><i>Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.</i></p> <p><i>No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva”.</i></p>	<p>“Artículo 17</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>En los casos de violencia contra la mujer no se podrán emplear ni la conciliación ni la mediación. (Adición).</i></p>	<p>El Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI) considera que el que se permita el empleo de mecanismos de mediación y conciliación en casos de violencia contra la mujer puede representar una amenaza en el acceso a la justicia y por ende a la seguridad y vida de las mujeres.</p> <p>La disposición: “si se acredita que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión” puede valorarse como subjetiva, porque la determinación de los medios idóneos queda a la discrecionalidad de quien haga la interpretación en el caso concreto. De ahí la necesidad de modificar el artículo en cuestión a efectos de establecer una excepción en la aplicabilidad de esta disposición normativa para casos de violencia contra la mujer.</p>

Código Penal Federal		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>TITULO DECIMOQUINTO <i>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</i></p> <p>CAPITULO II</p> <p>Artículo 267.- (Se deroga). Artículo 268.- (Se deroga). Artículo 269.- (Se deroga). Artículo 270.- (Se deroga). Artículo 271.- (Se deroga).</p>	<p>TITULO DECIMOQUINTO <i>Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual</i></p> <p>CAPITULO II <i>Violencia obstétrica, Violencia sexual en conflicto armado y Prostitución forzada</i></p> <p>Artículo 267.- <i>Comete el delito de violencia obstétrica el que se apropie del cuerpo y procesos reproductivos de una mujer, expresado en un trato deshumanizador, abuso en el suministro de medicación o patologización de los procesos naturales, generando como consecuencia la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad.</i> <i>Con independencia de las lesiones causadas, al responsable del delito de violencia obstétrica, se le impondrá la sanción de uno a tres años de prisión y hasta doscientos días de multa, así como suspensión de la profesión, cargo u oficio, por un término igual al de la pena privativa de libertad impuesta, y el pago de la reparación integral del daño.</i></p> <p>Artículo 268.- <i>Se equipará a la violencia obstétrica y se sancionará con las mismas penas a quien:</i> <i>I. Omite la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas.</i></p>	<p>El Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI) ha señalado como carencias de la normatividad interna de México la falta de tipificación de los delitos de prostitución forzada, violencia obstétrica y violencia sexual en conflicto armado.</p> <p>Si bien, la prostitución forzada en algunas legislaciones locales se maneja como parte de la trata de personas, que sea así no lo hace correcto. Se trata de manifestaciones de violencia contra la mujer distintas. El incorrecto nombramiento de las manifestaciones de violencia impide la efectiva protección de la integridad física y mental de las mujeres. Cuestión que se agrava cuando los delitos ni siquiera están tipificados como tal. Como es el caso de la violencia obstétrica y la violencia sexual en conflicto armado. De lo anterior se desprende la necesidad de tipificar estas manifestaciones de violencia, a fin de materializar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

	<p><i>II. Obstaculice el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.</i></p> <p><i>III. Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.</i></p> <p><i>IV. Practique una cesárea, existiendo condiciones para el parto natural.</i></p> <p>Artículo 269.- Comete el delito de violencia sexual en conflicto armado el que mediante el uso de la fuerza y con ocasión y en desarrollo del conflicto armado realice cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atente contra su libertad, dignidad e integridad física se le impondrá la sanción de diez a dieciocho años de prisión y hasta quinientos días de multa y el pago de la reparación integral del daño.</p> <p>Artículo 270.- Comete el delito de prostitución forzada el que mediante el uso de la fuerza y con ocasión obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales se le impondrá la sanción de diez a dieciocho años de prisión y hasta quinientos días de multa y el pago de la reparación integral del daño.”</p>	
--	---	--

Código Penal Federal		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<i>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</i>	<i>Artículo 334.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, este debe sustentarse en los criterios previamente establecidos para ello en la normatividad de la materia, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.</i>	Implica una vulneración de derechos cuando para la acreditación de casos excepcionales, que impedirían la aplicabilidad de sanciones a mujeres por el ejercicio de sus derechos, se debe recurrir a valores o criterios subjetivos. Criterios que no ofrecen seguridad jurídica. Lo anterior pone al criterio discrecional de un médico el acceso a esta excepción de responsabilidad para las mujeres, lo que es un gran riesgo. De ahí la necesidad de modificar el artículo en cuestión a efectos de establecer que la valoración de la situación de riesgo o excluyente de sanciones a la que se refiere esta disposición normativa estará sujeta a criterios previamente determinados por la normatividad aplicable.

Fuente: Elaboración propia a partir del texto de la Convención “De Belém Do Pará”, los Informes del MESECVI y el Código Penal Federal.

Tabla 7 Propuestas de reformas y adiciones Estatales para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia		
Código Penal del Estado de Sonora		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<i>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</i>	<i>TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO I HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL</i>	Previo a marzo de 2021, el capítulo en cuestión del Código Penal del Estado de Sonora regulaba los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual y

<p>Artículo 213.- <i>Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p><i>Si se hiciere uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometiera de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la</i></p>	<p>Artículo 213.- Comete el delito de abuso sexual quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico. Al responsable de este delito se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización.</p> <p><i>Si el delito se comete en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se impondrá al responsable una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.</i></p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>“abusos deshonestos”, el último contenido en el artículo 213 y mencionándose además en el artículo 29 del mismo Código.</p> <p>El artículo 213 se modificó el 16 de marzo de 2021 mediante el Decreto No. 186; B. O. No. 21, Sección IV en el que se elimina del artículo su último párrafo que a la letra decía: “El delito de abusos deshonestos, sólo se sancionará cuando se haya consumado.” Quedando el artículo 213 como actualmente esta vigente.</p> <p>Es necesario agregar “abuso sexual” al inicio del artículo 213 y modificar la redacción de sus primeros dos párrafos para ofrecer claridad jurídica a los habitantes de Sonora, ya que el contenido del artículo no establece de que tipo penal se está hablando, solo establece las circunstancias generales y particulares en las que se configura, así como su sanción, pero no queda claro de que delito se trata. Aunque pudiera intuirse que se trata de abuso sexual por ser el único delito no definido en el capítulo I “HOSTIGAMIENTO SEXUAL, ACOSO SEXUAL Y ABUSO SEXUAL” la falta de definición pone en riesgo la posibilidad de acceso a la justicia de las víctimas de este delito en el Estado de Sonora.</p>
--	---	--

sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.		
Código Penal del Estado de Aguascalientes		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>ARTÍCULO 115.- Atentados al pudor. Los Atentados al Pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>También se equipara a los Atentados al Pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- Abuso sexual. El abuso sexual consiste en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos erótico sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, o sin llegar al contacto físico, representen actos explícitamente sexuales, como caricias o masturbaciones.</p> <p>También se equipara a abuso sexual la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina.</p>	Preocupa que no se denomine correctamente al abuso sexual en todo el país. Las denominaciones usadas son “discordantes con el texto de la “Convención De Belém Do Pará” que protege los derechos humanos de las mujeres, no valores subjetivos como el pudor y la honestidad, situación que da margen a una aplicación desigual de la ley en casos concretos.

Código Penal del Estado de Nayarit		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO I ATENTADOS AL PUDOR</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO TERCERO DELITOS SEXUALES CAPÍTULO I ABUSO SEXUAL</p>	Preocupa que no se denomine correctamente al abuso sexual en todo el país. Las denominaciones usadas son “discordantes con el texto de la “Convención De Belém Do Pará” que

<p><i>Artículo 289.- Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de seis meses a dos años de prisión y multa de tres a diez días.</i></p> <p><i>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiere resistir, la sanción será de uno a cinco años y multa de diez a treinta días.</i></p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2021)</i></p> <p><i>Cuando se cometa el delito valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que implique subordinación, o cuando los hechos ocurran en vehículos destinados al transporte público o en aquellos de transporte privado solicitado a través de una aplicación móvil, en este caso, ejecutado por el conductor del mismo, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de veinte a cien Unidades de Medida y Actualización diarias</i></p> <p><i>Artículo 290.- El ilícito de atentados al pudor, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</i></p>	<p><i>Artículo 289.- ...</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><i>Artículo 290.- El ilícito de abuso sexual, solo se perseguirá a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción del último párrafo del artículo anterior.</i></p>	<p>protege los derechos humanos de las mujeres, no valores subjetivos como el pudor y la honestidad, situación que da margen a una aplicación desigual de la ley en casos concretos.</p>
---	---	--

Código Penal del Estado de Quintana Roo		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>ARTICULO 127.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a veinticinco años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.</p> <p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.</p>	<p>La falta de tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho en el Estado de Quintana Roo pone en riesgo la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en México.</p>

Código Penal del Estado de Tabasco		
Texto vigente	Propuesta de reforma	Justificación
<p>Artículo 148.</p> <p>Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de diez a dieciséis años.</p> <p>Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.</p>	<p>La falta de tipificación de la violación dentro del matrimonio o unión de hecho en el Estado de Tabasco pone en riesgo la integridad física, psíquica y moral de las mujeres en México.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir del texto de la Convención “De Belém Do Pará”, los e Informes del MESECVI y los Códigos Penales de los Estados de Sonora, Aguascalientes, Nayarit, Quintana Roo y Tabasco.

Tabla 8 Propuestas de creación de leyes y protocolos para coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia		
Propuesta	Carencia que satisface	Justificación
Creación de protocolos de acción en caso de que un médico se niegue a practicar un aborto terapéutico por objeción de conciencia.	Falta de protección al derecho a la vida de las mujeres, ausencia de garantía de acceso a derecho a la salud y/o acceso a excluyentes de responsabilidad en materia de aborto para las mujeres.	A nivel nacional no existen protocolos de acción en caso de que un médico se niegue a practicar un aborto terapéutico por objeción de conciencia. Lo que impide el acceso de las mujeres a estos derechos.
Creación de Ley de Trata de Personas en los Estados de Campeche y Baja California Sur.	La falta de protección al derecho de las mujeres a no ser sometidas a tortura.	La tortura es elemento presente en la trata de personas. La inexistencia una ley especializada en estos Estados pone en riesgo a las mujeres que se encuentren esos Estados.

Fuente: Elaboración propia a partir del texto de la Convención “De Belém Do Pará” e Informes del MESECVI.

V. CONCLUSIONES

La necesidad de regular en materia de violencia contra la mujer surge en un panorama en el que el trato desigual ante la ley entre hombres y mujeres perpetuaba una discriminación y violencia fundada en derecho. A las mujeres no se les reconoció ni como personas ni como titulares de derechos desde el marco normativo de cada sociedad, generando, con ello, una especie de justificación de los abusos reiterados y manifestaciones de violencia de los que las mujeres eran víctimas.

Esta justificación se hacía en base a una discriminación fundada en derecho con la permisión normativa de abusos y en la exclusión de la mujer en las conquistas de derechos. Conquistas resultado de luchas sociales en las que, si participaba, pero de las que no recibía ningún beneficio, ya que los derechos conquistados en cada una de ellas nunca fueron nunca les fueron reconocidos a las mujeres sino hasta la aparición, en el marco jurídico internacional de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer en 1979. Esta Convención es el primer instrumento normativo internacional que intentó dar respuesta a la necesidad de regular en la materia para generar un cambio en la vida de las mujeres, mediante la eliminación de la base de la violencia contra ellas: la discriminación.

Posteriormente, en 1993, se reconoció expresamente que los derechos humanos de la mujer y la niña son parte de los derechos humanos universales. Sin embargo, para 1994, la comunidad internacional se da cuenta de que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer no ha sido capaz de garantizarle a las mujeres una vida libre de manifestaciones de violencia. Por lo que la comunidad interamericana (formada por 35 países), concluye que es necesario generar otro instrumento internacional normativo que tenga por objeto contribuir en la protección de los derechos de la mujer y eliminación de las situaciones de violencia que pueden afectarlas (32 países la adoptaron). Lo que se traduce en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Materialización que se va a lograr mediante acciones gubernamentales encaminadas a la prevención, sanción y radicación de la violencia contra la mujer.

Este nuevo instrumento normativo lleva por nombre Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belén Do Pará” celebrada en 1994. Firmada por México en 1995 y ratificada en 1998 sin reservas.

Esta convención reconoce que es imposible para la mujer desarrollarse plenamente en una sociedad en la que sea víctima de manifestaciones de violencia contra ella. La violencia impide a las mujeres el goce, ejercicio y protección de sus derechos. Por ello, en esta Convención se prevén disposiciones encaminadas a la protección de todos aquellos derechos que es necesario garantizar para poder hablar de un acceso real de las mujeres a su derecho a una vida libre de violencia. Además, cuestión importante a resaltar es que, la Convención “De Belén Do Pará” no sólo hace un reconocimiento amplio de los derechos que comprenden el derecho a una vida libre de violencia, sino que también enlista una serie de obligaciones para los estados parte que constituyen compromisos con la comunidad internacional. Compromisos cuya obligatoriedad se funda en la convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, bajo el principio internacional *pacta sunt servanda* “los pactos deben cumplirse”.

Obligaciones que, al incumplirse, representan la comisión de hechos internacionalmente ilícitos. Los cuales, están en proceso de regulación y sanción normativa por parte de la comunidad internacional. Cuyos esfuerzos llevan ya 80 años gestándose, siendo el último de sus avances la resolución A/RES/56/86 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 28 de enero de 2002. Si bien, esta resolución no tiene el carácter de tratado internacional multilateral, en razón de qué no se ha alcanzado el consenso para elevarla a tal rango, si refleja la intención de la comunidad internacional de regular y sancionar a los Estados que incurran en responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Destaca entre estas obligaciones que adquirió el Estado mexicano frente a otros sujetos internacionales, la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la

persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer. Obligación que no se ha cumplido en su totalidad. Lo que se le ha hecho saber a México mediante informes emitidos por el Mecanismo de Seguimiento de la “Convención De Belén Do Pará” (MESECVI). De dichos informes se desprende, en materia normativa, que en México no se están protegiendo adecuadamente más del 50% de los derechos que configuran el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Consecuentemente tenemos que el que exista discordancia normativa entre los derechos reconocidos por la “Convención De Belén Do Pará” y la legislación nacional obstaculiza el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia en todos los aspectos de la vida. Ya que, dicho acceso debe estar respaldado por todo el aparato normativo del Estado y no sólo por algunas normas. La materialización de este derecho en el contexto social vigente sólo puede ser consecuencia del conjunto de medidas tomadas por los poderes públicos para el logro de la plena protección de los derechos de la mujer en todos los ámbitos y la eliminación de todas las situaciones de violencia que puedan afectarlas, siendo de las medidas más importantes y significativas a tomar, las medidas legislativas.

Resulta importante rescatar que el incumplimiento de esta obligación en específico, que se adquirió frente a la comunidad internacional, constituye un hecho internacionalmente ilícito que, además, se configura por una violación grave a la “Convención De Belém Do Pará” al tratarse la disposición violentada de una disposición esencial para la consecución del objeto y fin de la mencionada Convención: contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas. Lo que se traduce en coadyubar en la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Si bien es cierto que los hechos internacionalmente ilícitos aún no tienen aprobados mecanismos coercitivos ni sancionadores, también lo es que estos se han estado gestando por más de 80 años y que se encuentran contenidos en la Resolución A/RES/56/93 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual en cualquier momento podría ser elevada a la categoría de Tratado Internacional Multilateral Vinculatorio. Lo que si se encuentra actualmente regulado en materia de

derecho de los tratados internacionales (artículo 60 de la Convención de Viena) es que toda violación grave de obligaciones internacionales contenidas en un Tratado Internacional es motivo suficiente para su suspensión o terminación, lo que no solo vulnera el acceso de las mujeres mexicanas a su derecho a una vida libre de violencia sino que pone en riesgo el acceso de todas las mujeres que se encuentran dentro de los 32 países parte de la “Convención De Belém Do Pará”.

En conclusión, la falta de armonización normativa interna de México con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención De Belém Do Pará” está actualmente representando un obstáculo serio para la materialización del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. En principio porque México no está cumpliendo con una de las obligaciones eje a las que se comprometió con la firma y ratificación de dicha Convención: la obligación de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia a la violencia contra la mujer. Lo que a su vez implica responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la que puede traer consigo consecuencias para con la comunidad internacional. Esto último en el entendido de qué es imposible frenar el avance del derecho y puede que en cualquier momento la Resolución A/RES/56/93 obtenga el carácter de tratado internacional multilateral vinculatorio.

VI. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

Amate Fortes, Ignacio, Guarnido Rueda, Almudena, *Factores determinantes del desarrollo económico y social*, Analistas Económicos de Andalucía, España, 2011, p. 150.

Badinter, E., *Palavras de homens (1790-1793)*, Nova Fronteira, 1991, p. 12.

Berger y Luckmann, *La construcción social de la realidad*, Amorrortu, Buenos Aires, 2008, p. 203.

Bouza, Fermín, *Orden social y orden sociológico*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2013, p. 2.

Bustillo Marín, Roselia, Inti García, Enrique, *El derecho a la participación política de las mujeres indígenas: acceso, ejercicio y protección*, TEPJF, México, 2014, p. 112.

Casado Candelas, M.J., *La tutela de la mujer en Roma*, Valladolid, Secretario de Publicaciones de la Universidad de Valladolid, p. 78.

Delgado Sandoval, Baruch F., Bernal Ballesteros, María José, Coordinadores, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, segunda edición, Colección CODHEM, México, 2016, p. 113.

Ferrajoli, *Garantismo penal*, UNAM, México, 2006, p. 119.

Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), *Planificación Familiar, Trabajando para que cada embarazo sea deseado*, UNFPA, América Latina y el Caribe, 2020, <https://lac.unfpa.org/es/temas/planificaci%C3%B3n-familiar>.

Frau, M, “Trabajo femenino y procesos de empobrecimiento de las mujeres”, en Tortosa, J, (coord.), *Pobreza y perspectiva de género*, Barcelona, Icaria, 2003, p. 66.

Guerrera, Frida, *Ni una más. El feminicidio en México. Tema urgente en la agenda nacional*, House Grupo Editorial, México, 2018, p. 27.

Guillen Sánchez, Allumy Faridy, Morales Del Cid, Astrid Stephanie, Rodríguez Sánchez, Kathelin Alejandra, *Violencia Hacia la Mujer como Fenómeno Social no Denunciado*, Universidad de El Salvador Facultad de Ciencias y Humanidades Escuela de Ciencias Sociales “Licenciado Gerardo Iraheta Rosales”, San Salvador, 2017, p. 27.

Hanna, William y Rogovsky, Betsy, “Mujer con discapacidad – suma de dos obstáculos” en Barton, Len (comp.) *Superar las barreras de la discapacidad – 18 años de Disability and Society*, Madrid, Morata, 2008, pp. 51-67.

Hart, Herbert L.A., *El concepto de Derecho*, traductor Genaro R. Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1990 (original en inglés de 1961).

Iglesias, J., *Derecho romano*, Madrid, Sello Editorial, 2010, p. 377.

Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud y Derechos de las Mujeres Indígenas*, México, 2008, pp. 25 y 26.

Lacruz Berdejo, J.L., *Derecho de familia, El matrimonio y su economía*, Navarra, Civitas Thomson Reuters, 2010, p. 176.

Laveaga, Gerardo, La cultura de la legalidad, UNAM, 2^a edición, México, 2006, p. 21.

Lewis, J., *Antropología simplificada*, México, SELECTOR, 1985, p. 41, <https://archive.org/details/lewis-john-2013.-antropologia-simplificada.-mexico.-selector>.

Loaiza E, Liang M, *Adolescent Pregnancy: A Review of the Evidence*, UNFPA (United Nations Population Fund), New York, 2013, p. 14.

López Aurora, Martínez Cándida, Pociña Andrés (eds.), *La Mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, Granada, 1990, p. 102.

Malhotra Anju, WARNER Ann, Mcgonagle Allison, and Lee-Rife Susan, *Solutions to End Child Marriage What the Evidence Shows*, International Center for Research on Women (ICRW), Washington, DC, 2011, p. 7, <https://www.healthynewbornnetwork.org/hnn-content/uploads/Solutions-to-End-Child-Marriage1.pdf>.

Melgar, Lucía, “Discriminación sobre discriminación: una mirada desde la perspectiva de género”, *Colección Equidad de género y democracia*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 41.

Moyn, Samuel, Christian, *Human Rights*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 2015, pp. 13-14.

Nolkaemper, André, “State Responsibility for International Crimes” in *Diversity in International Law*, en *Constantinidis*, Aristotle (ed.), Essays in Honour of Professor Kalliopi Koufa, Martinus Nijhoff Publishers, 2009, p. 29.

Oficina de las Naciones Unidas contra la Drogas y el Delito, *Global Study on Homicide 2019*, ONU, 2019, pág. 10, https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/gsh/Booklet_5.pdf.

OMS (Organización Mundial de la Salud), Departamento de Salud Reproductiva e Investigaciones Conexas, Escuela de higiene y medicina tropical de Londres y South African Medical Research Council, *Global and regional estimates of violence against women: prevalence and health effects of intimate partner violence and non-partner sexual violence*, 2013, p. 2.

Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de desarrollo sostenible. 17 objetivos para transformar nuestro mundo*, ONU, 2015, p. 1.

Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Walk Free Foundation, en colaboración con la Organización Mundial para las Migraciones (OIM), *Estimación mundial sobre la esclavitud moderna: Trabajo forzoso y matrimonio forzado*, 8.7 ALLIANCE, Geneva, 2017, p. 5, <https://www.alliance87.org/2017ge/#!section=0>.

Platero, Lucas, Raquel, Metáforas y articulaciones para una pedagogía crítica sobre la interseccionalidad, en Cuadernos de psicología, Universidad Rey Juan Carlos y Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2014, p. 62, <https://quadernsdepsicologia.cat/article/view/v16-n1-platero/1219-pdf-es>.

Ramírez Torrado, María Lourdes, *Justicia. Un enfoque transdisciplinar*, Universidad del Norte, grupo editorial IBAÑEZ, Colombia, 2016, p. 171.

Rodríguez Huerta, Gabriela, “La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)”, *Colección del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos*, CNDH, México, 2012, p. 15.

Roma-Madrid, *Cuadernos del Instituto Jurídico Español*, núm. 9, 1958, p. 154.

Torres, Lucía Criado, *El papel de la mujer como ciudadana en el siglo XVIII: la educación y lo privado*, Universidad de Granada, España, 2019, p. 2.

UNESCO, *Behind the numbers: ending school violence and bullying*, págs. 25 y 26; UNESCO, *School violence and bullying: Global status and trends, drivers and consequences*, 2018, pp. 4 y 9.

Unidad de igualdad de género, *Guía Pautas para la igualdad de género*, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 2017, p. 25.

United Nations Children's Fund, *A Familiar Face: Violence in the lives of children and adolescents*, UNICEF, New York, 2017, págs. 73 y 82. Traducción hecha por ONU Mujeres, <https://data.unicef.org/resources/a-familiar-face/>.

Venegas, Lola, Venegas, Margó, Reverte, Isabel M., *La guerra más larga de la Historia*, Titivillus, España, 2019.

Revistas especializadas

Aliaga P., Patricia; Ahumada G., Sandra y Marfull J., Marisol, "Violencia hacia la mujer: un problema de todos", *Rev. Chil. Obstet. Ginecol.*, vol.68, n.1, Chile, 2003, p. 75, https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-75262003000100015&script=sci_abstract.

Amírez Flores, Nora, "Cláusula Rebus Sic Stantibus: ¿una opción para el problema del agua en la frontera del norte?" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2007, p. 4, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/211/355>.

Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2006, p. 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/162/261>.

Barrantes Valverde, Karla y Cubero, María Fernanda, "La maternidad como un constructo social determinante en el rol de la feminidad", Wímb lu, *Revista electrónica de estudiantes de la escuela de psicología*, de la Universidad de Costa Rica, núm. 9, ISSN: 1659-2107, 2014, p. 31, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4942668.pdf>.

Belknap, J. et al., "Types of intimate partner homicides committed by women: self-defense, proxy/retaliation, and sexual proprietariness", *Homicide Studies*, vol. 16, No. 4, November 2012, pp. 359–379. Traducción propia.

Cherif Bassiouni, M., "International Crimes, Ius Cogens and Obligations Erga Omnes" in *Law and Contemporary Problems*, núm. 4, 1997, p. 54.

Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas "Artículo 40. Aplicación de este capítulo. Comentario" en *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 53º período de sesiones, Volumen II, Segunda parte: informe de la Comisión a la Asamblea General, Naciones Unidas, Nueva York y Ginebra, 2007, p. 121, <https://docplayer.es/15149440-Anuario-de-la-comision-de-derecho-internacional.html>.

García Hernández, Aidé, "Estado laico como garante de los derechos humanos", pp. 6-9, en *Mujer: derecho a decidir sobre su propio cuerpo*, Dfensor, Revista de Derechos Humanos, No 3, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Distrito Federal, marzo 2012.

Jiménez De Aréchaga, Eduardo. "El Derecho Internacional Contemporáneo", Madrid, Tecnos, 1980, p. 62, Citado en Novak Talavera, Fabián, "Los Criterios para la Interpretación de los Tratados", en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 81.

Lamas, Martha, "Nuevos horizontes de la interrupción legal del embarazo", *Desacatos* [online], n.17, 2005, pp.57-76, ISSN 2448-5144, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1607-050X2005000100004&lng=es&nrm=iso.

Makkonen, Timo, "Multiple, compound and Intersectional discrimination: bringing the experiences of the most marginalized to the fore", Finlandia, Institute for Human Rights, Abo Akademi University, 2000. Citado en Cavalcante Carvalho, A. M., *Discriminación interseccional: concepto y consecuencias en la incidencia de*

violencia sexual contra mujeres con discapacidad, Journal of Feminist, Gender and Women Studies, España, 2018, p. 16.

Mejía Guerrero, Luz Patricia, "La Comisión Interamericana de Mujeres y la Convención de Belém do Pará. Impacto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, Vol. 56, 2012, p. 191, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30352.pdf>.

Mendoza Tascon, Luis Alfonso et al., "Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública", *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, [online], vol.81, n.3, 2016, pp.254-261, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-75262016000300013&lng=es&nrm=iso.

Novak Talavera, Fabián, "Los Criterios para la Interpretación de los Tratados", en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 74.

Osta Vázquez, María Laura, "La igualdad negligenciada en tiempos de la Revolución Francesa", *Revista de la Facultad de Derecho*, N° 50, enero-junio 2021, p. 13, http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652021000103114.

Palmisano, Giuseppe, "Las causas del agravamiento de la responsabilidad estatal y la distinción entre 'delitos' y 'delitos internacionales'", en *Revista General de Derecho Internacional Público*, París, Pedone, tomo 98/1994/3, 1994, p. 630. Citado en Ávalos Vázquez, Roxana de Jesús, "Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito del Estado. ¿Más de 40 años de labor de la Comisión de Derecho Internacional para nada?" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, enero 2006, p. 1, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/162/261>.

Parsons J, Edmeades J, Kes A, et al., "Economic Impacts of Child Marriage. A Review of the Literature. The Review of Faith & International Affairs", 2015, pp. 12-22. Citado en Mendoza Tascon, Luis Alfonso et al., "Matrimonio infantil: Un problema social, económico y de salud pública", *Revista chilena de obstetricia y ginecología*, vol.81, n.3, 2016, pp. 254-261.

Pérez Pérez, Victoria Eugenia, "Capacidad de la mujer en derecho privado romano", *Revista Clepsydra*, 16, noviembre 2017, p. 195.

Uçaryılmaz, Talya, "El Principio de buena fe en el Derecho Internacional Público" en *Estudios De Deusto* 68 (1), 2020, pp. 43-59.

V. Rodríguez, Marcela, "Sobre la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer", *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, Año 1, Número 1, abril 1996, p. 107, https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n1N1-Abril1996/011Juridica07.pdf.

Villacís, Schettini, Benjamín, "Ecuador y su contribución jurídica a la Organización de Naciones Unidas (ONU) (1945 – 2015)", *Revista AFSE Temas Internacionales*, Ecuador, Año 40, número 63, 2016, pp. 107–138.

Villiger, Mark. "Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties" in Boston, Martinus Nijhoff, 2009, p. 433. Citado en Novak Talavera, Fabián, "Los Criterios para la Interpretación de los Tratados", en *THEMIS, Revista de Derecho*, N° 63, 2013, p. 81.

LEGISLACIÓN

Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Penal del Estado de Aguascalientes.

Código Penal del Estado de Jalisco.

Código Penal del Estado de Nayarit.

Código Penal del Estado de Nuevo León.

Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Código Penal del Estado de Sonora.

Código Penal del Estado de Tabasco.

Ley general para la igualdad entre mujeres y hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006.

Ley General de Víctimas.

Internacional

Convención de la Nacionalidad de las Mujeres Casadas, Abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 1040 (XI), de 29 de enero de 1957. Entrada en vigor: 11 de agosto de 1958, de conformidad con el artículo 6 de la misma, artículo 1°.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Entrada en vigor: 27 de enero de 1980, https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “De Belém do Pará”, Brasil, OEA, 1994, Beijing, China, ONU, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1), artículo 18.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, en 1948, Preámbulo, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/declaracion-de-los-derechos-del-hombre-y-del-ciudadano-de-1789>.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

Casos de Organismos Internacionales

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso I.V.** VS. *Bolivia*, Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 30 de noviembre de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 2016, p.1, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_329_esp.pdf.

Corte Internacional de Justicia, *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, segunda fase, fallo, C.I.J., 1970, p. 3.

Corte Internacional de Justicia, Caso LaGrand (Alemania contra los Estados Unidos de América), Fondo, I.C.J., Reports, 2001, p. 513, y Caso Avena y otros Nacionales Mexicanos, Fondo, I.C.J., Reports, 2004, p. 69.

CorteIDH, Caso Inés Fernández Ortega vs. México, sentencia del 30 de agosto del 2010, Serie C-215, párrafo 130.

Informes

CATWLAC – México. 2014. Informe alternativo para la Segunda Ronda de Seguimiento. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará. México.

Comisión de Derecho Internacional de la ONU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 53º período de sesiones*, Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, 2001, p. 10 a 12, https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/reports/a_51_10.pdf.

Comisión Interamericana de Mujeres, *Informe presentado a la vigésima primera reunión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas*, 19 de febrero de 1968, p. 21, <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/70491/2/213101.pdf&origen=BDigital>.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Informe Anual de Actividades 2019*, CNDH, México, 2019, <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50051>.

Concha, Leonor Aída, “Capítulo VI. Informe Oficial Párrafo 14: Pobreza de las Mujeres”, en *Informe Sombra, Discriminación, Pobreza y Violencia Contra las Mujeres en México*, México, 2010, pp. 122 y 123.

MESECVI, Informe de Implementación de las Recomendaciones del CEVI respecto a México (2017). Tercera Ronda, p. 3, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/FinalReport2017-Mexico.pdf>.

MESECVI, Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará, 2012, Organización de los Estados Americanos

(OEA), Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Washington, DC, 2012, p. 97, <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/mesecvi-segundoinformehemisferico-es.pdf>.

RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES

Nacionales

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), *Recomendación 68/2020*, CNDH, México, 2020, p. 8.

Jurisprudencia 30/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

Internacionales

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución A/RES/56/83 aprobada por la Asamblea General sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1) del 28 de enero de 2002, *Puntos resolutivos*, http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF.

CEDAW, Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de fecha 29 de enero de 1992.

Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), Observación general núm. 36, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 6: derecho a la vida, ONU, 2018, p. 2, https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fGC%2f36&Lang=es.

Comité de Expertas y Expertos en Violencia (CEVI), 2014. Declaración sobre la Violencia contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *Proyecto de Recomendación general N.º 28 relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, ONU, 2010, p.1, https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf. Todas las recomendaciones se encuentran disponibles en: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Recommendations.aspx>.

Resolución de la VI Conferencia Internacional Americana, La Habana, Cuba, del 18 de febrero de 1928.

Congresos

CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), “Violencia hacia las mujeres en la política: Herramientas para su prevención y abordaje”, en el *Foro de los Países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible*, 25 de abril de 2019, <https://www.cepal.org/es/notas/violencia-mujeres-la-politica-herramientas-su-prevencion-abordaje>.

González Ramos, Pilar, “Las mujeres con discapacidad y sus múltiples desigualdades; un colectivo todavía invisibilizado en los Estados latinoamericanos y en las agencias de cooperación internacional”, *Congreso Internacional 1810-2010: 200 años de Iberoamérica, XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, España, 2011, p. 2739.

Santamaría Mujica, Joseluis Zhivago, Algunas consideraciones sobre el Derecho Aeronáutico, Diplomado en Derecho Aeronáutico, Universidad de Nueva Esparta, 2009, p. 6.

Diccionarios especializados

A. Lombardo, Horacio, “Interpretación Jurídica” en Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1984, p. 179.

Manuales

Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, *El Manual GA: Guía Práctica de la Asamblea General de las Naciones Unidas* [en inglés], ONU, 2^a edición, Nueva York, 2017, p. 52, https://research.un.org/lp.php?content_id=36397685.

Tesis doctrinales

Proaño Alarcón, Santiago Hernán, *Análisis de la tipificación del delito de apartheid en la legislación ecuatoriana*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, 2019, p. 20, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6612/1/T2842-MDPE-Avila-Analisis.pdf#page=19&zoom=100,109,461>.

Consultas en línea

Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, ¿Qué es el techo de cristal y qué pueden hacer las empresas para impulsar la igualdad de género?, Gobierno de México, México, 10 de enero de 2019, <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-el-techo-de-cristal-y-que-pueden-hacer-las-empresas-para-impulsar-la-igualdad-de-genero?idiom=es>.

DerechoUNED, 7.4. *Nulidad, suspensión de la aplicación y terminación de los Tratados*, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid, España, 2019, <https://derechouned.com/libro/internacional/3707-nulidad-suspension-de-la-aplicacion-y-terminacion-de-los-tratados>.

INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), *Estadísticas a Propósito del día Internacional de la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (25 de*

noviembre), INEGI, México, 2019, p.1 y 7, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf.

ONU Mujeres, *La mujer y la pobreza*, ONU Mujeres, 2014, <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/end-violence-against-women/2014/poverty>.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), *Esclavitud moderna y trabajo infantil, 40 millones de personas víctimas de la esclavitud moderna y 152 millones de niños en trabajo infantil*, OIT, 19 de septiembre de 2017, http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/newsroom/news/WCMS_574731/lang--es/index.htm.

PROCESO, *Rechazan que una mujer gobierne en Oaxaca e intentan quemar viva a la tesorera*, Periódico Proceso, México, 2011, <https://www.proceso.com.mx/nacional/2011/5/10/rechazan-que-una-mujer-gobierne-en-oaxaca-intentan-quemar-viva-la-tesorera-86904.html>.

PROMEDE, *¿Qué es el lucro cesante y el daño emergente?*, Profesionales de la medicina y del derecho (PROMEDE), 2020, <https://promede.com/blog/que-es-el-lucro-cesante-y-el-dano-emergente/>.

Real Academia Española de la Lengua, 2022, <https://dle.rae.es/plenipotenciario>.

Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, celotipia, <https://dle.rae.es/celotipia?m=form>.

Real Academia Española, Asociación de Academias de la Lengua Española, *status quo*, <https://dle.rae.es/status%20quo>.

Real Academia Española, *Corriente*, <https://dle.rae.es/corriente>.

Real Academia Española, *obligación erga omnes*,
<https://dpej.rae.es/lema/obligaci%C3%B3n-erga-omnes>.

Secretaría de Gobernación, ¿A qué se refiere el derecho a una vida libre de violencia?, Gobierno de México, 2016, México, <https://www.gob.mx/segob/articulos/a-que-se-refiere-el-derecho-a-una-vida-libre-de-violencia#:~:text=El%20derecho%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20es%20el,privado%20como%20en%20el%20p%C3%BAblico>.

SURT E.A.S., *La desigualdad de género*, SURT, España, 2020, <https://www.surt.org/es/desigualdad-de-genero/>.

Unidad Legal Regional de la Oficina del ACNUR para las Américas, Cuadro de los Estados Americanos partes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ACNUR, Cartagena, 2014, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9519.pdf>.